

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**SEDE DE OCCIDENTE**

**“Uniones de hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley  
General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales,  
familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio”**

**Tesis para optar por el grado y título de Licenciatura en Derecho**

**NATALIA PÉREZ MONGE  
B14976**

**FRANKLIN JESÚS VÍQUEZ BOLAÑOS  
B27323**

**Noviembre, 2019**



28 de octubre de 2019  
FD-3445-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: Franklin Jesús Víquez Bolaños, carné B27323 y Natalia Pérez Monge, carné B14976, denominado: "Uniones de hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA"**.

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dra. Isabel Montero Mora
<b>Presidente</b>	MSc. María Isabel Rodríguez Herrera
<b>Secretaria</b>	Licda. María Elena Villalobos Campos
<b>Miembro</b>	Licda. Ruth Mayela Morera Barboza
<b>Miembro</b>	Lic. Luis Carlos Campos Luna

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **12 de noviembre del 2019**, a las 4:00 p.m. en la sede San Ramón.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



RSP/lcv  
Cc: arch. Expediente

Nuestra **salud mental** importa

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajustica.fd@ucr.ac.cr)

San Ramón, 21 de octubre de 2019

Señor

Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

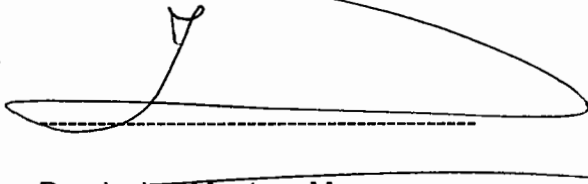
Mediante la presente permito saludarlo y comunicarle que he examinado en mi condición de directora, la investigación realizada por la estudiante egresada Natalia Pérez Monge carné B14976 y el estudiante egresado Franklin Jesús Víquez Bolaños carné B27323 titulada Uniones de hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio.

La tesis de los postulantes cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos en los reglamentos y directrices correspondientes con lo solicitado por la Universidad. En esta, los egresados exponen fundamentos normativos, doctrinarios, axiológicos y fácticos de la unión de hecho de personas LGTBI, además de la elaboración de un proyecto de Ley en esta materia, lo que representa un avance significativo para el Derecho de Familia y Derechos Humanos.

En el marco del Derecho de Familia, siempre ha habido una preocupación por trabajar temas de protección de derechos humanos, siendo en este caso la unión de hecho de la población LGTBI no es ninguna excepción, es que se le da una relevancia importante al tema.

Dicho lo anterior, considero que dicho proyecto cumple con los requisitos de forma y de fondo pertinente con los objetivos propuestos, por consiguiente, puede ser presentada ante el tribunal examinador para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Atentamente



Dra. Isabel Montero Mora

Directora

San José, 23 de Octubre del 2019.

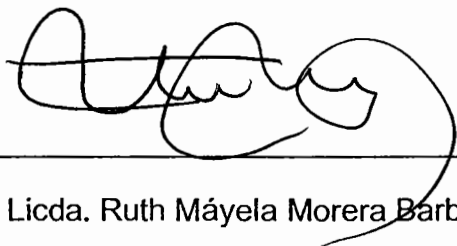
Señor Ricardo Salas Porras  
Director de Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica.

Estimado señor Director:

Mediante la presente me permito saludarlo y comunicarle que he examinado en mi condición de lectora, la investigación realizada por los estudiantes Franklin Jesús Víquez Bolaños carné B27323, Natalia Pérez Monge carné B14976, titulada: Uniones de Hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio.

Considero de esta manera que la investigación señalada cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación, motivo por el cual doy mi aprobación de la misma.

Atentamente:



---

Licda. Ruth Máyela Morera Barboza

Lectora.

San José, 23 de Octubre del 2019.

Señor Ricardo Salas Porras  
Director de Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica.

Estimado señor Director:

Mediante la presente me permito saludarlo y comunicarle que he examinado en mi condición de lectora, la investigación realizada por los estudiantes Franklin Jesús Víquez Bolaños carné B27323, Natalia Pérez Monge carné B14976, titulada: Uniones de Hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio.

Considero de esta manera que la investigación señalada cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación, motivo por el cual doy mi aprobación de la misma.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

Lic. Luis Carlos Campos Luna

Lector.

San José, 27 de octubre, 2019

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el proyecto de graduación: "Uniones de hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la Persona Joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio", elaborado por la estudiante Natalia Pérez Monge, carné B14976 y el estudiante Franklin Jesús Víquez Bolaños, carné B27323, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono: 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

## Dedicatorias

A mi familia, por y para ustedes.

A mi mamá, por su constante lucha toda la vida es que estoy aquí.

A mis hermanos y hermana, Luis, Nando, Diego y Karina, gracias por el apoyo,  
amor y paciencia desde siempre.

A Abuelito y tía Feli, por su amor y apoyo.

A mis cuatro sobrinos y sobrinas: Ana Belén, Nicolás. Sara e Ignacio, son mi luz.

A Paola por el apoyo, guía y consejos.

A Sharlene, por el apoyo y cariño.

A Astrid, mi fuente de apoyo incondicional siempre, mi amor!

A mis amigos y amigas: Joselyn, Luis Pablo, Mauro, Johnna, Hazel, Nela, Adrián,  
Jessenia, gracias por estar ahí de alguna manera.

Natalia Pérez Monge.

A mis padres, por haberme sacado adelante, gracias por su amor, apoyo y dedicación.

A mis hermanos, Gerardo y Jorge por su apoyo y ayuda.

A mis abuelos, Emilia y Jorge Luis, por siempre cuidarme y ayudarme.

A mis tías, Nydia y Odalia por todo su amor.

Franklin Jesús Víquez Bolaños.



## **Agradecimientos**

A mi familia por estar ahí todos estos años, por la paciencia, el apoyo, su guía y amor.

A Astrid por apoyarme y empujarme a seguir cuando sentía que ya no podía y por su amor de siempre.

A mis amigos y amigas por estar ahí y por el apoyo incondicional.

A Fran por la paciencia, el apoyo, su compañerismo y sobre todo su amistad.

A la profe Isabel quién ha sido una guía no sólo como directora y profesora, sino como amiga.

A la profe Ruth y Luis Carlos, por ser parte de esto.

A cada uno de los profes que tuve todos estos años, quiénes me enseñaron lo que sé.

A cada uno de mis compañeros y compañeras.

A mi alma mater, por formarme como profesional y persona.

A Dios y a la vida porque sin Él no estaría aquí y no hubiera podido realizar este sueño.

Natalia Pérez Monge.

A mi familia, por acompañarme todos estos años, sin ustedes esto no sería posible.

A Natalia por todo su apoyo y ayuda.

A la profesora Isabel por toda su paciencia, dedicación y amistad.

A mis compañeros y compañeras, por su amistad y acompañamiento en todos estos años.

A todos mis profesores y profesoras por su dedicación y aprecio.

Franklin Jesús Víquez Bolaños.

## Índice.

Dedicatorias.....	i
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	viii
Introducción.....	1
El problema.....	19
Hipótesis.....	19
Objetivo general.....	19
Objetivos específicos.....	19
Capítulo I: Análisis de la Ley General de la Persona Joven y el desarrollo del sector de juventud a nivel nacional e internacional.....	30
Sección I: Desarrollo del sector de juventud a nivel nacional e internacional.....	32
A. Desarrollo del Sector juventud.....	33
B. Movimientos sociales impulsados por jóvenes.....	35
C. Movimientos juveniles en Costa Rica.....	37
Sección II: Análisis de la Ley 8261 del 20 de Mayo del 2002 y sus reformas legislativas.....	42
A. Antecedentes de la Ley General de la Persona Joven.....	43
B. Ley Número 8261, Ley General de la Persona Joven.....	45
C. El Sistema Nacional de Juventudes.....	49
D. Reformas a la ley General de la Persona Joven.....	56
E. La ley 9155, Reforma Ley General de la Persona Joven y el Código Municipal.....	58
Sección III: Desarrollo del sector de juventud a nivel internacional.....	65
A. Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes.....	67
B. Pacto Iberoamericano de juventud.....	69
C. EL Año Internacional de la juventud: Participación, Desarrollo y paz.....	70
D. Acciones contempladas por el Estado costarricense.....	71
Capítulo II: Las Uniones de Hecho en la legislación costarricense.....	76
Sección I: Efectos patrimoniales, familiares y sociales provocados por el reconocimiento a dicha figura.....	79
A. Efectos Patrimoniales.....	80
B. Efectos Familiares.....	86
C. Efectos Sociales.....	93

Sección II: Otras similitudes y diferencias de las Uniones de Hecho con la institución del matrimonio.....	97
Sección III: Las posibilidades de las parejas LGTBI de solicitar el reconocimiento a una unión de hecho u otro medio de unión familiar.....	104
A. Proyecto de ley 16182.....	105
B. Proyecto de ley 16390: Ley de Unión Civil de Personas del mismo sexo (luego Ley de Sociedades de Convivencia).....	107
C. Proyecto de ley 16887.....	109
D. Proyecto de ley 16970: Ley para la prevención y eliminación de la discriminación.....	110
E. Proyecto de Ley Numero 19841: Reconocimiento a la identidad de género e igualdad ante la ley.....	111
Capítulo III: La situación jurídica de las personas LGTBI en el estado costarricense e internacional.....	113
Sección I: Análisis jurídico costarricense de la situación de las personas LGTBI.....	114
A. Los derechos familiares y patrimoniales.....	116
B. El derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	122
C. El derecho a la salud.....	127
D. Derecho a la Identidad sexual y de género.....	130
Sección II: Resoluciones judiciales sobre los derechos de las parejas del mismo sexo.....	136
A. Sentencia 270-15 del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José.....	138
B. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	142
C. Resolución Número 2018012782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.....	148
D. Resolución Número 2018012783 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.....	156
Sección III: Derecho comparado con los Estados de los Estados Unidos Mexicanos, República de Colombia, República Argentina y Reino de España ...	163
A. México.....	164
B. Colombia.....	167
C. Argentina.....	170
D. España.....	175

E. Costa Rica .....	181
Conclusiones. ....	183
Bibliografía.....	191
Anexos. ....	204
Propuesta de Ley para la aplicación de la Union de Hecho entre personas del mismo sexo y derechos afines:.....	204
Entrevistas. ....	222

## **Resumen.**

### **➤ Justificación**

La importancia de la investigación radica en conocer el alcance de la reforma que se hizo a la Ley General de la Persona Joven, con la cual se abre la opción a que las parejas del mismo sexo puedan acceder a dicha figura y poder así obtener los derechos que de esta se derivan, así como reconocer cuáles son los efectos que se originan del reconocimiento de la unión de hecho, partiendo en un principio de conceptualizaciones previas que rodea a esta figura legal.

### **➤ Hipótesis**

Con la reforma de Ley N°9155, realizada a la Ley General de la Persona Joven en el artículo 4 incisos h y m, el tema o figura de las uniones de hecho en el país abre las puertas a la población LGTBI del sector de juventud, para que pueda optar por la legalización de las uniones de hecho y de esta manera reconocer los efectos sociales, familiares y patrimoniales que originaría dicho reconocimiento.

### **➤ Objetivo general**

Analizar la incidencia social y legal de la reforma a la Ley número 8261 con respecto a las personas jóvenes del colectivo LGTBI y a su derecho a la unión de hecho.

### **➤ Metodología**

Para realizar esta investigación se utilizarán varios métodos; en un primer momento se utilizará el método bibliográfico y analítico, para desarrollar una base conceptual, analizando la información recolectada para el trabajo de investigación, el método bibliográfico para analizar los elementos relacionados con las uniones de hecho, el matrimonio, recolección de información del sector de juventud y de los grupos LGBTI, el método analítico para analizar los efectos de estas figuras y la presencia de sus sectores y ver sus efectos en la sociedad costarricense, el método deductivo, con el fin de inferir lo establecido en las normativas puestas a investigación, con qué fines fueron desarrolladas por los legisladores, cuáles esperaban que fuesen

sus efectos una vez promulgadas y finalmente el método comparativo, esto porque se pretende hacer una comparación de varias legislaciones de otros países de la región latinoamericana con la de Costa Rica sobre el tema central de esta investigación.

➤ **Conclusiones relevantes**

La unión de hecho genera efectos patrimoniales, sociales y familiares que ocasionan que las personas que se acogen a esta figura desarrollen dentro de su relación derechos y obligaciones para sí mismos y para su pareja.

Existen efectos patrimoniales, familiares y sociales de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, pero estos no pueden ser reconocidos hasta que la unión de hecho no esté declarada, mismo que ocurre con la unión de hecho entre parejas homosexuales.

La unión de hecho posee características similares a la figura del matrimonio, como su estabilidad, notoriedad y publicidad, sin embargo, en otras las diferencias son muy palpables.

En los últimos años ha habido un gran avance en materia de derechos humanos y de reconocimiento de estos para las personas homosexuales y de las parejas existentes, lo que representa un triunfo para estos, sin embargo, pese a existir este avance en el reconocimiento a las uniones de hecho y otros derechos a la población LGTBI, aún continúa existiendo un patrón de discriminación contra este sector.

Las sociedades cambian al igual como sus instituciones, uniones o derechos de pareja que antes se veían solamente para las parejas heterosexuales, son en varias partes del mundo reconocidos en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

**Ficha Bibliográfica:**

Pérez Monge, N. y Víquez Bolaños, F. J.

*Uniones de hecho de las personas LGTBI a la luz de la Ley General de la persona joven, sus efectos patrimoniales, familiares, sociales y su similitud con la figura del matrimonio.*

Tesis de Licenciatura en Derecho. San Ramón, C.R.:  
Universidad de Costa Rica, 2019. Págs. 225.

Directora: Isabel Irene Montero Mora.

Palabras clave: Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo, Matrimonio Igualitario, Personas LGBTI, Persona Joven, Ley General de la Persona Joven.



## Introducción.

Las uniones entre personas del mismo sexo, no son un hecho o circunstancia del momento actual de la sociedad en general, en el caso de Costa Rica, lo que sucede es que hasta años recientes es que se viene teniendo conciencia de que las personas que pertenecen a este grupo minoritario, incluidos también los bisexuales, trans e inter-sexo tienen como personas que son, los mismos derechos que las personas que se identifican como heterosexuales, por lo tanto, y viendo los privilegios con que goza este colectivo a nivel internacional, en Costa Rica se ha empezado una lucha constante y fuerte en diferentes sectores de la población para lograr equiparar los derechos de las personas LGTBI con respecto a los de la población considerada como heterosexual.

*El tema del matrimonio igualitario no surgió espontáneamente, es el resultado de un proceso histórico que para Costa Rica inicia en la década de los 80, cuando en medio del pánico social que provocaba el surgimiento del VIH/ sida, se crearon ciertas organizaciones civiles que buscaban luchar por los derechos de las personas que practican o se identificaban con una sexualidad diferente de la heterosexual.<sup>1</sup>*

El tema de los derechos para personas LGTBI es una lucha que se ha venido haciendo durante décadas y que ha generado cambios positivos en muchos países que han sabido reconocer que no se deja de ser humano por la condición sexual, como señala Kerman Calvo “*Si a finales de la década de los años ochenta ningún país del mundo otorgaba derechos a las uniones homosexuales, actualmente,*

---

<sup>1</sup> Bolaños Jiménez José, Matrimonio igualitario en Costa Rica: Los orígenes del debate 1994-2006, pág.158.

*prácticamente todos las democracias de corte occidental cuentan con algún tipo de instrumento legal que concede derechos a las parejas de este tipo.”<sup>2</sup>*

No es un secreto que el continente europeo en temas de derechos para la población LGTBI se ha vuelto y es el principal valedor de la lucha y pugna para que se concrete en sus Estados la igualdad en cada uno de los aspectos que como personas tienen derecho a poseer y ejercer, esa lucha, como se mencionó anteriormente, empezó en la década de los ochenta y principalmente de acuerdo con Pedro Talavera con *“la emblemática sentencia del tedh dictada en el caso Dudgeon, con fecha de 22 octubre de 1981”<sup>3</sup>* misma que trajo como consecuencia que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa solicitara *“una exhortación a los estados miembros dirigida a abolir las leyes que sancionaran penalmente la homosexualidad.”<sup>4</sup>*

Siguiendo con la marcada participación de los países europeos en cuanto a la legalización de derechos para las personas LGTBI, de acuerdo con Pilar Domínguez Lozano,

*a finales del pasado siglo XX parece generalizarse, al menos en los países europeos con dilatada experiencia social en la fenomenología heterogénea de las uniones more uxorio, la necesidad de hacer posible el reconocimiento, la eficacia jurídica, y la solemnización del compromiso de aquellas parejas que, aunque tal fuese su voluntad, no podían contraer matrimonio: las de personas del mismo sexo.<sup>5</sup>*

---

<sup>2</sup> Kerman Calvo, Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa (Madrid, España, 2010, Revista Española de Investigaciones Sociológicas) 39.

<sup>3</sup> Pedro Talavera, El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo (Puebla, México, 2007, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C) 8.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Pilar Domínguez Lozano, Las uniones de personas del mismo sexo: Las opciones de regulación y sus implicaciones jurídicas (Madrid, España) 182.

Situación, que claramente refleja la posición que dichos Estados han mantenido en cuanto a este sector de la población mundial, históricamente rechazada y olvidada en cuanto a los parámetros legales, patrimoniales, sociales y jurídicos se refiere.

En el sistema jurídico costarricense, la tesis acerca de la unión de hecho existe desde que en 1995 entró en vigencia la Ley N°7532 que vino a introducir el tema de las uniones de hecho en el Código de Familia, esto a través de un Capítulo Único, abarcando actualmente los artículos 242, 243, 244 y 245 de dicho cuerpo normativo y que en el artículo 242 reza que “La unión de hecho público, notaría, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”<sup>6</sup>Por lo que una unión de hecho en sí, es en cuanto a los aspectos jurídicos, quedando en evidencia que para la época en la que se adiciona este apartado a la legislación de familia del país, ya las luchas en pro de las uniones de hecho en diferentes países se habían hecho e incluso se encontraban aprobadas para parejas del mismo sexo, lo que convirtió al país, a pesar de ser un Estado pro derechos humanos, incapaz de separarse de preceptos religiosos y retrogradadas, al omitir a las lesbianas, gays, bisexuales, trans e inter-sexo de dicho derecho.

La unión de hecho, es generadora de situaciones jurídicas que conllevan a obligaciones y por ende, derechos para las dos personas involucradas, para Julio V. Gavidia Sánchez,

---

<sup>6</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica, Ley N°5476 de 25 de diciembre de 1996, artículo 242. Investigaciones Jurídicas S.A. ed. 20.

*Para que una unión pueda ser considerada generadora de relaciones jurídicas familiares, considero que ha de consistir en una comunidad de vida exclusiva y duradera, con cuidados y responsabilidades recíprocos, que vayan más allá del hecho de compartir un mismo hogar y unos gastos o tareas domésticas, con independencia del sexo, de la orientación sexual y de que mantengan o no sus integrantes relaciones sexuales entre sí.<sup>7</sup>*

Este autor va más allá y muestra la evolución que se ha tenido en este tema con respecto a las personas LGTBI y la posibilidad de estas de que la unión de hecho que mantienen con su pareja pueda ser reconocida.

La homosexualidad, a pesar de existir cambios que hacen que poco a poco todo lo concerniente a este tema se vuelva más “normal” seguirá en una constante evolución, hasta que todo lo atinente a su “aceptación” deje de ser objeto de luchas, discusiones y odio generalizado, así lo menciona Pilar Domínguez Lozano,

*Podría considerarse que la homosexualidad, tanto en su vertiente estrictamente privada como en la pública, es un fenómeno con relevancia social de naturaleza compleja, que ha sido y es sometido a análisis y consideraciones vinculados a diversas vertientes interdependientes... Un fenómeno, cuyo tratamiento es claramente evolutivo, en cuyo devenir la actualidad no representa sino un mero escalón.<sup>8</sup>*

Continuando con este mismo argumento, para Julio V. Gavidia Sánchez, este proceso en el que se ven inmersos en un primer plano los homosexuales, los ha llevado a la necesidad de,

---

<sup>7</sup> Julio V. Gavidia Sánchez, Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio (España, 2001, Revista Española de Derecho Constitucional) 11.

<sup>8</sup> Pilar Domínguez Lozano, Las uniones de personas del mismo sexo: Las opciones de regulación y sus implicaciones jurídicas (Madrid, España) 181.

*usar la sociedad anónima para proteger el patrimonio que es conformado por su esfuerzo, una figura exclusivamente comercial, que de más está decir dista mucho de ser la ideal para reconocer un vínculo familiar, no sólo porque al utilizarla se desnaturaliza ese vínculo, sino porque no se dignifica considerándolo dentro del campo de familia, como sí se hace con cualquier pareja de hombre y mujer.*<sup>9</sup>

Circunstancias que evidentemente devienen en la manifestación y la intención con la que se crearon los diferentes marcos de derechos humanos y que como tal los respaldan para que no tengan que vivir en el ostracismo, aunque la sociedad patriarcal y conservadora los ha llevado a ocultarse y reprimirse.

Para Graciela Medina, escritora reconocida por abogar por los derechos de la población LGTBI

*Hoy la realidad nos demuestra que existe la pareja homosexual estable y que esta mantiene una organización de vida que en nada se diferencia en cuanto a organización interna a las uniones estables heterosexuales, salvo que no puedan engendrar hijos en común, ni constituyen la célula social ideal para la crianza de la prole. Estas dos imposibilidades no les restan al trato que se brindan entre los miembros de la unión la características de familiar, que es en definitiva el requisito requerido por la ley para ser considerado beneficiario de la obra social.”*<sup>10</sup>

Recalcando lo anterior que no existe ni puede existir ninguna excusa válida para que las personas pertenecientes a la minoría LGTBI no puedan acceder a la figura jurídica de la unión de hecho.

---

<sup>9</sup> Julio V. Gavidia Sánchez, Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio (España, 2001, Revista Española de Derecho Constitucional) 57.

<sup>10</sup> Graciela Medina, Las Uniones de hecho homosexual frente al derecho argentino (Santa Fe, Argentina, 2001, Editorial Rubinzal Culsoni) 16.

Con el presente trabajo de investigación lo que se pretende es conocer el alcance de la transformación que se origina para la figura de las uniones de hecho, a la luz de la reforma que se hizo a la Ley N°9155 Ley General de la Persona Joven, con relación a la posibilidad que existe y que ya es palpable en Costa Rica con la sentencia N° 270-15 del Juzgado de Familia, II Circuito Judicial De San José, a las ocho horas del quince de abril de dos mil quince, en la cual se reconoció la unión de hecho a una pareja homosexual.

El reconocimiento a las uniones de hecho es un proceso judicial que debe cumplir con requisitos, si estos se cumplen, será otorgado por un juez de familia. El reconocimiento de las uniones de hecho, en la actualidad y de acuerdo al Código de Familia, únicamente se otorga a la relación entre un hombre y una mujer, toda vez que cumpla con los requisitos de ley. Con la reforma a la Ley General de la Persona Joven, en especial al artículo 4 de esta y en lo que interesa los incisos m y h que dicen respectivamente:

*El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.*<sup>11</sup>

Continuando con el:

*El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal*

---

<sup>11</sup> Ley General de la Persona Joven. N°8621. 2012. art. 4.

*para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.*<sup>12</sup>

Se abre una brecha para que las uniones de hecho sean reconocidas tanto para heterosexuales como para la personas LGTBI, quienes son en última instancia los principales beneficiados con la reforma a la Ley N° 9155.

Partiendo de esta reforma y de la sentencia antes mencionada, la elaboración de este trabajo se encuentra en conocer, desarrollar y establecer la transformación que se origina alrededor de las uniones de hecho en el país con respecto a la población LGTBI joven, para la validación social y principalmente legal del reconocimiento de la relación con sus parejas en una unión de hecho, la cual, otorga posibilidades, garantías y efectos patrimoniales, sociales y familiares, que antes de la reforma Ley 9155 a la Ley General de la Persona Joven no tenían y mucho menos podían optar a acceder y ser reconocidas por el ordenamiento jurídico costarricense.

El poder contraer matrimonio y por consiguiente iniciar una familia, forma parte de los derechos de cada persona, sin distingo alguno, derechos reconocidos internacionalmente por diferentes organizaciones, es por esta razón que definir el concepto de derechos humanos a partir de diferentes acepciones resulta indispensable, empezando por el otorgado por la Organización de la Naciones Unidas (ONU) quien define estos como *“derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados,*

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

*interdependientes e indivisibles.*<sup>13</sup> Ante lo anterior se entiende que los DDHH deben ser entendidos iguales para todos sin importar preferencia sexual.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) los derechos humanos son *“garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana.”*<sup>14</sup> De acuerdo a lo anterior, es indispensable que el Estado tenga un especial interés en la protección de los derechos humanos cuando se trata de sectores sociales con algún tipo de desventaja o diferencia con el resto de la población, sobre todo si la falta de la debida atención por parte del estado provocaría que algunos de estos grupos sociales se encuentren en una condición de abandono o de desigualdad en ciertos aspectos cuando se comparan al resto de la sociedad,

*“(...) implica que todas las personas tienen derecho a ser sometidos a las mismas normas y obtener el mismo trato (igualdad en la ley y ante la ley); mejor aún, que no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato.”*<sup>15</sup>

Continuando con los Derechos Humanos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este término deriva de lo que ha dicho la Corte

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos alto comisionado, “¿Que son los derechos humanos?”, En internet <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (consultado el día 6 de Noviembre del 2017).

<sup>14</sup> Organización Mundial de la salud, “Temas de salud, Derechos humanos”, [http://www.who.int/topics/human\\_rights/es/](http://www.who.int/topics/human_rights/es/) (consultado el día 6 de Noviembre del 2017).

<sup>15</sup> Res. N° 2012-000266, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y treinta y tres minutos del once de enero del dos mil doce.



Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo la Sala a través de esto que:

*a) que la orientación sexual es una de las categorías comprendidas dentro de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que al estar incluida la orientación sexual dentro de las categorías protegidas, los Estados se encuentran impedidos para establecer limitaciones legales basadas en tal criterio; y c) que la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual implica no sólo el respeto y protección de tal orientación, sino también el respeto y protección de la intimidad en cuanto a formar una vida en pareja.<sup>16</sup>*

Por otra parte, la figura de las uniones de hecho, puede ser vista tanto desde su utilización en las relaciones heterosexuales, como entre las parejas del mismo sexo, de acuerdo al Código de Familia costarricense, las uniones de hecho entre parejas heterosexuales es *“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”*<sup>17</sup> Como se desprende del concepto anterior, el Código de Familia, únicamente reconoce la condición de uniones de hecho a las parejas heterosexuales, produciendo como dice la norma todos los efectos patrimoniales del matrimonio, lo que evidentemente deja al descubierto la necesidad de hacer un cambio a este artículo, en el cual se incluyan a la población LGTBI específicamente a la población joven, grupo al que va dirigido la Ley General de la Persona Joven.

<sup>16</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 03865 a las diez treinta horas del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

<sup>17</sup> Código de Familia, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1973), artículo 242

*La familia de hecho es una fuente de “familia”, entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. (...) las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).<sup>18</sup>*

Por otra parte, la Sala Constitucional en la sentencia número 2129-94 define estas uniones como:

*una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas. Sin embargo, ello no significa en modo alguno la inexistencia de límites legales para su legítima conformación y la producción de aquellos efectos.<sup>19</sup>*

Siguiendo con el criterio emitido por la Sala Constitucional estas uniones, *...cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste (sic), por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo*

<sup>18</sup> Res: 2018-000164. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

<sup>19</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°2129-94 a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

*techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).*<sup>20</sup>

Por lo tanto, al no hacerse tanta diferenciación entre una figura y la otra, más que en algunos efectos patrimoniales, por qué no aplicar esa no diferenciación entre la unión de hecho dirigida a parejas compuestas entre hombres mujeres y parejas compuestas por personas y parejas LGTBI, siendo que al final de cuentas, la unión de hecho de estas dos parejas buscan lo mismo, que es un reconocimiento legal para ante la sociedad, la ley y sobre todo para garantizar derechos patrimoniales.

Resaltar como un requisito de las uniones de hecho y de acuerdo a lo dicho por la Sala Segunda es que *“La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales.”*<sup>21</sup> De acuerdo a lo señalado por la Sala Segunda, se necesita indispensablemente que la pareja cumpla con un grado de fidelidad, respetando la relación de pareja, circunstancia que hace prevalecer o le otorga más crédito a ese deseo por optar a una unión de hecho, no escapando de lo que al final de cuentas buscan las parejas LGTBI, de especial interés para este trabajo las de la población joven.

También, en cuanto a las uniones de hecho homosexuales, Soto ha definido lo anterior como *“son uniones de dos personas del mismo sexo que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente”*<sup>22</sup> De los

---

<sup>20</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°01151 a las quince treinta horas del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>21</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°00106 a las nueve cincuenta horas del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>22</sup> Graciela Medina, Las uniones de hecho homosexual frente al derecho argentino, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Argentina, 38, citado en Graciela Soto López El reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo (Tesis Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2008)

conceptos anteriores, se puede observar que la definición manejada por el Estado costarricense a través de su legislación en Derecho de Familia, excluye a las parejas del mismo sexo, siendo entonces las uniones de hecho únicamente una figura accesible para las parejas heterosexuales, el desarrollo de esta figura será uno de los temas a tratar a lo largo del trabajo.

Una vez definida la figura de las uniones de hecho, se procede a establecer el significado a la figura del matrimonio, figuras relacionadas entre sí y la matriz del trabajo. De acuerdo al Código de Familia de la República de Costa Rica *“el matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”*<sup>23</sup> Otro significado es el otorgado por Sara Arellano Palafox, de la cual aduce que es un *“Acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, por crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, y que no se agotan por la realización de las mismas, permitiendo su renovación continua.”*<sup>24</sup> El estado costarricense ha asociado esta figura al igual que la anterior como un derecho accesible solamente para parejas heterosexuales.

Sería acaso que el Estado costarricense pudiese estar contribuyendo a causar cierto daño a esta población por la interpretación que da el Código de Familia. Es uno de los fines de la elaboración de este trabajo, recordando que existe una prohibición expresa a la figura del matrimonio homosexual en el mencionado Código, es necesario aclarar si existe o no un reconocimiento expreso por parte del Estado Costarricense a las parejas LGTBI de la población joven para solicitar el

---

<sup>23</sup> Código de Familia, Op. Cit., artículo 11

<sup>24</sup> Sara Arellano Palafox, Matrimonio. En internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf> (Consultado el 19 de abril de 2018).

reconocimiento de la unión de hecho con base en los cambios establecidos a esta figura por la Ley General de la Persona Joven.

*Es evidente que, el artículo 14, inciso 6), del Código de Familia al establecer un motivo de impedimento legal del matrimonio entre personas de un mismo sexo, resulta, a todas luces, discriminatorio, puesto que, no existe un motivo objetivo y razonable para formularlo, sobre todo, si esa institución tiene por objeto fundamental la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio, aspectos que, también, pueden predicarse respecto de una pareja del mismo sexo y no exclusivamente de una heterosexual.<sup>25</sup>*

A lo anterior se podría indicar que podría existir un incumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, a raíz de la prohibición sin justificación de la prohibición establecida en el artículo 14 inciso 6 del Código de Familia.

*Adicionalmente, el entero ordenamiento jurídico interno, resulta desde una perspectiva sistemática y general, discriminatorio, en cuanto no le ofrece a las parejas del mismo sexo otra alternativa de convivencia, condenándolas a tener una existencia fáctica sin regulación normativa alguna y, por consiguiente, dejando sus efectos y consecuencias en un limbo jurídico con la correlativa y manifiesta inseguridad jurídica que acarrea esa laguna normativa.<sup>26</sup>*

Dicha imposibilidad de algún tipo de reconocimiento de sus derechos patrimoniales o sociales a la población LGBTI, los deja en una situación de inseguridad jurídica, algo que por principio el ordenamiento jurídico no podría permitir.

---

<sup>25</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2009017949, del veinticinco de noviembre del dos mil nueve.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

Dejándolos en muchos casos sin la posibilidad de hacer valer sus derechos ante alguna eventualidad.

Teniéndose en cuenta lo que es la figura del matrimonio, resulta importante destacar lo que son las uniones civiles, al ser esta una figura que cuenta con caracteres similares al matrimonio como figura jurídica en sí, además de los beneficios que otorgan. De acuerdo a Talavera *“La unión civil homosexual es una figura casi equiparable al matrimonio civil en cuanto a efectos, derechos y obligaciones, pero que está diseñada exclusivamente para la regulación de las parejas afectivas de personas del mismo sexo.”*<sup>27</sup> Con lo anterior se puede entender que se trata de una figura establecida para reconocerle ciertos derechos a las parejas del mismo sexo pero sin llegar a ser considerada o igualada con la figura del matrimonio. Nuestro órgano constitucional ya se ha pronunciado sobre la necesidad de adecuar la normativa relacionada al matrimonio para adecuarla al contexto de convivencia social actual o por lo menos discutir la posibilidad de la implementación de figuras como la unión civil para regular los efectos personales y patrimoniales,

*“(...) esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que se han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de este tipo de uniones (...).”*<sup>28</sup>

Como parte de los derechos humanos de cada individuo, estos tienen la libertad de elegir con quién y de qué manera vivir su vida amorosa, sin importar

---

<sup>27</sup> Talavera Pedro, El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 2007. Pág.20.

<sup>28</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 7262-2006, del 23 de mayo del 2006.

si la persona con la que desea compartir su vida en familia sea un hombre o una mujer, siendo esto manifestaciones de los derechos humanos a la libertad y a la autodeterminación. *“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad o a su propia autodeterminación, siendo una de sus principales manifestaciones la orientación sexual por la que opte, la cual forma parte de la esfera de intimidad o privacidad por lo que debe estar exenta de cualquier injerencia externa.”*<sup>29</sup> Por lo tanto, una vez definido el concepto de uniones de hecho y habiendo mencionado la aplicación de esta figura en las relaciones homosexuales, así como los derechos humanos en general, se procede a dar una definición del concepto de homosexualidad. Para la Real Academia Española esto es *“Inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo”*.<sup>30</sup>

Igualmente, desde un punto de género y de sexualidad, Fernando Chomali citando a Cesari G, aduce este término como *“la condición humana de una persona que, a nivel de la sexualidad, se caracteriza por sentirse condicionada a expresarse ‘sexualmente’ sólo con las parejas de su mismo sexo”*<sup>31</sup> De lo anterior se logra inferir, que la homosexualidad es un término generalizado, que incluye tanto relaciones entre dos hombres o dos mujeres, es por esta razón que parte esencial del trabajo será observar cómo el Estado costarricense le garantiza una igualdad de derechos y de no discriminación a este sector social, y cómo afecta positiva o negativamente el actuar del Estado. *“Las personas que tienen una orientación sexual diferente a la social y culturalmente común -heterosexual- gozan de una serie de derechos fundamentales*

---

<sup>29</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Op. Cit.

<sup>30</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “homosexualidad”, <http://dle.rae.es/?id=KbzIdTC> (consultado el día 6 de Noviembre del 2017).

<sup>31</sup> G. Cesari, Natura ed interpretazione dell’omosessualità citado en Fernando Chomali Algunas consideraciones para el debate actual acerca de la homosexualidad, (2008), 15.

*y humanos inherentes a su sola condición de persona y a su dignidad humana intrínseca.*<sup>32</sup>

A pesar de que el término homosexualidad, analizado anteriormente, establece esa generalidad de relaciones amorosas, sin distinguir entre dos hombres y dos mujeres, se suele hacer la distinción cuando una relación homosexual está compuesta por dos mujeres, otorgándoles el nombre de lesbianas, en este caso, para Inmaculada Mujica Flores este término señala que *“son aquellas mujeres cuyos principales intereses emocionales, psicológicos, sociales y sexuales se dirigen a otras mujeres, aunque no estén abiertamente expresados. Además, entendemos que estos intereses dirigidos a otras mujeres no tienen que estar por necesidad ligados entre sí, ni tener necesariamente la misma fuerza en todas las mujeres.*<sup>33</sup> Otro significado que se le otorga a este concepto es el otorgado por CWLA y Lambda Legal quienes señalan que lesbiana es, *“Una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otras mujeres.*<sup>34</sup>

Así como a la relación establecida entre dos mujeres tiene un nombre particular como el de lesbiana, a los hombres, cuando dos de estos mantienen esa relación de noviazgo o incluso de convivencia, se les suele identificar con el calificativo de gays, el cual es *“Dicho de una persona: Inclined sexualmente hacia individuos de su mismo sexo. Dicho de una relación erótica: Que se produce entre individuos del mismo sexo.*<sup>35</sup> Sin embargo, se hace una adjetivación de esta palabra de una forma más

---

<sup>32</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Op. Cit.

<sup>33</sup> Inmaculada Mujica Flores, Lesbianas con recursos. Una mirada sobre el acceso y el uso de los recursos sociales en la CAE por parte de las mujeres lesbianas (2013). En internet [https://www.ehu.es/documents/2007376/3265440/Lesbiana\\_con\\_recursos.pdf/41dcdfc9-a43a-408d-b2cb-8088f21e08d4](https://www.ehu.es/documents/2007376/3265440/Lesbiana_con_recursos.pdf/41dcdfc9-a43a-408d-b2cb-8088f21e08d4) (Consultado el 26 de enero de 2018). 20-21.

<sup>34</sup> CWLA & Lambda Legal, Conceptos Básicos sobre el ser LGBT (2013). En internet [https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbasicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbasicos_final.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2018).

<sup>35</sup> Significado de Homosexual, Diccionario de la Real Academia Española (RAE). En internet: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=KbvDDyj#8v8RZrf> (Consultado 21 de febrero del 2018).



general, ya no solo utilizándose con respecto a la relación de dos hombres, sino que según CWLA Y Lambda Legal, gay es *“Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otra persona del mismo género; algunas personas sólo utilizan el término en referencia a los hombres gay.”*<sup>36</sup>

Dentro del marco de la homosexualidad, también se encuentran, personas que no se identifican dentro del género con el cual nacieron, es decir, hombre o mujer, sino que en su interior sienten que no pertenecen al cuerpo que habitan y poseen, es por eso que estas personas según Patricia Soley-Beltrán, los transexuales, *“experimentan una discontinuidad entre las partes corporales, las identidades y los placeres sexuales que creen deberían asociarse con ellos.”*<sup>37</sup> De igual manera, Inmaculada Mujica Flores dice que,

*Lo trans es un término paraguas para denominar a aquellas personas que no se identifican con el género asignado al nacer en función de su genitalidad. Dentro de este término distinguimos por una parte, los hombres y las mujeres transexuales, que se someten a una reasignación de género, y por otra, las personas trans géneros, quienes no desean adscribirse a una identidad hombre o mujer o transitan entre una y otra identidad de género.*<sup>38</sup>

Así como se observa con lo anterior, además de existir gays, lesbianas o transexuales, existen personas que no se ubican en cuanto a su orientación sexual dentro de estos anteriores, sino que suelen tener preferencia tanto por hombres como

---

<sup>36</sup> CWLA & Lambda Legal, Conceptos Básicos sobre el ser LGBT (2013). En internet [https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbasicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbasicos_final.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2018).

<sup>37</sup> Patricia Soley-Beltrán, Transexualidad y Trans género: una perspectiva bioética (España, 2014, Revista de Bioética y Derecho) En internet <http://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf> (Consultado el 26 de enero de 2018).

<sup>38</sup> Inmaculada Mujica Flores, Lesbianas con recursos. Una mirada sobre el acceso y el uso de los recursos sociales en la CAE por parte de las mujeres lesbianas (2013). En internet [https://www.ehu.eus/documents/2007376/3265440/Lesbiana\\_con\\_recursos.pdf/41dcdfc9-a43a-408d-b2cb-8088f21e08d4](https://www.ehu.eus/documents/2007376/3265440/Lesbiana_con_recursos.pdf/41dcdfc9-a43a-408d-b2cb-8088f21e08d4) (Consultado el 26 de enero de 2018). 15.

por mujeres a la vez, considerándose como bisexual, es por esto que de acuerdo a Mujica, bisexual es *“la persona cuya orientación sexual está enfocada hacia otras de sexo o género igual o diferente al propio, no necesariamente al mismo tiempo ni del mismo modo o con la misma intensidad.”*<sup>39</sup> Además, a este respecto, para CWLA Y Lambda Legal este término hace referencia a *“Un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros. Para algunos/as, la atracción hacia cada género es equitativa, mientras que para otros/as puede existir una preferencia de un género sobre otro, esto se conoce como orientación sexual.”*<sup>40</sup>

Se deben analizar los efectos jurídicos de la Ley 9155, si se encuentra en concordancia con lo establecido en la normativa de familia, o por el contrario contradice lo establecido en el Código de familia, y por ser la reforma una ley posterior de carácter específico, en principio prevalece ésta por sobre el Código de Familia. Por lo tanto procedería acaso que se haya reconocido la figura de unión de hecho para parejas homosexuales y de ser así únicamente para parejas comprendidas dentro del grupo social de juventud, o para cualquier pareja homosexual o perteneciente a la población LGTBI, al igual que el deber de los Juzgados de Familia de llegar a reconocer esta figura con base en la reforma, estos serán temas a considerar durante el trabajo. Las relaciones entre personas del mismo sexo son una realidad de la sociedad y el derecho debería de poder regular todos los efectos jurídicos que aparezcan a partir de esa convivencia.

---

<sup>39</sup> Piden a la RAE cambiar la definición de bisexualidad, ABC, tomado de internet, [http://www.abc.es/cultura/abci-piden-cambiar-definicion-bisexualidad-201601181401\\_noticia.html](http://www.abc.es/cultura/abci-piden-cambiar-definicion-bisexualidad-201601181401_noticia.html) (consultado el 21 de febrero del 2018)

<sup>40</sup>CWLA & Lambda Legal, Conceptos Básicos sobre el ser LGBT (2013). En internet [https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg\\_conceptosbasicos\\_final.pdf](https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbasicos_final.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2018).

## **El problema**

La reforma N°9155 a la Ley General de la Persona Joven, otorga a las parejas LGTBI del sector de juventud la posibilidad de declarar su unión de hecho legalmente, y con ello los efectos patrimoniales, familiares y sociales que generaría.

## **Hipótesis**

Con la reforma de Ley N°9155, realizada a la Ley General de la Persona Joven en el artículo 4 incisos h y m, el tema o figura de las uniones de hecho en el país abre las puertas a la población LGTBI del sector de juventud, para que pueda optar por la legalización de las uniones de hecho y de esta manera reconocer los efectos sociales, familiares y patrimoniales que originaría dicho reconocimiento.

**Objetivo general:** Analizar la incidencia social y legal de la reforma a la Ley número 8261 con respecto a las personas jóvenes del colectivo LGTBI y a su derecho a la unión de hecho.

## **Objetivos específicos**

1. Identificar los principales alcances que genera la Reforma al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven en lo que respecta a las uniones de hecho LGTBI y los derechos que surgen para la respectiva pareja.
2. Realizar una comparación entre las legislaciones que regulan las uniones de hecho LGTBI entre Costa Rica y otros países de la región latinoamericana como México, Argentina y Colombia.
3. Determinar los efectos familiares, sociales y patrimoniales del reconocimiento de las uniones de hecho de las parejas LGTBI con respecto a las parejas heterosexuales.

Se hará referencia a cada uno de los documentos independientemente de su naturaleza que presentan dentro de su contenido la información relevante para llevar a cabo la presente investigación. Ley General de la Persona Joven N° 8261 de 2 de mayo de 2002 con la reforma que se hizo a dicha ley en el año 2013 y en lo que respecta al presente trabajo, en el artículo 4 se menciona *“el derecho a reconocimiento sin discriminación contra la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años.”* Además, se analizará una primera recolección de la información sobre la materia de distintos autores, noticias y legislación nacional e internacional.

En el caso europeo, se destaca la lectura, Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa, de señor Kerman Calvo. *“El artículo estudia las políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa. Se propone un acercamiento basado en la idea del reconocimiento, concepto de sólido prestigio en la literatura sobre minorías y derechos civiles.”*<sup>41</sup> Recordar que el Estado debe de velar por la protección de los derechos humanos haciendo un especial cuidado en los derechos humanos de las minorías, entiéndase sexuales, étnicas o religiosas, con la intención de asegurarse de que sus derechos no se vean violentados. El autor trata con especial interés la situación de los derechos de las parejas homosexuales en el continente Europeo, una de las regiones con relativa aceptación sobre la materia y donde se han dado los principales avances y reconocimiento sobre la materia, mencionar que la mayoría de los países europeos en especial aquellos miembros de la Unión Europea han posicionado a las parejas

---

<sup>41</sup> Calvo Kerman, Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa. Revista Española de investigaciones sociológicas. Pág.37. Año 2010.

homosexuales e una igualdad de derechos y deberes que a las parejas heterosexuales, el autor habla de este cambio europeo y los pasos necesarios para su realización. *“Tras la aprobación en 1989 por parte del Parlamento danés de una ley por la que se otorgaban derechos a las uniones homosexuales, un gran número de países democráticos, tanto en Europa como en otros continentes, han empezado a debatir, y en muchos casos a aprobar normas legales que mejoran la situación legal de este tipo de uniones.”*<sup>42</sup>

Aclarar que estos cambios en las legislaciones nacionales no están sucediendo, únicamente en las naciones europeas y en otras partes del mundo, como el continente americano, con el reconocimiento de cierta unión civil para las parejas homosexuales en países latinoamericanos como Colombia o Brasil o naciones al norte del continente como lo son los EEUU y Canadá, también mencionar el caso Africano de Sudáfrica.

Eli Rodríguez Martínez, en su artículo, El reconocimiento de las uniones homosexuales, una perspectiva del derecho comparado en América Latina, estudia el grado de reconocimiento que poseen las parejas homosexuales en países de América Latina, como se mencionó anteriormente, donde dependiendo del país donde se encuentren, han encontrado mayor o menor aceptación de su situación social y jurídica, como por ejemplo países de Sudamérica como Uruguay o Argentina, quienes han sido ampliamente defensores de los derechos humanos de esta población, mientras las naciones de Centroamérica han mantenido una posición más conservadora sobre la materia, también analiza la situación en otros países del continente como lo es Estados Unidos de Norteamérica o Canadá, *“El presente*

---

<sup>42</sup> Calvo Kernan, Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa. Revista Española de investigaciones sociológicas. Pág.39. Año 2010.

*estudio tiene por objeto hacer un análisis comparativo de las diversas instituciones jurídicas que reconocen las uniones homosexuales en América Latina, distintas a la del matrimonio.*<sup>43</sup> La lectura habla sobre condición en general de la región latinoamericana sobre los derechos que poseen las poblaciones homosexuales en comparación con las parejas heterosexuales, como son los casos de uniones de hecho, el matrimonio y la adopción. *“Bajo una perspectiva del derecho comparado, el reconocimiento de las uniones homosexuales se ha dado a través de dos vías distintas: vía judicial (a través de sentencias de tribunales judiciales) y vía legislativa.”*<sup>44</sup> El autor menciona que el avance de derechos para la población sexualmente diversa se ha realizado de dos formas, primero por decisión de los parlamentos de cada país o por mandato de órganos judiciales.

En el caso costarricense se puede destacar, artículos periodísticos costarricenses ante el referéndum sobre uniones de personas del mismo sexo, este artículo, analiza las publicaciones que se hicieron a través de cuatro medios de comunicación costarricense, con referencia a la posibilidad de llevarse a cabo un referéndum para establecer la posibilidad de aprobar o no la unión de la personas del mismo sexo, también se mencionan las noticias sobre el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos de las personas homosexuales en el país o las noticias publicadas por los resultados de las elecciones nacionales del año 2018 donde un gran tema de debate y de consideración de los costarricense a la hora de votar era la opinión al respecto de los candidatos sobre el fallo y los derechos de las personas sexualmente diversas. Como material de apoyo de este punto se utilizará también el ensayo, Prensa escrita costarricense

---

<sup>43</sup> Rodríguez Martínez Eli, El reconocimiento de las uniones homosexuales, una perspectiva de derecho comparado en América latina, Boletín Mexicano de derecho comparado, 2011, pág.207.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pág.209.

ante el referéndum sobre uniones de personas del mismo sexo, del señor José Andrés Díaz González.

*En este artículo se realiza un análisis de contenido de las noticias encontradas en los medios de prensa escrita: La Nación, El Diario Extra, El Semanario Universidad y El País, relacionadas con el tema de la unión de personas del mismo sexo, más específicamente, sobre el proyecto de ley que se impulsó en el Poder Legislativo para legalizar este tipo de uniones y el referéndum que trató de realizarse en busca de aprobarlo o rechazarlo, durante el 2010.<sup>45</sup>*

Mencionar, además, la sentencia N° 270-15 del Juzgado de Familia, II Circuito Judicial De San José, a las ocho horas del quince de abril de dos mil quince, la cual abrió una discusión en la población y jurisdicción costarricense, al otorgar a una pareja homosexual la aprobación de su unión de hecho, por lo tanto, crea una posibilidad para el reconocimiento e igualdad de derechos para esta minoría. Dentro de la legislación nacional es necesario indicar el decreto número 38999, Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI, cuáles han sido los efectos jurídicos y administrativos de dicho decreto para evitar cualquier tipo de discriminación contra las personas sexualmente diversas en la administración pública, como lo son los planes institucionales en contra de la discriminación hacia la población sexualmente diversa y las comisiones institucionales para la igualdad y la no discriminación hacia la población sexualmente diversa, acciones establecidas dentro del mismo decreto, por lo cual se hace referencia del primer artículo de dicho decreto, *“Declárase a la Presidencia de la*

---

<sup>45</sup> Díaz González José Andrés, Prensa escrita costarricense ante el referéndum sobre uniones de personas del mismo sexo. UNED. 2012. Pág.295.

*República y a los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos y, por ende, libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.*<sup>46</sup>

En el plano internacional es importante indicar la existencia de algunos tratados, convenios y organizaciones internacionales, empezando con la Organización Internacional del Trabajo, la cual busca la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI en el mundo del trabajo. El estigma y la discriminación contra esta población en el campo laboral, ha hecho que la OIT haya decidido apoyar a la comunidad LGBTI en cuanto a los derechos humanos que les son concernientes en materia laboral, por lo cual promueve la igualdad de oportunidades en el mercado laboral y en las distintas empresas e instituciones a nivel nacional e internacional. Los derechos de la Comunidad LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e inter sexo), por Health and Humans Rights resalta y colabora para que los derechos sociales y humanos de esta población en materia de salud sean respetados, principalmente cuando se refiere a políticas públicas en los distintos países para el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y cómo prevenirlas, respaldados en la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La sociedad actual se encuentra en un total resurgimiento en cuanto a los derechos humanos se refiere, sin embargo, la homosexualidad y todos los aspectos que esta conlleva, parece ser un punto de inflexión para muchos sectores de la población. Si bien es cierto que en muchos países, principalmente europeos, sin dejar de lado algunos de origen americano, caso especial de Estados Unidos, el tema del

---

<sup>46</sup> Artículo 1 del decreto ejecutivo 38999 del doce de mayo del dos mil quince.



homosexualismo y demás orientaciones sexuales diversas, ha evolucionado de forma positiva hacia la valorización de las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, aún falta un camino muy grande por recorrer para que este tema deje de ser un tabú, tema de discusión, odio, discriminación e ilegalidad en ciertos países penados incluso con cárcel o la muerte y se convierta en un tema normal de conversación y convivencia social.

Después de las luchas sociales que han existido a través de los siglos, como la Revolución Francesa, la descolonización de América y África, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la lucha de las mujeres por sus derechos igualitarios, la igualdad de trato a las personas negras y otros grupos sociales, etc., se vuelve indispensable que la lucha por la igualdad de derechos de las personas homosexuales llegue a su fin, otorgándoles a estas las garantías sociales y humanas de las que han sido despojados por el simple hecho de no estar dentro de los parámetros “morales”, “éticos”, “religiosos” y “sociales” que la población mundial defiende y que como consecuencia les han sido arrebatados.

En el caso de Costa Rica, si bien existe un sector de la población que aboga por los derechos de las personas del colectivo LGTBI; situación que ni siquiera debería darse, ya que por el hecho de ser humanos ya están dotados de derechos y garantías; hay un marcado sector influenciado principalmente por la religión, la política y demás sectores conservadores que piensa que este sector no debería ser reconocido con los mismos derechos que las personas heterosexuales, esto porque para ellos, estos últimos son los únicos que encajan en una sociedad “religiosa” temerosa de “Dios” y principalmente del que dirán, ocultándose bajo criterios de doble moral, como el ya conocido “no tengo nada en contra, pero...”, por lo tanto, este tema de investigación, tiene una pertinencia social muy relevante por el hecho de que

pretende otorgarle a la sociedad, la posibilidad de entender que la unión de hecho de personas homosexuales, sean dos hombres o dos mujeres, no contraviene en los más mínimo con la vida de estos terceros, es decir, con las personas que pugnan por la no “otorgación” de derechos a este grupo discriminado, sino más bien, lo que se pretende es que llegue a sectores que se esconden detrás de criterios moralistas y religiosos, que comprendan la importancia de la no discriminación a este grupo minoritario, que lo único que pretenden a través de este reconocimiento, es vivir su vida sin el temor de no poder ejercer sus derechos patrimoniales como pareja al igual que las relaciones heterosexuales.

La realización de trabajos que analizan este tipo de temas permite poner en perspectiva la situación social en la que se encuentran varios sectores de la sociedad, por ejemplo la situación del colectivo sexualmente diverso, como también del sector de movimiento de juventud, sectores de la sociedad que a veces no se encuentran en igualdad de condiciones que otros, por ejemplo, la población heterosexual y el grupo poblacional de cierta edad fuera de juventud, que suelen ser el centro de varias políticas públicas, por lo tanto, a través de este trabajo, resulta indispensable que la población nacional que pueda acceder a esta, comprenda que el hecho de que a una pareja conformada por dos hombres o dos mujeres, se les reconozca su unión de hecho, no hace menos digno el concepto de familia que tanto se defiende, es decir, hombre, mujer, hijos; esto porque existen variadas familias dentro de la población, además de que lo que se defiende y aspira, es la posibilidad de estas parejas de crear una familia con las mismas obligaciones y derechos que las demás, sin discriminación y mucho menos odio, partiendo siempre desde los principios fundamentales de libertad e igualdad.

Posteriormente a la aprobación de la reforma Ley número 9155 a la Ley General de la Persona Joven, se creó una inseguridad jurídica de si esta ley provocaba una reforma a las uniones de hecho establecidas en el Código de Familia, inseguridad que se agravó con la resolución de uno de los Juzgados de Familia, el cual reconoció la unión de hecho de dos personas del mismo sexo. Aunque no pareciera haber un criterio definido respecto a este tema en el Poder Judicial, se vuelve necesaria una aclaración del tema por parte de este organismo, así como de la Asamblea Legislativa.

Este trabajo, tratará de determinar si la reforma mediante ley 9155 permitió que salieran a la luz pública las uniones de hecho entre personas del mismo sexo a pesar de lo establecido en el Código de Familia y qué efectos familiares y sociales tendría la extensión de las uniones de hecho para las personas del mismo sexo. Con base en lo anterior, este trabajo podría servir de apoyo para otros trabajos de investigación, no necesariamente para la carrera de Derecho, sino también en otras carreras como sociología, psicología y trabajo social, sobre la condición jurídica y social en la que se ha puesto a las personas de sexualidad diversa en los últimos años, así como una herramienta de apoyo para analizar la figura de las uniones de hecho en Costa Rica. Se hará un especial análisis sobre la aplicación del reciente decreto ejecutivo número 38999 y cómo las distintas instituciones del estado se han adecuando para su cumplimiento.

El trabajo cuenta con un beneficio académico al tratar temas de la carrera como lo son el derecho de familia, los derechos humanos y el derecho internacional, este último en relación con el análisis que se realizará sobre distintos tratados internacionales o resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos en favor de los derechos violentados de la población sexualmente diversa.

Agregar que el trabajo analiza algunos artículos de la ley General de la Persona Joven, como los efectos normativos y sociales que ha tenido dicha norma en la población joven, al igual que la importancia de espacios y de instituciones que actúan en beneficio del sector de juventud, entre estas instituciones podemos mencionar las universidades públicas, donde las personas jóvenes tienen cierto protagonismo social y administrativo, y espacios para dar a conocer sus opiniones y pensamientos, espacios que se acentúan con los espacios a nivel nacional como lo son el Consejo de la Persona Joven y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven como partes del sistema nacional de juventudes.

En definitiva, esta investigación, puede resultar de un gran aporte a nivel académico, no sólo para la universidad y colegios del país, sino que a nivel institucional tanto a nivel público como privado, esto porque enmarca un aspecto de importancia social en el país, como son las uniones de hecho de la población LGBTI joven del país, tema que ha tomado gran efervescencia en los últimos años, ya que la misma aportaría aspectos no sólo jurídicos, sino sociales, y familiares, en los que se reconocerían diferentes aspectos que favorecen a los involucrados, sin ninguna consecuencia negativa para terceros, más que las patrimoniales y jurídicas, tema del cual podrían valerse las instituciones para orientarse y orientar en los diferentes campos que se desempeñen.

Para realizar esta investigación se utilizarán varios métodos; en un primer momento se utilizará el método bibliográfico y analítico, para desarrollar una base conceptual, analizando la información recolectada para el trabajo de investigación, el método bibliográfico para analizar los elementos relacionados con las uniones de hecho, el matrimonio, recolección de información del sector de juventud y de los grupos LGBTI, el método analítico para analizar los efectos de estas figuras y la

presencia de sus sectores y ver sus efectos en la sociedad costarricense; el método deductivo, con el fin de inferir lo establecido en las normativas puestas a investigación, con qué fines fueron desarrolladas por los legisladores, cuáles esperaban que fuesen sus efectos una vez promulgadas y finalmente el método comparativo, esto porque se pretende hacer una comparación de varias legislaciones de otros países de la región latinoamericana con la de Costa Rica sobre el tema central de esta investigación.

Se analizará sobre la figura de las uniones de hecho, sus similitudes o diferencias con la figura del matrimonio, sobre todo sus efectos sociales, familiares y patrimoniales, teniendo en cuenta lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense y los derechos que se les reconocen a las dos figuras por el Estado y si cambió de alguna manera con la reforma realizada a la Ley General de la Persona Joven, también, los beneficios que brinda para su población y las instituciones vinculadas con dicha ley, todo visto desde una forma general y objetiva. Por último, se pretende hacer un estudio sobre un grupo social minoritario y presuntamente excluido en algunos casos, como lo es el homosexual, el bisexual, el trans género e inter sexo, y cómo sus derechos humanos pudiesen ser violentados en la comunidad costarricense al estar posiblemente desprovistos de algún derecho básico para otros grupos de la sociedad.

## **Capítulo I: Análisis de la Ley General de la Persona Joven y el desarrollo del sector de juventud a nivel nacional e internacional.**

El Estado costarricense responde a un modelo simple de democracia; organizando su forma de cooperación con los distintos componentes de la sociedad a través del ordenamiento jurídico, que da luz a la creación de instituciones competentes para coordinar las acciones estatales con la población que se desea beneficiar, por ejemplo el Patronato Nacional de la Infancia (PANI)<sup>47</sup>, garante de la protección de la niñez y la adolescencia, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)<sup>48</sup>, que vela por la búsqueda de la igualdad de género y la implementación de acciones estatales a favor de la mujeres, o también el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)<sup>49</sup>, encargado de ayudar a la población en situación de pobreza o pobreza extrema, entre otras instituciones con funciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

Este Trabajo Final de Graduación tiene como enfoque el estudio del sector social de la juventud<sup>50</sup> y la relación de este con el ordenamiento y aparato estatal costarricense. Se pondrá en perspectiva los elementos esenciales del sector costarricense de juventud, haciendo mención de su ley especial, Ley General de la Persona Joven, ley Número 8261, así como las demás leyes sobre la materia que la

---

<sup>47</sup>Creado por la ley número 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), del 9 de diciembre de 1996.

<sup>48</sup>Creado por la ley número 7801, Ley Orgánica del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), del 30 de abril de 1998.

<sup>49</sup>Creado por la ley número 4760, Ley Orgánica del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), del 4 de mayo de 1971.

<sup>50</sup>Artículo 2, Ley General de la Persona Joven, ley número 8261 del 2 de mayo de 2002, Personas Jóvenes: Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

antecedieron y las distintas reformas realizadas a esta, los derechos consagrados por esta ley al sector de la sociedad que representa, como también las instituciones involucradas en la representación y asesoramiento de este sector social, al igual como demás normativa que se pueda relacionar con la Ley 8261, analizar las razones históricas y sociales del sector de juventud desde antes de la creación de dicha ley, indicar los cambios introducidos a la Ley General de la Persona Joven por la reforma legislativa número 9155, la cual introduce cambios en la figura de las uniones de hecho, también de cómo se relaciona el sector de la persona joven con los demás sectores e instituciones del estado costarricense.

Los acontecimientos o motivos de origen al desarrollo de la toma de decisiones de este sector social dentro del aparato estatal costarricense, el desenvolvimiento del sector de juventud en la historia y su presencia a través de distintas políticas públicas o instancias implementadas por el estado costarricense, al igual a quienes abarca el sector de juventud y cuáles son sus características y las políticas estatales que buscan, al igual su espacio como verdaderos agentes de cambio social, *"no se debería considerar a los jóvenes como individuos meramente determinados por estas "condiciones" y por su "socialización", sino como verdaderos actores que manejan, o como mínimo influyen poderosamente sobre los hilos que gobiernan sus vidas."*<sup>51</sup>

La posibilidad de que la más reciente reforma a la ley General de la Persona Joven, haya podido reconocer las uniones de hecho entre personas del mismo sexo y cómo se relaciona dicha situación con el derecho de familia establecido en el ordenamiento nacional.

---

<sup>51</sup> Uribe Rueda Nicolás y otros, Construcción de políticas de juventud: Análisis y perspectivas, 2004, pág.21.

## **Sección I: Desarrollo del sector de juventud a nivel nacional e internacional.**

El sector de juventud se ha manifestado como un motor de cambio social, un espacio donde los jóvenes exigen el apoyo o sus creencias y convicciones, exigencia a través de distintas organizaciones o inclusive ante una simple manifestación ciudadana, mostrando una oposición ante ciertas decisiones emanadas por el gobierno.

A continuación se mencionan como se ha desarrollado el sector juventud, que tipos de ideales persiguen y de qué manera se ha manifestado en Costa Rica, pero primero debemos identificar qué se entiende por juventud en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la ley general de la persona joven, ley número 8261.

*Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.<sup>52</sup>*

La búsqueda del sector juventud va dirigida a su desarrollo integral en la sociedad, un desarrollo pleno de sus derechos al igual como la búsqueda de un rol activo en la sociedad en la que habita.

*Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.<sup>53</sup>*

---

<sup>52</sup> Artículo 2, Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven del 2 de mayo de 2002.

<sup>53</sup> *Ibíd.*



Desde una perspectiva histórica la juventud, se ha manifestado como una etapa de desarrollo del ser humano siempre presente, pero definida por aspectos sociales o culturales de las distintas sociedades.

*(...), es importante resaltar que la “juventud” como etapa de desarrollo biológico siempre ha estado presente a lo largo de la existencia humana; no obstante, las formas en que se ha vivido y ha sido entendida por el resto de sectores sociales, se encuentra determinada por los órdenes económicos, sociales, políticos y culturales imperantes en cada sociedad; por lo que la misma podría ser visualizada como una categoría socio-histórica que se encuentra en constante cambio, según las dinámicas en un espacio y tiempo específico.<sup>54</sup>*

Es considerando lo anterior que la juventud se manifiesta como un aspecto de la sociedad en la que se encuentra y que se ve afectada por los cambios que esta sociedad sufre, ya sea desde una perspectiva económica, social, entre otras, pero que se vuelve un reflejo de la propia sociedad y de sus propias características y como, nosotros lo consideramos un agente de cambio.

#### **A. Desarrollo del Sector juventud.**

El sector juvenil de la sociedad es un movimiento social que al igual que otros nace de los ideales y creencias en común emanadas de las mentes de las personas que comparten una similitud generacional, un movimiento empieza a presentarse al mundo durante la década de los años sesenta, como lo fueron las revoluciones de los sectores más marginados de la sociedad en aquella época, mujeres, aborígenes, afro descendientes, diversidad sexual, etc., surgidos por acontecimientos como la guerra fría, la guerra de Vietnam, el movimiento hippie, entre otros; durante esta década la

---

<sup>54</sup> Carcache Cascante Natasha y otros. Análisis de la relación Estado-Sector Privado y su incidencia en la Política de Empleo dirigida a las personas jóvenes. 2018. Pág.143. Tomado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2017-23.pdf>

juventud empieza a cuestionarse su posición en la sociedad, de manera distinta a la que realizaban sus antepasados, muy posiblemente esto a raíz de los cambios a nivel social e internacional ocurridos durante la época, que influyen dentro del sector juvenil y su forma de ver el mundo y relacionarse con él, presente desde su inicio la heterogeneidad que característica al movimiento, este se alimenta de las luchas de los demás movimientos sociales que estaban surgiendo en la época y que al igual al movimiento juvenil siguen presentes en la sociedad.

Manifestaciones a favor de luchas políticas, a favor de derechos humanos básicos, empiezan a ser los factores de unión entre las luchas de los jóvenes ante alguna injusticia social causada por el estado o por el resto de la sociedad. Como se señalaba anteriormente la juventud es un aspecto más generacional, relacionado a la edad de determinada persona que cualquier otro aspecto a consideración, pero existen aspectos culturales o sociológicos que influyen en el término de juventud, *“sociológicamente hablando, a la juventud, se le asigna como función, la tarea de ocuparse de la continuidad y el cambio social. La sociedad garantiza su propia continuidad a través de la transmisión de normas, valores y actitudes, pero al mismo tiempo la sociedad debe incentivar el cambio en ella.”*<sup>55</sup>

El concepto de juventud se relaciona desde unas perspectivas de la edad, *“definir la juventud en términos de edad es una postura que viene siendo la habitual en el ámbito político. Casi todos los programas y medidas que apuntan a la “integración” de los jóvenes en la sociedad prefieren este punto de vista,”*<sup>56</sup> pero también de motivos psicológico o sociales, *“desde una perspectiva psicológica y sociológica, la juventud se ha definido tradicionalmente como una fase de transición, en lugar de un*

---

<sup>55</sup> Uribe Rueda Nicolás y otros, Op. Cit, pág.20.

<sup>56</sup> Ibid., pág.22.

*grupo de edad o una fase de la vida con características propias.*<sup>57</sup> Como se entiende la juventud se relaciona con un momento de desarrollo físico y psicológico de cada persona, agrupada en un determinado rango de edad y bajo ciertas influencias culturales, sociales o educativas. Es debido a eso que hay que considerar al sector de juventud como un movimiento dentro de la sociedad sensible a las necesidades de cambio en la sociedad, un movimiento que busca un mejor camino a los derechos dentro de la sociedad o tal vez adecuarse a las necesidades humanas del futuro.

### **B. Movimientos sociales impulsados por jóvenes.**

Un movimiento social, *“es un actor colectivo que interviene en el proceso de cambio social”*<sup>58</sup> en este caso estaríamos haciendo referencia a los movimientos juveniles y sus luchas sociales, siendo los jóvenes esos actores colectivos, *“los movimientos son un contexto de acción colectiva formada por individuos ligados entre sí”*<sup>59</sup>, los actores son motivados por una convicción, por un ideal, no son necesariamente organizados o con algún tipo de organización definida. El estado costarricense *“reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.”*<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup>Ibíd., pág.23.

<sup>58</sup> Raschke Joachim, Sobre el concepto de movimiento social, 1994, pág.122.

<sup>59</sup> Ibídem, pág.123.

<sup>60</sup> Artículo 3, Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven: Artículo 3º-Principios que fundamentan esta Ley. Esta Ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

El joven como actor social e individual. Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Particularidad y heterogeneidad. La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

Integralidad de la persona joven. La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

Igualdad de la persona joven. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

Grupo social. Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los de los adultos.

Han existido movimientos sociales a lo largo de la historia, cuyo principal objetivo ha sido alcanzar un objetivo social, sobre algún determinado acontecimiento, motivados por ideales progresistas, ambientales, de igualdad, entre otros; citar casos como el de la revolución de principios de 1968 en Francia motivada por la guerra de Vietnam, por violaciones a los derechos laborales, el surgir del movimiento comunista en Francia y la permanencia en el poder de Charles de Gaulle; fueron factores que movilizaron un movimiento juvenil universitario en todo el país, acompañado posteriormente de movimientos de trabajadores del sector público y privado, que provocaron una manifestación masiva que provocó la paralización del estado Francés.<sup>61</sup>

Otros movimientos a los que se puede hacer referencia son la Matanza de Tlatelolco que sucede en México a finales del año de 1968, un masivo movimiento estudiantil universitario se moviliza a raíz de la crisis económica y política que sufría México durante la época, que provocó una fuerte represión injustificada por parte del gobierno a través de los servicios policiales<sup>62</sup>, México todavía muestra al día de hoy grandes movimientos juveniles-universitarios, como lo fue la campaña “Yo soy 132”, movimiento realizado en el año 2012 en contra de los medios de comunicación y hacia el candidato que ellos apoyaban.<sup>63</sup> Podemos hacer mención de los movimientos juveniles realizados en Norteamérica, que exigen una mayor nivel de libertad desde los puntos de vista política, de expresión, de libertad sexual, la defensa de los

---

<sup>61</sup> Dusster David, El mayo del 68 en diez claves, <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180506/443237104279/mayo-68-francia-revolucion.html> de internet. revisado el 31 de mayo del 2019.

<sup>62</sup> Najar Alberto, Matanza de Tlatelolco, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45714908> de internet. revisado el 31 de mayo del 2019.

<sup>63</sup> Rodríguez Ernesto, Movimientos Juveniles en América Latina: Entre la Tradición y la Innovación, pág.12, 2013.

derechos de la mujer y de las distintas minorías también fueron temas de discusión para esos movimientos<sup>64</sup>.

En la actualidad la utilización de redes sociales<sup>65</sup> y dispositivos móviles (teléfonos móviles, tabletas, relojes inteligentes, etc.) ha ayudado a la comunicación y establecimiento de estos movimientos sociales, los movimientos sociales de este siglo iban dirigidos a la búsqueda de la igualdad y la libertad, eliminando la existencia de gobiernos corruptos o autoritarios y exigir el respeto a sus derechos fundamentales, *“las primeras manifestaciones del siglo XXI exigieron la destitución de sus representantes políticos y terminaron con la caída de varios de los gobiernos de la región, además de la exigencia de trabajar en la consolidación de un sistema político democrático que garantizara justicia y elecciones libres”*<sup>66</sup>, un ejemplo en la actualidad es la movilización de distintos grupos sociales durante los años del 2010 al 2013, dentro de los países árabes, en el evento histórico conocido como la Primavera Árabe, cansados de la opresión por parte de sus gobiernos, la sociedad árabe impulsada por las intenciones de sectores jóvenes de realizar un cambio exigen la salida de sus gobiernos autoritarios y de un sistema político más democrático, donde la libertad de expresión jugó un papel protagónico utilizado por los sectores jóvenes de sus sociedades.

### **C. Movimientos juveniles en Costa Rica.**

Teniendo sus propios movimientos juveniles generalmente impulsados y representados por los asociaciones de estudiantes de la universidades públicas, unidos a otros sectores sociales con el fin de manifestar su posición sobre algún

---

<sup>64</sup> Elva Areceli Fabián, Los Movimientos Juveniles a través del espejo del tiempo, pag.59, 2013.

<sup>65</sup> Plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios, significado de la Real Academia Española, visto de internet, <https://dle.rae.es/?id=VXs6SD8> DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

<sup>66</sup> Elva Areceli Fabián, Op. Cit., pág.62.

aspecto concreto generalmente relacionados a asuntos políticos o del gobierno, por ejemplo su negativa a una mayor presencia del sector privado en algunas áreas estatales o una disminución del presupuesto para educación, la defensa del derecho a la igualdad, entre otros. Dentro del contexto nacional mencionar la creación del Consejo de la Persona Joven (CPJ), la realización de las encuestas nacionales de juventud, la primera en el 2007 y la segunda en 2013, *“conocer la situación de las personas jóvenes en Costa Rica y además satisfacer la necesidad de información para comprender mejor su realidad y generar acciones desde distintas instancias.”*<sup>67</sup> Además de *“analizar el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes desde su perspectiva, con el fin de revisar el conocimiento, acceso y exigibilidad de derechos, orientar políticas y promover acciones inclusivas de las juventudes en Costa Rica.”*<sup>68</sup> Una vez identificado las necesidades del sector de juventud el gobierno confecciona una política pública dirigida a satisfacer las principales necesidades del sector de juventudes, cuyo cumplimiento se cumple a través de las acciones del CPJ, *es un instrumento del que deben apropiarse las juventudes, con el fin de aumentar sus oportunidades y potencialidades, cambiar la historia de contextos de exclusión, abrir espacios y desarrollar capacidades para la construcción y fortalecimiento de su identidad y protagonismo en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país.*<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Primera Encuesta Nacional de Juventud 2007. <http://cpj.go.cr/es/primer-encuesta.php> DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

<sup>68</sup> Segunda Encuesta Nacional de Juventud 2013. <http://cpj.go.cr/es/segundo-escuesta.php> DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

<sup>69</sup> Artículo 3 Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, N°39193-C, Artículo 3º- Características de la Política Pública de la Persona Joven. La Política Pública de la Persona Joven es un instrumento del que deben apropiarse las juventudes, con el fin de aumentar sus oportunidades y potencialidades, cambiar la historia de contextos de exclusión, abrir espacios y desarrollar capacidades para la construcción y fortalecimiento de su identidad y protagonismo en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país.

Se caracteriza por ser una política de inversión social, que incluye al universo de la población joven que vive en el país, y promueve políticas de acciones positivas, respondiendo a cada una de las particularidades de la pluralidad de actores jóvenes, desarrollando estrategias para priorizar acciones sobre quienes viven

A través de estos programas el estado ha podido confeccionar acciones como el programa Empléate, dirigido a presentar oportunidades laborales al sector de juventud debido al fuerte nivel de desempleo que presenta la sociedad joven, al igual que altos niveles de informalidad y violaciones a los derechos laborales, *“uno de los principales problemas que aquejan a la juventud costarricense consiste en la posibilidad de adquirir un puesto de trabajo que les permita involucrarse exitosamente en el mercado laboral.”*<sup>70</sup> Se mencionan acciones para concientizar a la población sobre los derechos sexuales y reproductivos, con el objetivo de disminuir los embarazos adolescentes y los casos de enfermedades de transmisión sexual, cuyas principales víctimas son personas del sector joven, o la disminución de accidentes automovilísticos donde se repite que sus principales afectados son personas jóvenes; es a raíz de esto que es necesario acciones claras del gobierno para proteger y dar herramientas a las personas jóvenes. *“Crear oportunidades y condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos y de la ciudadanía de las personas jóvenes, en el desarrollo de sus potencialidades y su aporte al desarrollo nacional.”*<sup>71</sup>

La entrevista al señor Diego Zúñiga director del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, nos habla sobre el rol que cumple el sector de la juventud en la sociedad costarricense actualmente y la situación en la que se encuentra.

---

en condiciones de rezago, exclusión, o vulnerabilidad, a fin de reintegrarles el ejercicio de sus derechos y alcanzar condiciones de equidad.

La Política Pública de la Persona Joven presenta las siguientes características fundamentales: 1) De las juventudes, 2) Visibilizadora, 3) Específica, 4) Participativa, 5) Concertada, 6) Descentralizada, 7) De inclusión, 8) Prioritaria, 9) Universal, 10) De afirmación positiva.

<sup>70</sup> Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, pág.9.

<sup>71</sup> Artículo 5 Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, N°39193-C, Artículo 5º-Objetivo general. Crear oportunidades y condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos y de la ciudadanía de las personas jóvenes, en el desarrollo de sus potencialidades y su aporte al desarrollo nacional.

*Primero juventud no es un sector es una población que tiene características muy particulares en Costa Rica la ley 8261, ley general de la persona joven establece que persona joven es la que tiene edades entre 12 y 35 años hablar de persona joven es hablar de muchos temas, tiene que ver con la construcción de un país con mejor calidad de vida con mejores condiciones, tiene que ver con muchas necesidades a nivel productivo del país, la juventud forma parte de la población económicamente activa y mueve la economía de este país, y también es un momento de la vida con muchas fases formándose, la parte educativa es vital a nivel de personas jóvenes sobre todo a nivel de doce a los diecisiete años es una etapa muy crítica para la formación, el rol en el país es vital, con datos del censo del dos mil once, que obviamente eso va a ser actualizado en el próximo censo, somos alrededor del cuarenta por ciento de la población, eso quiere decir que somos una buena parte de la población país y por lo tanto todo el quehacer del país tiene que ver con este grupo poblacional.<sup>72</sup>*

El señor Zúñiga nos habla de la posición que tiene la población joven en la sociedad costarricense y como es un sector de la sociedad relevante en temas poblacionales, sociales y económicos que colabora en la construcción de un país con mejores expectativas de calidad de vida, a pesar de que se trata de un momento fugaz en el desarrollo de la ser humano como persona. Sobre los actuales tiempos, la juventud ha obtenido, nos indica el entrevistado ha tenido un avance en la parte política, algo necesario para combatir el adulto centrismo, un avance reflejado en la

---

<sup>72</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.



juventud del actual gobierno, desde la juventud del jefe de estado como de las personas que la acompañan en el gabinete y sus principales bases de apoyo.

*Si, las juventudes que acompañan la actual administración están haciendo un camino necesario por construir un país mejor para todos los costarricenses, muchas de estas personas van a ser gobernantes en el futuro y creo que es un signo de muy buena salud del sistema democrático que el sistema democrático le permita a la juventudes tomar parte en la toma de decisiones, eso es una señal inequívoca que estamos rompiendo las barreras del adulto centrismo, que usualmente dice que solamente las personas de cierta edad son las que pueden tomar decisiones en las instituciones, eso es falso, desde que existen muchas fuentes de información, muchas formas de acceder al conocimiento hoy no podemos decir que una persona joven no pueda formarse para tomar unas decisiones, muy por el contrario tenemos excesivas fuentes de información para poder formar un criterio a nivel de la toma de decisiones, lo que están haciendo los liderazgos jóvenes a nivel del gobierno de la república son vitales, muchos viceministerios, uno ve que la agenda que van llevando esa una agenda no solamente prioritaria sino también de vanguardia, en el sentido de que son los temas que más innovación presentan a nivel de gobierno y que son los temas que indudablemente las personas jóvenes estamos reclamando, temas de transporte público, temas de cambio climático, temas educativos, y así distintos tópicos que son necesarios, y en eso los liderazgos del gobierno de la república, pero también muchas personas jóvenes que están apoyando la función gubernamental en distintos ámbitos no solamente estando en el gobierno sino siendo parte de*

*organizaciones no gubernamentales, por ejemplo uno ve la participación fuerte de personas jóvenes en la agenda nacional de gobierno abierto, una agenda que es vital, que realmente el gobierno de la república abra todos sus datos y aumentar la transparencia del mismo, efectivamente considero que es un signo de buena salud que este gobierno esté acompañado de esas personas y les esté dando el espacio porque lo están haciendo bien.*

73

Esto nos resalta los canales de comunicación que deben de aplicarse entre el gobierno y las distintas poblaciones de la sociedad, la juventud costarricense se ha vuelto un motor de adecuación y modernización a las necesidades sociales o jurídicas necesarias para afrontar los retos nacionales o globales, como lo son el cambio climático o los derechos humanos.

## **Sección II: Análisis de la Ley 8261 del 20 de Mayo del 2002 y sus reformas legislativas.**

La ley número 8261, Ley General de la Persona Joven se ha convertido en la base jurídica para la implementación de espacios de apoyo a las necesidades del sector de juventud, dando origen a toda una serie de instituciones para la población joven que abren espacios de diálogo y de colaboración entre los sectores juveniles y otros sectores de la sociedad y del estado costarricense; instituciones como el viceministerio de juventud, los consejos municipales de la juventud y más, se han convertido en espacios que han logrado introducir reformas que han logrado hacer mejoras en el acceso a distintos derechos, como ejemplo, el de acceso a la vivienda, o la construcción de espacios para la juventud, todas estas medidas la principal

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*

finalidad de servir de herramientas para el desarrollo pleno de los jóvenes en la sociedad costarricense.

En esta sección se analizará la normativa que el estado costarricense ha construido alrededor del sector juventud, enfocándonos en la ley 8261, Ley General de la persona joven, la cual vino a construir los espacios necesarios para la relación entre el estado costarricense y las personas jóvenes; indicar de que manera la ley ha ido cambiando desde su implementación, que normativa se utilizaba con anterioridad y como se relacionan esta ley con las uniones de hecho, más precisamente con las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, al igual como su involucramiento con los demás integrantes del colectivo LGBTI y con todos los distintos agentes de la sociedad.

No solamente limitarnos en las acciones realizadas por el estado costarricense, el cual ha implementado diversos mecanismos para incluir a la población joven en la toma de decisiones, los cuales desarrollaremos más adelante, sino también como se ha tratado el tema de juventud en la comunidad internacional, un tema que se ha desarrollado dentro de la Organización de las Naciones Unidas con la relevancia de escuchar a la juventud a nivel internacional y la búsqueda de canales de comunicación entre los diversos estados y los actores juveniles, como una forma de adecuar una política internacional a las necesidades del futuro.

#### **A. Antecedentes de la Ley General de la Persona Joven.**

El sector de juventud se organiza en principio con la creación del Movimiento Nacional de Juventudes, ley número 3674, la establece el orden administrativo de la organización y un noble objetivo para el movimiento, pero de poco beneficio para el sector juventud. *“El objetivo del Movimiento Nacional de Juventudes será inculcar en*

*la juventud costarricense sentimientos de amor a la Patria y al trabajo, y espíritu de servicio, altruismo y cooperación.”<sup>74</sup>*

Se crea con el fin de poder darles herramientas a los jóvenes de Costa Rica, poder orientarlos a que saquen su mayor potencial en beneficio de ellos mismos y de la comunidad, para así poder combatir la pobreza, el desempleo, y alejarlos de las adicciones; para combatir una omisión que presentaba el estado ante la comunicación con uno de sus sectores sociales.

*No hay la preocupación, por parte del Estado, aparte de los centros de enseñanza, de agrupar sistemáticamente a todos los jóvenes de Costa Rica para, con la debida orientación, forjar en ellos la idea de lo que significa verdaderamente ser costarricense, o incluirlos en la realización de proyectos de bien comunal para que, a través de ellos, aprendan a amar el suelo que los vio nacer.<sup>75</sup>*

Con esta ley se da un primer avance con respecto a los espacios de acción en el estado costarricense para el sector de juventud, surgiendo una institución encargada de coordinar las políticas públicas para las personas jóvenes, la introducción del proyecto refleja la necesidad que el legislador le asigna a la coordinación que debería de haber en la atención del sector juventud, el proyecto de ley como sus actas lo indican, señala una grave desorientación en la juventud costarricense debido a la ausencia de una dirección u orientación para la realización de los fines y metas de la población<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Artículo 3 de la Ley Orgánica del Movimiento Nacional de Juventudes, Ley número 3674. Artículo 3º.- El objetivo del Movimiento Nacional de Juventudes será inculcar en la juventud costarricense sentimientos de amor a la Patria y al trabajo, y espíritu de servicio, altruismo y cooperación. A este efecto: Creará centros de atracción en las comunidades que ofrezcan a los jóvenes un marco de posibilidades de estudio y trabajo, complementarias de las recibidas en los centros académicos y llevará a cabo todas aquellas actividades que contribuyan al logro de sus fines.

<sup>75</sup> Actas legislativas de la Ley Orgánica del Movimiento Nacional de Juventudes, Ley Número 3674.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

Posteriormente, surge el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en su ley orgánica ley número 4788, del cinco de julio de 1971 que viene a absorber al Movimiento Nacional de Juventudes convirtiéndose en una institución adscrita a este ministerio, encargándole la función de la elaboración de la política nacional de juventudes con la colaboración de las demás instituciones y programas dirigidos al desarrollo del sector de juventud.<sup>77</sup> La introducción del proyecto de ley indica que una de sus preocupaciones fundamentales, *“será el de dar a los jóvenes la oportunidad de servir, de realizarse y de canalizar sus energías e idealismo en una causa noble, por la cual apoyara decididamente al Movimiento Nacional de juventudes y al movimiento Scout, (...).”*<sup>78</sup>

Más allá de servir como una institución solamente a favor de las artes y la cultura, el Ministerio ha demostrado cumplir con la función de atender al sector de juventud, de actuar como el intermediario entre ellos y el gobierno, pero se vuelve necesario una nueva normativa que fortalezca y de mayor relevancia a nivel nacional al sector juvenil del país, al igual que le brinde más herramientas para la realización de sus metas. Posteriormente, el veinte de mayo de dos mil dos es promulgada en el ordenamiento jurídico costarricense la Ley General de la Persona Joven.

### **B. Ley Número 8261, Ley General de la Persona Joven.**

La normativa que vino a realizar un cambio en el sector de juventud fue la Ley General de la Persona Joven, dividida en cuatro distintos títulos y estos a la vez en varios capítulos, empieza indicando cuáles son sus principales objetivos, indicamos el primero de estos,

---

<sup>77</sup> Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Ley número 4788: Artículo 4. El nuevo Ministerio tendrá a su cargo la elaboración de una política nacional de juventudes, por medio de las instituciones y programas adecuados, que tienda a que la juventud se incorpore plenamente al desarrollo nacional y a que participe en el estudio y solución de los problemas nacionales.

<sup>78</sup> Actas legislativas de la Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Ley Número 4788.

*“Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.”<sup>79</sup>*

Queda claro el principal fin de dicha norma es la realización de planes de acciones dirigidos al desarrollo en distintos campos del sector de juventud. Las actas de la ley indican que la razón de la ley es *“provocar el debate de nuevas propuestas que traigan cambios en las estructuras tradicionales que atienden el sector.”<sup>80</sup>*

Agregado a lo anterior, *“Esta propuesta de ley tiene como eje fundamental el reconocimiento y respeto de los derechos de la persona joven, la participación y el protagonismo del joven en la definición de las políticas y acciones estatales.”<sup>81</sup>*

Más adelante la misma ley se encarga de establecer la definición de personas jóvenes, *“personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes;”<sup>82</sup>* por lo tanto las políticas y

---

<sup>79</sup> Artículo 1, Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven.

<sup>80</sup> Actas legislativas de la ley Número 8661., Ley General de la Persona Joven.

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> Artículo 2, Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven. Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Adolescente: Persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

Comités cantonales de la persona joven. Comisiones constituidas en cada municipalidad del país e integradas por personas jóvenes.

Desarrollo integral de la persona joven. Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

Sistema Nacional de Juventud. Conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades civiles cuyo objetivo sea propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.

Sociedad civil. Conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

obligaciones estatales más adelante indicadas se desarrollan en beneficio de esta población, la sociedad costarricense con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, de este mismo apartado interesa el concepto manejado en lo referido al desarrollo integral de la persona joven:

*“Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.”<sup>83</sup>*

Lo anterior se podría considerar como un anhelo de parte del legislador a la hora de la realización de esta norma, la inclusión en igualdad de condiciones del sector de juventud en la toma de decisiones nacionales y al mismo tiempo darle las herramientas necesarias para abarcar sus principales necesidades, herramientas brindadas por las principales instituciones del aparato estatal costarricense.

Como principios básicos se establece que *“la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.”<sup>84</sup>* El legislador reconoce al sector de juventud como un motor en el bienestar

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*

<sup>84</sup> Artículo 3, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven. Artículo 3º-Principios que fundamentan esta Ley. Esta Ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

El joven como actor social e individual. Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Particularidad y heterogeneidad. La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

Integralidad de la persona joven. La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

Igualdad de la persona joven. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

costarricense, cuya inclusión debe de encontrarse presente en varios sectores de la sociedad, la norma también indica la necesidad de satisfacer las necesidades específicas del sector de juventud, como también atender la diversidad existente en este sector social, hablamos de diferencias de género, de opiniones, de orientación sexual, culturales y étnicas; diferencias sociales presentes en toda la sociedad costarricense; la norma establece los derechos de las personas jóvenes, derechos acordes a la condición de ser humano, a los consagrados en la constitución política y en tratados internacionales, de la lista establecida en el artículo cuatro de la ley General de la Persona Joven, interesa mencionar los incisos que fueron reformados por la ley 9155, los incisos “h y m”.

El primero hace mención:

*El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.*<sup>85</sup>

Junto con el inciso m, nos enfocaremos más adelante, ambos incisos tiene como fin la eliminación de cualquier tipo de discriminación hacia la persona joven en cualquiera de sus manifestaciones.

---

Grupo social. Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los de los adultos

<sup>85</sup> Artículo 2, Ley N°9155 Reforma a la Ley General de la Persona Joven y al Código Municipal.

Artículo 2.- Se reforma el inciso h) y se adiciona un nuevo inciso m) al artículo 4 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:....



*El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.*<sup>86</sup>

Se establece una serie de deberes para el Estado, enfocados en la obligación del gobierno de garantizar espacios para la protección de la salud, la educación, el emprendimiento, el trabajo, entre otros. *“El Estado deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral y asegurarles las condiciones que establece esta Ley.”*<sup>87</sup> Uno de los puntos importantes de este apartado es la creación del viceministerio de juventud dentro del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como ente político responsable de la política del gobierno en materia de juventudes, y como una de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Juventudes.

### **C. El Sistema Nacional de Juventudes.**

Dicho sistema se forma en el artículo número diez de la norma, indica que está conformado por: el viceministro de la juventud, *“dirige y coordina las actividades internas y externas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en materia de juventud, velando por el cumplimiento de la rectoría del Consejo en esta materia”*<sup>88</sup>,

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> Artículo 5, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven: Artículo 5º-Responsabilidad del Estado. El Estado deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral y asegurarles las condiciones que establece esta Ley. En esa tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como los representantes de los jóvenes que participan en el proceso que se señalan en esta Ley.

<sup>88</sup> Artículo 3.a, Reglamento a la ley General de la Persona Joven, N°30622-C. Artículo 3º-Sobre la consecución de los objetivos de la Ley General de la Persona Joven: Para cumplir con los objetivos que se plantean en la Ley, se establece que:

el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, los comités cantonales de juventud y la Red Nacional consultiva de la Persona Joven. Se observa que el Movimiento Nacional de Juventudes, desaparece para darle espacio a estas nuevas organizaciones, siendo su ley derogada por esta ley. El legislador no solamente crea una figura política como lo es un viceministro para el establecimiento de políticas públicas a favor de un sector en específico, un meta difícil de alcanzar para ciertos sectores de la sociedad (minorías étnicas, personas adultas mayores o personas con discapacidad), sino también crea toda un administrativo para el beneficio de la persona joven.

Identificando la labor de cada uno de los componentes del Sistema Nacional de Juventudes, empezamos con el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el cual es una institución adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el cual será presidido por el viceministro de juventud, este consejo se vuelve el *“rector de las políticas públicas para la persona joven.”*<sup>89</sup> Por lo cual le corresponderá la coordinación con las demás entes estatales los cumplimientos establecidos en la ley, en búsqueda del mayor bienestar para la persona joven, guiando la aplicación de políticas públicas para la aplicaciones de estos fines, este sector recibe representación de parte de otros sectores como el de salud, educación y sector social, debido a la presencia de los ministros de educación, de salud, de trabajo, de la presidencia y de la condición de la mujer, en su junta directiva, en compañía de tres miembros escogidos de la Red Nacional Consultiva de la Persona

---

a- El Viceministro de Juventud dirige y coordina las actividades internas y externas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en materia de juventud, velando por el cumplimiento de la rectoría del Consejo en esta materia.....

<sup>89</sup> Artículo 11, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven: Artículo 11.-Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven. Créase el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en adelante el Consejo, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que será el rector de las políticas públicas para la persona joven. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar los objetivos señalados en el artículo 12 de esta Ley.

Joven; la norma hace referencia del funcionamiento, de la dirección ejecutiva, oficina de auditoría, entre otros aspectos del consejo. El reglamento de esta ley indica lo siguiente sobre este Consejo, *“deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas jóvenes y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.”*<sup>90</sup>

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por representantes de la juventud, del sector educación, como las universidades y secundaria, de las asociaciones de desarrollo, partidos políticos, los comités cantonales de las personas jóvenes, entre otros sectores de la sociedad.<sup>91</sup> La Red puede ser vista como la aglomeración de las distintas voces de la sociedad que involucran al sector de juventud, *“su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.”*<sup>92</sup> De los miembros de la Red nace su amplia Asamblea Nacional, integrada por representantes de cada uno de los sectores que la componen, *“tendrá la finalidad de discutir y aprobar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo.”*<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Artículo 3.b, Reglamento a la ley General de la Persona Joven, N°30622-C. b- El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas jóvenes y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.

<sup>91</sup> Artículo 22, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven. Artículo 22.- Creación, constitución y finalidad de la Red. Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones para universitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> Artículo 28, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven. Artículo 28.- Finalidad. La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo,

Por último los comités cantonales de la persona joven, con intención de que exista uno en cada cantón, representando a sectores de la juventud a nivel local, teniendo cada comité un representante en la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, junto con un presupuesto como lo indica la ley fijado por el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven. *“Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes.”*<sup>94</sup>

Pero el Sistema Nacional de Juventudes debe de ser visto no solo como una oportunidad para brindarles un espacio político a las poblaciones jóvenes, sino también como un escenario de interrelación entre los distintos actores de la sociedad, actores de la sociedad que a veces se encuentran omitidos de la toma de decisiones, actores como las minorías raciales, étnica, religiosas, sexuales, entre otras; el Sistema Nacional de Juventudes abre espacios de interrelación social y de apoyo para que estas poblaciones a través de representantes juveniles defiendan sus derechos y pueden levantar la voz ante cualquier tipo de opresión o de olvido por parte del distintos elementos del sector estatal.

La entrevista al señor Diego Zúñiga permite conocer sobre los cambios necesarios y obstáculos a los que se tiene que enfrentar el Sistema Nacional de

---

será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

<sup>94</sup> Artículo 25, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven: Artículo 25.-Finalidad de los comités cantonales. Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Juventud para alcanzar una mejor labor de ayuda a las poblaciones jóvenes y atender de manera más eficiente sus necesidades.

*Creo que el Sistema Nacional de juventud es clave, nosotros a nivel latinoamericano somos de los pocos países que tenemos institucionalidad pública de juventud y eso yo creo que es digno de rescatar, también un aspecto importante del Sistema Nacional de juventud me parece muy destacable es el hecho que son las mismas personas jóvenes las que aprueban la política pública de la persona joven eso es muy sui generis en realidad a nivel de la institucionalidad pública casi todas las políticas públicas se aprueban por el ministro de ramo nada más y la población neta de esas políticas públicas simplemente participa en la fase constructiva, en este caso tenemos un Sistema Nacional de Juventud que dice que la Asamblea Nacional de la Persona Joven es la que aprueba la política pública , entonces tenemos una institucionalidad muy conectada con la población objeto de nuestra intervención, de doce a treinta y cinco años y creo que ese es un aspecto muy positivo.<sup>95</sup>*

Continúa compartiendo con nosotros, la importancia de un aumento de las potestades de la institucionalidad del sector de juventud.

*La institucionalidad del sector de juventud tiene que ser un poco más robusta en el sentido de que si es cierto la población joven va a tender a bajar a futuro porque la pirámide poblacional se está invirtiendo, cada vez hay menos jóvenes y hay cada vez más personas mayores, lo cierto del caso es que la población joven sigue formando parte importante del grueso*

---

<sup>95</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.

*de la población y requiere una institucionalidad robusta que le esté dando servicios adecuados, uno de los aspectos que fortalecería del Sistema Nacional de Juventud es justamente al Consejo de la Persona Joven como institución dotándola de los recursos necesarios para poder llegar a dar servicios a nivel nacional como corresponde y como es necesario, creo que el Sistema Nacional de Juventud debe de mejorar en el tema de la ejecutividad de los fondos que se dan a los comités cantonales eso una buena parte depende de los gobiernos locales y de sus procesos internos de contratación; y estamos ante un sistema que es multinivel, existe el poder ejecutivo y existe el gobierno local, donde hay un comité cantonal en cada gobierno local, estamos hablando de dos niveles de institucionalidad, el tema es que cuando tenemos dos niveles de institucionalidad tienen que mejorar mucho los canales de comunicación entre estos gobiernos locales y también debe mejorar el compromiso de los gobiernos locales con la juventudes, considero que los gobiernos locales tienen que tener referentes, funcionarios en las instituciones propias de estos gobiernos locales que se dediquen a dedicarle su trabajo a las juventudes; a la ejecución de los proyectos, a la captación de nuevos recursos, al diseño de problemas nuevos, etc.<sup>96</sup>*

Finalizando hablando sobre este tema en específico, de la conveniencia de reformar los órganos del Sistema Nacional de Juventud, la necesidad de transformar sus instituciones a órganos con mayor representación, rendición de cuentas y las formas en la que se encuentra conformados.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*

*Es una oportunidad de mejora muy importante, recientemente hubo una modificación a la ley nuestra que dice que a partir de ahora las presidencias de los comités cantonales no van a ser definidas por el consejo municipal sino que será definida en el seno, en los mismos grupos de jóvenes que deciden quien va hacer el presidente, ese es un paso adelante, que lucha contra el adulto centrismo y le da la potestad a las personas jóvenes que decidan quién quieren que lidere cada comité cantonal, ese tipo de cosas son elementos sustantivos que creo que son importantes reformar, habría que analizar si la conformación de la Asamblea de la Persona Joven y ver si la conformación actual da cuenta de la forma de organizarse de la ciudadanía costarricense a nivel de juventud en este momento, y si realmente los sectores allí representados, son los que deberían estar o debería ampliarse su conformación, los pesos y contrapesos de esa conformación, eso vale la pena que como país discutamos a nivel del Sistema Nacional de Juventud, si realmente la conformación de esa asamblea como esta es como tiene que ser, si realmente es un espejo de la forma de organizarse y de participación que tienen las personas jóvenes, sobre todo pensando en la legitimidad que debe de tener este órgano y la legitimidad de cara a las decisiones, las personas jóvenes tenemos que sentir que estos órganos realmente nos representan, que son órganos que realmente son un espejo de la realidad y eso es algo que tenemos que discutir mucho al respecto, los esquemas de participación tendríamos que revisarlos y ver de qué manera podemos robustecer los e incorporar*

*sectores que tal vez no están tan representados o súper representados en este espacio.*<sup>97</sup>

El Sistema Nacional de Juventudes costarricense se ha presentado como un ejemplo a nivel latinoamericano para la inclusión de un sector poblacional que busca atender sus propias necesidades por medio de espacios en la función pública y en coordinación con instituciones públicas, desde una perspectiva política y administrativa, la primera por ejemplo el vice ministerio de juventud y el otro el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven; pero al igual como muchos espacios político-administrativos en Costa Rica necesitan de reestructuraciones y actualizaciones para atender las necesidades de sus poblaciones objetivo de cara a las nuevas necesidades de nuestros tiempos.

#### **D. Reformas a la ley General de la Persona Joven.**

Con las reformas realizadas a esta ley, como se estaba indicando anteriormente, se recopilan tres nuevas leyes que realizan algún tipo de cambio sobre la ley General de la Persona Joven, la ley número 9051 ley de creación de las casas cantonales de juventud, la ley número 9151 ley Acceso de vivienda para las personas jóvenes, y la ley número 9155 reforma a la ley general de la persona joven y al Código Municipal, esta última se discutirá en una sección aparte.

La primera de estas leyes, la 9051, agrega un capítulo quinto en el título segundo, pone en funcionamiento las casas cantonales de juventud, como un servicio dentro de la función municipal, ligados a los comités cantonales de la juventud, *“como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la*

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*



*juventud en beneficio de las comunidades.*<sup>98</sup> Se establece un espacio para el desarrollo de actividades ligados a la población joven. Sus actas indican que su objetivo, *“es crear nuevos espacios que vengan a solventar el déficit existente en esta materia -infraestructura para actividades juveniles- , la presenta iniciativa de ley crea una red de casas cantonales de juventud en los ochenta y un municipios de nuestro país.*”<sup>99</sup> Esta ley era necesaria para habilitar un espacio en todos los cantones del país donde el sector juvenil pudiese reunirse y discutir formas de cómo ayudar a sus comunidades, al igual como brindar un espacio para el desarrollo de oportunidades económicas, culturales o deportivas, en beneficio de las comunidades y de la juventud.

La ley 9151, acceso de vivienda para las personas jóvenes, implementa reformas a las leyes, 8261 ley general de la Persona Joven y la ley 7052 Sistema Financiero Nacional para la vivienda y creación del BANHVI, con el objetivo de facilitar el acceso del derecho a una vivienda digna para el sector de juventud<sup>100</sup>, se implementa dentro de la ley 7052, el programa de financiamiento de vivienda para jóvenes (profivijo)<sup>101</sup>, como uno de los programas a favor de la vivienda digna manejados por el Banco Hipotecario de la vivienda (BANHVI), a partir de dicha ley se asegura uno de los puestos dentro de la junta directiva del BANHVI para el sector de juventud el cual será nombrado por el Consejo Nacional de la Política Pública de la

---

<sup>98</sup> Artículo 30, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven, adicionado por el artículo 1 de la ley 9051. Artículo 30.- Se crean las casas cantonales de la juventud adscritas a los comités cantonales de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

<sup>99</sup> Actas legislativas de la ley Número 9051, Creación de las casas cantonales de juventud, pág.4.

<sup>100</sup> Artículo 4.n, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven, adicionado por el artículo 2 de la ley 9151. n) El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna.

<sup>101</sup> Artículo 8, Ley N°9151 Acceso de vivienda para las personas jóvenes. ARTÍCULO 8.- Se adiciona el capítulo III denominado Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes, al título tercero de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, en el cual se incluirán tres artículos numerados de la siguiente forma: 65 bis, 65 ter y 65 quáter. Los textos dirán:...

Persona Joven.<sup>102</sup> La ley tiene su origen según lo indicado en las actas legislativas, *“la mayoría de jóvenes costarricenses, debido a su condición socioeconómica, no califican para optar por un bono de vivienda ni mucho menos tienen el capital necesario para construir una vivienda con recursos propios.”*<sup>103</sup> Debido a lo anterior la ley surge como un medio de ayuda para el sector de juventud de obtener los recursos necesarios para obtener una ayuda para la construcción de su vivienda, una dificultad a la cual se enfrentaba muchos jóvenes a nivel nacional y que todavía se enfrenta actualmente, ante problemáticas como el desempleo que se acentúa con mayor severidad en el sector juvenil las posibilidades de obtener los recursos económicos necesarios para enfrentar todo el proceso de obtención de una vivienda se vuelven más escasos, dificultad que se agrava si se incluyen temas como los gastos del sustento de la familia, de la salud, entre cualquier otro tipo de gasto de la vida diaria.

### **E. La ley 9155, Reforma Ley General de la Persona Joven y el Código Municipal.**

Como se estaba indicando anteriormente La Asamblea Legislativa realizó una reforma al artículo 4, en búsqueda de la no discriminación de la persona joven en ningún ámbito, los incisos H y M, los cuales son de interés para este trabajo, el primero como indicamos prohíbe cualquier tipo de discriminación, menciona una serie de características sociales en las que se podría suceder algún tipo de discriminación<sup>104</sup>,

---

<sup>102</sup> Artículo 13.n, Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven, adicionado por el artículo 4 de la ley 9151.n) Nombrar, de su seno, a un miembro representante a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

<sup>103</sup> Actas legislativas de la ley Número 9151, Acceso de vivienda para personas jóvenes, pág.8.

<sup>104</sup> Artículo 2, Ley N°9155 Reforma Ley General de la Persona Joven y el Código Municipal. Se reforma el inciso h) y se adiciona un nuevo inciso m) al artículo 4 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.

M) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y

puntualizando la labor de la juventud en la defensa de los derechos humanos, en este caso en específico el derecho a la no discriminación. Mientras que el segundo, se ve asociado con los artículos 243 al 245 del Código de Familia en los referente a las uniones de hecho, el inciso indica que las uniones de hecho no serán víctimas de ningún tipo de discriminación y un derecho al reconocimiento de unión el cual provocará los mismos efectos sociales y patrimoniales con base en la normativa nacional sobre la familia<sup>105</sup>.

Se entiende que el inciso tiene que ser acorde con lo establecido sobre el derecho nacional establecido para la materia, aunque el inciso hace mención de termino “en lo compatible”, aludiendo la palabra a una coexistencia entre esta norma y las relacionadas al derecho de familia, “*Dicho de una persona o de una cosa: Que puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento con otra.*”<sup>106</sup> La palabra hace mención a dos o más entidades que pueden convivir sin dificultad entre ellas, en este caso estaríamos haciendo referencia al inciso “m”, del artículo 4 y por otro lado normativa de familia recopilada en el Código de Familia.

Es bien sabido los principios de derecho, que la ley posterior prevalece sobre la anterior o también ley especial prevalece sobre la general esto es necesario mencionar debido a que la ley 8261 de la persona joven, es posterior a la ley 7532 que introdujo la figura de la Unión de Hecho en el Código de Familia (ley 5476), la ley de la persona joven puede ser considerada como una ley especial encargada de regular lo referente sobre la sociedad joven y en especial el inciso “m”, que hace referencia a las uniones de hecho específicamente entre personas jóvenes,

---

estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> Diccionario de la Palabra “Compatible”, por la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=Ao6boUd>, DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

observamos ambas normativas: el inciso m del artículo 4 de la ley general de la persona joven indica lo siguiente:

*“El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.”*

Mientras que el artículo 242 del Código de Familia, apartado que introduce las uniones de hecho menciona lo siguiente: *“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”* Como se observa la diferencia apreciable entre los dos artículos es únicamente el artículo 242 del Código de Familia indica que las Uniones de Hecho son únicamente viables para las parejas compuesta por un hombre y una mujer, fuera de este punto existe una gran similitud entre ambas normas, el inciso “m” no realiza una diferenciación entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales, pudiendo abrirse una posibilidad a que los segundos puedan optar por el reconocimiento de sus uniones hecho, junto con todos los efectos legales que tal reconocimiento provoca, pero el hecho de que esta norma vaya dirigida a la población joven significa acaso que dicha posibilidad sería solamente viable para parejas incluidas en este sector social lo que generaría una situación de desigualdad para aquellas parejas del mismo sexo fuera de este grupo social.

El señor Zúñiga Céspedes habla sobre el significado de esta norma a favor del reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, describiéndolo como un tema de derechos humanos, además de la posibilidad de que algún tribunal de la república la hubiera tomado como relevante.

*Eso fue un primer paso en el avance de materia de derechos humanos que tiene el país, si es cierto en aquel momento no se comprendió la necesidad de incorporar una normativa en ese sentido, creo que fue un paso adelante que puso el tema en discusión y a nivel jurídico la necesidad de que verdad existiera una norma que respetara los derechos humanos de las personas. Ya con el gobierno anterior y el avance que hizo con la consulta ante la Corte Interamericana de derechos humanos, el tema quedó mucho más zanjado y finalmente el pronunciamiento de la Sala Constitucional terminó de completar una demanda histórica que tenían las poblaciones LGBTIQ y que en lo particular a nivel institucional estamos para respetar en todos sus extremos esa disposición legal y ya el país está en otro lugar, y tiene que avanzar en materia de derechos humanos.* <sup>107</sup>

La ley 9155 hace énfasis en las obligaciones del estado en asegurar los derechos relacionados a los ámbitos de la salud y del trabajo de la persona joven<sup>108</sup>,

---

<sup>107</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.

<sup>108</sup> Artículo 3, Ley N°9155 Reforma Ley General de la Persona Joven y el Código Municipal. Se reforman los incisos a), c) y h) del artículo 6 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Salud:

a) Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.

c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

Trabajo:

h) Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

esto debido a como se indicó anteriormente, el tema laboral es un tema de interés para la población joven en momentos donde el sector juvenil se encuentra limitado a la obtención de oportunidades de trabajo, como lo podemos observar de la información recolectada por la Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, donde se muestra el desempleo en la población joven se posiciono en 44.515 personas con base en los datos de la Encuesta Continua de Empleo del cuarto trimestre del año 2018, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos<sup>109</sup>; estas cifras muestran también que la cantidad de personas jóvenes ingresando al mercado laboral es inferior en comparación a la cantidad que logra ingresar con base en el estudio anterior nos indica que solamente el veinticinco por ciento de las casi de las 260.000 personas que ingresaron en el mercado laboral en el periodo de análisis, correspondía al sector de juventud<sup>110</sup>.

Lo anterior nos muestra una clara dificultad para la juventud del país de poder acceder a nuevas oportunidades laborales, oportunidades laborales que muchas veces se vuelven un requisito para poder acceder a mejores condiciones de vida, de educación, de vivienda o de estabilidad familiar. En el tema de salud como nos lo indico el señor Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, es una necesidad de la población joven, desde una perspectiva de salud mental o de salud sexual o reproductiva.

*Bueno hay muchos temas, voy a citar algunos sin embargo no puedo ser exhaustivo porque nos daría varias horas conversando, pero por una parte tiene que ver muchas necesidades de los derechos sexuales y*

---

<sup>109</sup>Semanario Universidad. Rita Valverde. Jóvenes desempleados y trabajos informales forman parte de las tendencias en el mercado laboral costarricense. Tomado de: <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/jovenes-desempleados-y-trabajos-informales-forman-parte-de-las-tendencias-en-el-mercado-laboral-costarricense/> DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

<sup>110</sup>Ibíd.

*reproductivos, en temas de afectividad, de sexualidad, yo creo que el país ha tomado una ruta adecuada en ese sentido y tenemos que seguir profundizando, también enfrentamos muchos desafíos por el riesgo de aumento en el tema del suicidio, y eso nos remite a la necesidad de trabajar el tema de salud mental, sin lugar a dudas en ese contexto en el país en el que nos encontramos el tema del empleo es uno de los temas que más le duele a las personas jóvenes y donde encuentra más necesidad, por otra parte el sistema educativo y la mejora de la calidad del sistema educativo debe ser una máxima en la toma de decisiones que tenga el país a futuro eso es vital y también muchas necesidades de carácter recreativo, deportivo, estilos de vida saludable a nivel de salud, requerimos que las personas jóvenes cada vez más practiquen deporte, se involucren en temas recreativos y también como país debemos garantizar que los espacios y lo lugares donde habitan las personas jóvenes sean espacios seguros, espacios públicos adecuados de calidad donde se puedan desarrollar las distintas dinámicas. Creo que un desafío para las personas jóvenes es la percepción que se tienen de ellas uno normalmente ve en las noticias sobre todo la palabra joven asociada a cuestiones negativas, una persona joven cometió tal delito y demás, eso no ayuda a la construcción de percepción de una persona joven y creo que tenemos que borrar además de esa percepción negativa, luchar contra el adulto centrismo, que es muy fuerte, que de alguna manera esa una fuerza que nosotros como institución luchamos cuando trabajamos el enfoque de juventudes que es*

*uno de nuestros principales herramientas de trabajo a nivel institucional, eso por citar algunos de los temas principales.*<sup>111</sup>

La reforma 9155 trata el tema de la salud al ser este otra preocupación de la población joven como además de fortalecer las funciones de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Juventud, por ejemplo la condición de comisión permanente del comité cantonal de la persona joven dentro de cada una de las municipalidades del país<sup>112</sup>, indicar que el Estado ha tratado de resaltar la importancia que tiene la persona joven dentro de la sociedad y de brindarle las herramientas necesarias para su desarrollo ya sea a través de las leyes o de administración pública, en específico desde una perspectiva comunal y descentralizada, resaltando su labor como líderes de sus comunidades o municipales, además como un acercamiento a las poblaciones jóvenes , que es una población vinculada con otras poblaciones; mujeres, poblaciones LGBTI, población indígena, población con discapacidad, población afro descendiente, entre otros. Esto debido a que la población joven es una población interrelacionada con otras poblaciones de la sociedad que entiende sus necesidades y con cuales trabaja en conjunto para lograr metas en común, como así nos indicó el señor Zúñiga Céspedes.

*Nosotros como institución, el Consejo de la Persona Joven por ley 8261, tiene una rectoría técnica en materia de juventud eso quiere decir que nosotros también tenemos que instruir técnicamente a las instituciones del sector público a que ejecuten programas y acciones para personas entre*

---

<sup>111</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.

<sup>112</sup> Artículo 16, Ley N°9155 Reforma Ley General de la Persona Joven y el Código Municipal. Se adiciona un último párrafo al artículo 49 de la Ley N° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad integrada según lo establecido en la Ley N.º 8261, sus reformas y reglamentos.



*doce y treinta y cinco años, la forma en la que nosotros materializamos eso es a través de una política pública, la política pública de la persona joven es el documento más importante de la institución que da cuenta de todo esto, digo esto porque en el proceso consultivo se toma en cuenta a todas estas poblaciones que mencionas, nosotros en esta consulta que acabamos de terminar el año pasado y parte de este, incorporamos a la población indígena incluso haciendo uso del mecanismo de consulta que fue recientemente aprobado, también hicimos un taller que población LGBTI, también trabajamos con la población con discapacidad en coordinación con el Consejo Nacional para personas con discapacidad, trabajamos un taller con personas afro descendientes, entonces es cierto que hay muchos grupos poblacionales nosotros hemos considerado trabajar con aquellas poblaciones que han sido también vulnerabilidades por sus condiciones étnicas, de orientación sexual, etc. Para nosotros eso ha sido una prioridad porque queremos una política pública que sea sensible a las poblaciones más vulnerabilizadas.<sup>113</sup>*

### **Sección III: Desarrollo del sector de juventud a nivel internacional.**

La relevancia del sector juventud es algo no solamente del interés costarricense, sino también global, la comunidad internacional a través de varios tratados internacionales, que se mencionan más adelante, ha tratado de abrir canales de posibilidades a los jóvenes para que presenten sus ideas políticas, pero además se les pueda permitir participar activamente en las tomas de decisiones internas de sus gobiernos.

---

<sup>113</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.

El reconocimiento de sus derechos humanos básicos, como también crear por ley instituciones dedicadas a atender las necesidades especiales que llegan a tener este grupo social; inquietudes sociales, económicas y hasta ambientales son a veces pasadas por alto por las autoridades estatales; necesidades como el acceso a la vivienda, la toma de acciones claras en contra del cambio climático, o el respeto a los derechos sexuales y reproductivos, como también de la diversidad cultural, son a veces temas dejados de lado por las autoridades debido a que no son asuntos de los cuales están acostumbrados a tratar, se podría inclusive decir que son temas nuevos, problemas de reciente comprensión para aquellos sectores poblaciones que dirigen los espacios políticos pero que no están acostumbrados al manejo de estas nuevas circunstancias sociales y que se encuentran fuera de los parámetros de juventud.

Es debido a esto que se vuelve crucial a nivel estatal e internacional abrir espacios de comunicación para que las personas jóvenes puedan manifestar su opinión y en algunos casos dirigir los procesos de decisión ante nuevas circunstancias globales y necesidades sociales modernas. Se procederá a indicar cuáles han sido algunos de los instrumentos desarrollados por la comunidad internacional para asistir a las poblaciones jóvenes de hombres y mujeres, al igual que diversos grupos sociales de juventud presentes en sectores marginados de la sociedad, para así ayudar en la toma de decisiones, instrumentos cuya redacción e implementación a estado manejado por altos organismos internacionales como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, pero aun así el nivel de aplicación dentro de cada ordenamiento interno varía según la relevancia que se desee en cada país, en el caso costarricense veremos que siempre ha estado abierto a la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones, como lo es el papel que toma la juventud dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

### **A. Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes.**

El Estado costarricense ha implementado estas políticas públicas a favor de la juventud, no solamente en favor de dicho sector en territorio nacional, sino también en acatamiento a compromisos internacionales adquiridos, desde un punto de vista mundial como regional, podemos citar ordenamiento internacional como el Pacto Iberoamericano de Juventud, convención iberoamericana de derechos de los jóvenes, como también resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además de acciones relacionadas con el tema de juventud de otros organismos internacionales como de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la organización Mundial de la Salud (OMS), y como el estado costarricense ha buscado la aplicación de estos instrumentos dentro de su organismo interno. La Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, adoptada en España, el 11 de Octubre del 2005, en vigencia desde el primero de marzo del 2008,

*constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.*<sup>114</sup>

Reconociendo de esta manera los distintos estados firmantes la importancia del desarrollo de un ordenamiento internacional para el beneficio y protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, en paralelo a los distintos tratados de derechos humanos establecidos a escala mundial o regional, pero en este caso dirigido específicamente a la juventud, como el reconocimiento del importante rol que cumple las personas jóvenes para el desarrollo de la sociedad. “*La Convención*

---

<sup>114</sup> Preámbulo. Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, España 2005.

*Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.*"<sup>115</sup>

La convención acentúa la responsabilidad de los Estados signatarios con respecto a los derechos humanos, la convención hace mención de una serie de derechos humanos, los derechos a la paz, a la no discriminación, a la igualdad de género, entre otros derechos en su primer capítulo; en el segundo capítulo los derechos civiles y políticos (derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, entre otros); en el tercer capítulo derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la educación, derechos a la educación sexual, derecho a la salud, derecho al trabajo, entre otros). *“Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.”*<sup>116</sup> En Costa Rica la Convención fue aprobada por la Asamblea Legislativa por la Ley 8612, encargándose de su aplicación al vice ministerio de Juventud y el Consejo Nacional de la Política pública de la Persona Joven y en el contexto regional a la Organización Iberoamericana de Juventud, la cual *“es un organismo internacional conformado por 21 países iberoamericanos, que articula la cooperación en materia de juventud.”*<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes. <https://oij.org/convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cidj/> DE INTERNET. REVISADO EL 31 DE MAYO DEL 2019.

<sup>116</sup> Artículo 2, Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes. Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales.

<sup>117</sup> Organización iberoamericana de juventud, somos, <https://oij.org/oij-2/> DE INTERNET. REVISADO EL 7 DE JUNIO DEL 2019.

## **B. Pacto Iberoamericano de juventud.**

El Pacto Iberoamericano de juventud,

*firmado por los Jefes de Estado de los veintidós países iberoamericanos, es un compromiso de los gobiernos con la transformación de las realidades de las personas jóvenes de la región. Se trata de 24 acuerdos, construidos participativamente, a través de los cuales se definen las prioridades de intervención en materia de juventud, posicionando a las y los jóvenes en el centro de la agenda pública de los próximos años.*<sup>118</sup>

Considerado, “*como un acuerdo político-institucional que permitirá conformar una alianza entre diversos sectores y actores con el fin de mejorar la articulación intersectorial e intergubernamental, orientar la inversión y garantizar el desarrollo integral y la protección de los derechos de las personas jóvenes.*”<sup>119</sup>

Firmado en la ciudad colombiana de Cartagena, los días 28 y 29 de Octubre de 2016, entre los veinticuatro acuerdos podemos mencionar el aumento de la participación del sector de juventud en la toma de decisiones, el aumento de las políticas públicas dirigida a la sociedad joven, o promover el aumento de acciones sociales como aumento de las oportunidades laborales para los jóvenes, entre otras decisiones.

*En su contenido, se abordan cuestiones concernientes al desarrollo integral y pleno de las personas jóvenes, consideradas como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo, actores políticos, interconectados, con capacidad innovadora para transformar su entorno próximo, desde una mirada global.*<sup>120</sup>

<sup>118</sup> Pacto Iberoamericano de juventud, <https://oij.org/pacto-iberoamericano-de-juventud/>

<sup>119</sup> Conferencia de Ministros de Juventud, Declaración Final, 2016, pág.2

<sup>120</sup> Pacto Iberoamericano de juventud, <https://oij.org/wp-content/uploads/2018/07/Pacto-Iberoamericano-de-Juventud.pdf> DE INTERNET. REVISADO EL 7 DE JUNIO DEL 2019.

Por ejemplo *“profundizar las políticas públicas sobre juventud, mediante el impulso de acuerdos de concertación entre actores públicos y privados para el desarrollo juvenil.”*<sup>121</sup>

### **C. EL Año Internacional de la juventud: Participación, Desarrollo y paz.**

Además de las acciones realizadas por distintos organismos internacionales, entre los que destaca las acciones de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General y sus distintas resoluciones sobre el tema de juventud, la primera de ellas la resolución 2037 de 1965, Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos y comprensión entre los pueblos, establece seis distintos principios para la organización internacional, la cual se concentra en dar énfasis a fortalecer el nivel de educación de las nuevas generaciones para promover una cultura de paz y de respeto a las nuevas culturas y pueblos, y mantener principios de respeto e igualdad entre las personas, *“los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencia, y en el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación.”*<sup>122</sup>

Posteriormente, la resolución 34/151, de 1979, Año internacional de la juventud: Participación, Desarrollo, Paz; la resolución es un complemento de la anterior, para designar el año 1985 como el Año Internacional de la juventud: Participación, Desarrollo y paz, como un mecanismo para promover acciones de los estados y de la sociedad civil para mejorar las vidas de los jóvenes; la resolución

---

<sup>121</sup> Pacto número 6, del Pacto Iberoamericano de Juventud, Cartagena de Indias, 2016.

<sup>122</sup> Principio III, Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de la paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 7 de diciembre 1965. PRINCIPIO III Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencia, y en el respeto de los derechos humanos fundamentales y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

40/14 de 1985, en la cual “se proponen medidas concretas para hacer frente a las necesidades de subgrupos como los jóvenes con discapacidades, los jóvenes de las zonas rurales y urbanas y las mujeres jóvenes.”<sup>123</sup> En conmemoración de los veinticinco años de la implementación del año internacional de la juventud en 1985, se conmemora el año 2010 como Año Internacional de la Juventud, a través de la resolución 64/134 del 2009; la resolución 54/120 de 1999 que nombra el 12 de Agosto como el día Internacional de la Juventud, la resolución 2250 de 2015, “representa un reconocimiento sin precedentes de la necesidad urgente de involucrar a los jóvenes en la promoción de la paz y la lucha contra el extremismo, y claramente posiciona a los jóvenes como socios importantes en los esfuerzos globales.”<sup>124</sup>

#### **D. Acciones contempladas por el Estado costarricense.**

Todo esto ha provocado la respuesta por parte del gobierno costarricense a través de la implementación de acciones en concordancia con su implementación del derecho internacional, por ejemplo, el reconocimiento del 12 de Agosto como el día nacional de la juventud costarricense<sup>125</sup>, a través de la ley N°8898, declaración de interés público y nacional las actividades relacionadas con la celebración del día de las juventudes y creación del Consejo Nacional de Juventudes, decreto N°40515-MP-MCJ-MEP, que le otorga la categoría de interés público y nacional a las actividades realizadas el 12 de Agosto en conmemoración del día Nacional de la juventud costarricense.

El Consejo Nacional de Juventudes, se conforma como una institución de apoyo de las establecidas en el Sistema Nacional de Juventudes, “conocer y analizar los impactos de Políticas Públicas, programas, proyectos o iniciativas de los ministerios

---

<sup>123</sup> Las Naciones Unidas y la Juventud, <http://www.un.org/es/events/youthday/background.shtml> DE INTERNET. REVISADO EL 7 DE JUNIO DEL 2019.

<sup>124</sup> *Ibíd.*

<sup>125</sup> Artículo 1, de la Ley Número 8898, Día Nacional de la Juventud Costarricense, 2010.

*e instituciones, ajenas a la Política Pública de la Persona Joven, que afecten positiva o negativamente a las personas jóvenes.*<sup>126</sup> La Creación del Premio Nacional de las Juventudes, Premio Jorge De Bravo, creado por el decreto N°40516-MCJ, entregado por el viceministerio de juventud, *“consistirá en un reconocimiento oficial, realizado en las actividades conmemorativas del Día de las Juventudes.”*<sup>127</sup> Tanto Costa Rica, como la comunidad internacional se han mostrado accesibles a garantizar espacios para su desarrollo y emprendimiento a la población joven. La Política Pública de la persona joven, establecida para el periodo 2014-2019, Decreto ejecutivo número 39193-C,

*es un instrumento del que deben apropiarse las juventudes, con el fin de aumentar sus oportunidades y potencialidades, cambiar la historia de contextos de exclusión, abrir espacios y desarrollar capacidades para la construcción y fortalecimiento de su identidad y protagonismo en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del país.*<sup>128</sup>

Acompañando a lo anterior,

*se caracteriza por ser una política de inversión social, que incluye al universo de la población joven que vive en el país, y promueve políticas de acciones positivas, respondiendo a cada una de las particularidades de la pluralidad de actores jóvenes, desarrollando estrategias para priorizar*

---

<sup>126</sup> Artículo 9.b, Declaración de interés público y nacional las actividades relacionadas con la celebración del día de las juventudes y creación del Consejo Nacional de Juventudes, decreto N°40515-MP-MCJ-MEP. Artículo 9°- El Consejo Nacional de juventudes tendrá como fines: b) Conocer y analizar los impactos de Políticas Públicas, programas, proyectos o iniciativas de los ministerios e instituciones, ajenas a la Política Pública de la Persona Joven, que afecten positiva o negativamente a las personas jóvenes.

<sup>127</sup> Artículo 3, Creación del Premio Nacional de las Juventudes Jorge De Bravo, creado por el decreto N°40516-MCJ. Artículo 3° - El Premio Nacional de las Juventudes Jorge Debravo consistirá en un reconocimiento oficial, realizado en las actividades conmemorativas del Día de las Juventudes. Durante el año de vigencia, el Viceministerio de Juventud deberá ayudar a fortalecer las capacidades e incidencia social de la persona o grupo ganador. El premio no contiene una remuneración económica.

<sup>128</sup> Artículo 3, del Decreto Número 39193-C, Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, 2015.



*acciones sobre quienes viven en condiciones de rezago, exclusión, o vulnerabilidad, a fin de reintegrarles el ejercicio de sus derechos y alcanzar condiciones de equidad.*<sup>129</sup>

La población joven tanto nacional como internacional ha venido desarrollando una fuerza de cambio en la búsqueda de mejoras en la calidad de vida como de protección a los derechos humanos y al planeta, a pesar de que se trata de una etapa en la vida humana, es un pensamiento que se mantiene con las nuevas generaciones. En el caso costarricense eso no se limita con el Sistema Nacional de Juventud, a pesar de que sus integrantes sean la cara del movimiento, la población joven esta presentes en las universidades, iglesias, centros comunales o públicos; que se involucran y atienden las necesidades de la población joven, necesidades que limitan el bienestar humano y el desarrollo nacional. Una de esas necesidades es la preparación para tener una buena calidad de vida en los otros momentos de la vida, preparación que debería suceder en la juventud, con la interiorización de hábitos saludables, en especial cuando la esperanza de vida aumenta, provocando un envejecimiento alargado de la población, sobre esto discutimos con el señor Zúñiga Céspedes, el cual lo puso como un tema vital para el Sistema Nacional de Juventud.

*Ese es un tema vital, recientemente estamos haciendo las primeras conversaciones, es un tema que nos convoca a dos instituciones que también trabajamos con grupos etarios, una de ellas obviamente nosotros el Consejo Nacional de la Persona Joven y el otra es CONAPAM, una de las preocupaciones que nos plantea CONAPAM es que nosotros desde corta edad, incluso desde la niñez tenemos que fomentar estilos de vida saludables y en cuenta el envejecimiento saludable, porque, si no*

---

<sup>129</sup> *Ibíd.*

*trabajamos eso vamos a tener un sistema de salud que no va a poder responder a una demanda cada vez mayor de personas de personas adultas que van a necesitar recursos del sistema de salud, que van a necesitar distintos servicios y que si nosotros no trabajamos el tema del envejecimiento saludable no solamente estamos condenados a las personas a tener una calidad de vida degradada sino que el país no va a poder responder, definitivamente a personas que no llegan a sus edades más avanzadas en buenas condiciones de salud, indudablemente, hay que decirlo la juventud es un momento de la vida y como momento de la vida tenemos que hacerlo de la mejor forma para poder seguir avanzado en las otras etapas de la vida de una manera adecuada. Considero que realmente es un tema que tenemos que trabajar desde distintas perspectivas, desde una perspectiva en su totalmente integral desde el deporte y la recreación, desde la perspectiva de la salud mental, desde la perspectiva de la alimentación sana, desde la perspectiva de los entornos de vida saludables adecuados y los espacios públicos en buenas condiciones, desde formas de movilidad urbanas sostenibles; es un tema multifactorial pensar en envejecimiento saludable no solamente en pensar en comer bien o hacer deporte, tiene que ver con todas las distintas facetas de la vida de una persona, tenemos que verlo de manera integral y avanzar hacia eso.<sup>130</sup>*

La juventud es una etapa de la vida donde la persona puede empezar a desarrollar hábitos cotidianos que le permitan mejor su calidad de vida; deporte, salud, alimentación, y más. Como también una etapa de la vida para forjar su

---

<sup>130</sup> Entrevista a Diego Zúñiga Céspedes, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.

papel en la sociedad, con la educación o capacitaciones para oportunidades laborales, por ejemplo, el estado debe ver que invertir en las necesidades de las poblaciones jóvenes es invertir en un mejor proyecto de vida para la sociedad; al igual como escuchar sus ideas y propuestas, en acatamiento a principios básicos de democracia.

## **Capítulo II: Las Uniones de Hecho en la legislación costarricense.**

Las uniones de hecho se crean ante cambios de perspectivas y prioridades de las parejas sobre cómo quieren que sea su vida en pareja, sin la necesidad de recurrir a la figura del matrimonio, pero adoptando una figura de convivencia familiar para la protección de sus derechos y defensas de las obligaciones surgidas a raíz de esa convivencia, cambios necesarios ante nuevas formas de interacción en la sociedad, como parte de ese cambio que se quiere realizar dentro de la sociedad, apañando a cada una de las familias que se forman, pero que por una u otra circunstancia no quieren hacer de su unión algo tan formal como lo es con el matrimonio, de ahí que exista la posibilidad de que las personas puedan vivir juntas sin ningún vínculo matrimonial, se comporten como un matrimonio en todas sus facetas, es decir, familiar, social y económicamente, pero sin la necesidad de dar ese paso “adelante”, por tanto, existe la unión de hecho, que es otra figura propia, con características similares a las del matrimonio, pero también con sus conceptos propios.

La figura de la unión de hecho ha existido desde hace bastante tiempo atrás como una opción alterna al matrimonio, desde el punto jurídico costarricense tienen su fundamento a partir de la ley número 7532 del 8 de Agosto de 1995, Adiciona Código de Familia para regular la Unión de Hecho, a partir de este momento el estado empezó a proteger una serie de derechos, en su mayoría patrimoniales, surgidos a raíz de la convivencia realizada por a pareja, que quedaban desprotegidos ante la ausencia de una ley escrita.

Las uniones de hecho en un inicio eran conocidas como “concubinato”, “*término que proviene de la expresión latina cum cubare, comunidad de lecho...*”<sup>131</sup>, de hecho hay lugares que aún lo reconocen con este nombre, sin embargo, hay que tener presente y siguiendo con el término concubinato que este

*... tuvo origen en Roma, donde se lo consideraba como una institución jurídica lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero que éste concubinato debía ser contraído únicamente por un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el mismo que estaba reglamentado en cuanto a sus condiciones y efectos. Los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano.*<sup>132</sup>

Igualmente, “*El concubinato como institución debe su nombre al ley Juliana de Adulteris, dictada por el emperador romano Augusto en el año IX D.C*”<sup>133</sup> Por lo tanto, no puede hablarse de una existencia reciente de una figura jurídica como esta, lo que la hace diferente, a parte del cambio de nombre a unión de hecho, es que las personas recurren a la unión de hecho o concubinato como método para formar una familia en detrimento del matrimonio que social y religiosamente más aceptada.

En un principio, el concubinato no estaba regulado de ninguna forma, las parejas hacían y vivían su vida normal de familia, sin pensar en términos o consecuencias positivas o negativas de una unión como la que tenían, sin embargo, “*El concubinato adquirió el carácter de institución legal con las disposiciones de la ley Julia y la Ley Pompea incorporándose de manera minuciosa Títulos Concubinis para que éstos*

---

<sup>131</sup> David G Vargas y Juan Carlos Riffo, “De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Boliviana de Derecho*, 17 (2004): 98.

<sup>132</sup> María Mercedes Enríquez Rosero, *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana* (tesis de Licenciatura, Universidad Central de Ecuador, 2014), 1.

<sup>133</sup> *Ibíd.*

*fuesen reconocidos en dicha legislación*<sup>134</sup>, empezando, entonces a reconocer a las familias compuestas por una unión de hecho como tal, lo que a la postre les otorgaba, además de reconocimiento, derechos y obligaciones propias de una relación formal y legal.

Al empezar a ser reconocida como una figura de hecho y derecho por parte de la sociedad jurídica, es que empieza a adquirir, por ende, una serie de características propias del Derecho, que le otorga una serie de responsabilidades y derechos, que las personas que componen una unión de hecho adquieren per se una vez que sea declarada como tal judicialmente, lo que lleva al surgimiento de efectos patrimoniales, sociales y familiares, mismos de los que se harán mención en este apartado.

Cuando se habla de unión de hecho, resulta imposible no pensar en el matrimonio, figura familiar por antonomasia, esto porque las características tan similares que poseen una figura y la otra, pero así como poseen similitudes, como la publicidad, notoriedad o estabilidad, también se encuentran diferencias palpables en cada una, sobre todo en la parte de efectos y derechos, que como consecuencia resultan importantes abordar en este capítulo.

Por otra parte, con respecto a las uniones de hecho de las personas y parejas del mismo sexo, ha existido una lucha constante para que estas puedan acceder a esta figura o una similar, que les regule sus derechos y responsabilidades propias de una relación de pareja estable, con atributos suficientes para tener un reconocimiento legal, es por esta razón, que resulta indispensable en este capítulo, también, abordar cómo el país a través de diferentes leyes o proyectos de ley ha intentado durante años que los derechos como pareja a los homosexuales les sean reconocidos, además de hacer mención al hecho de que estas parejas a partir del próximo año y

---

<sup>134</sup>Ibíd.

gracias a una sentencia de la Sala Constitucional, podrán optar a que se les reconozca su unión de hecho.

### **Sección I: Efectos patrimoniales, familiares y sociales provocados por el reconocimiento a dicha figura.**

Toda relación legalmente reconocida produce una serie efectos que van a repercutir en el devenir de la pareja que la compone, pasa en el matrimonio y pasa, por supuesto, en las uniones de hecho

*La relación de hecho crea por su misma naturaleza vínculos jurídicos iguales a los que surgen dentro de un matrimonio, en ambos casos, se crean derechos y obligaciones y como tal no escapa de que sea siempre relevante para el ordenamiento jurídico por cuya razón debe considerarse sin duda alguna que la familia como hecho socio jurídico es una sola, originando como consecuencia de esta unión una comunidad de patrimonios y de hijos, estos en otras ocasiones si los hubiere, en otras no.<sup>135</sup>*

Igualmente, no es solo el hecho que la figura de la unión de hecho, que es la que interesa, y el matrimonio, al constituirse, producen obligaciones per se, sino que ya el crear una familia, con la idea de convivir mucho tiempo, procrear, si se quiere, y adquirir bienes, es generadora de obligaciones mutuas, donde que cada integrante debe ser capaz de contribuir, es aquí que se entiende que “El matrimonio, y en sentido más general, la familia, generan consecuencias no sólo de orden personal entre sus miembros, sino también otros de carácter patrimonial que derivan tanto de la

---

<sup>135</sup> Tribunal Superior Civil Sección Segunda de San José, Sentencia N°358 de las ocho treinta y cinco horas del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete.

necesaria relación que se establece entre los patrimonios de los distintos miembros del grupo, como de ellos con terceros”<sup>136</sup>

La primera sección de este capítulo se referirá a los efectos jurídicos de la figura de unión de hecho; efectos patrimoniales, efectos sociales y efectos familiares; como estos efectos producidos con distintos de los efectos propios del matrimonio, como el legislador a través de la ley 5476 Código de Familia las ha diferenciado, diferenciado sus efectos como al igual sus requisitos, y como se ha manejado a través de esta misma ley se ha tratado de habilitar estas figuras exclusivas para las parejas del de distinto sexo. Nos limitamos a estos tres tipos de efectos jurídicos porque son los que se han basado la normativa nacional tanto para las figuras de la unión de hecho como en el matrimonio, efectos jurídicos presentes en las familias; manejo de los bienes del patrimonio familiar, los derechos y obligaciones entre los miembros de la pareja, como con la sociedad y el Estado.

#### **A. Efectos Patrimoniales:**

Estos vienen a regular las relaciones pecuniarias que se establecen dentro de una pareja cuando estas deciden unir sus vidas en matrimonio o unión de hecho, lo que ocasiona obligaciones y derechos para las partes involucradas. Sobre este aspecto, el Código de Familia costarricense señala que:

*Artículo 34.- Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir*

---

<sup>136</sup> Gerardo Trejos y Marina Ramírez, *Derecho de Familia Costarricense*, (Costa Rica, 1999), 157, citado por Gabriela Soto López, “El Reconocimiento de la Unión de hecho de parejas del mismo sexo”, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, (2008): 110.



*en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.*<sup>137</sup>

Para la Sala Constitucional, no hay discusión al señalar que la unión de hecho como figura familiar, tiene sus efectos y en este caso los patrimoniales no escapan a este hecho, es así que señala que

*La unión de hecho judicialmente reconocida se tiene los mismos efectos patrimoniales del matrimonio legalmente constituido, según lo regula el numeral señalado supra y el ordinal 41 del Código de Familia, en el sentido de que ambos convivientes adquieren el derecho de participación en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes adquiridos durante la unión con el esfuerzo común de los convivientes.*<sup>138</sup>

Si bien el artículo 34 anterior y siguientes hablan de los efectos patrimoniales que surgen a raíz del matrimonio, no hay que olvidar que los efectos que surgen para esta figura, son los mismos para la unión de hecho y por lo tanto, “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.”<sup>139</sup> En el caso de la unión de hecho, esto no pasa así, por el hecho de que primeramente debe reconocerse esa unión y después se daría la división de bienes “El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.”<sup>140</sup> Por lo tanto, si antes de que la pareja empezará la convivencia cada uno poseía bienes

---

<sup>137</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica, Ley N°5476, 1974, art. 34.

<sup>138</sup> Tribunal de Familia de San José, Resolución número 88-04 de las diez horas veinte minutos del veintiocho de enero del dos mil cuatro.

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> Código de Familia, art.244.

propios, estos no entrarían en esa comunidad de bienes, pero teniendo en cuenta que será decisión de las partes si los incluyen o no.

Por otra parte, también puede darse el caso de que la pareja se case y después de esto realicen mediante notario las capitulaciones matrimoniales, lo que acarrea que cada una de las partes tenga el cincuenta por ciento de derechos sobre los bienes, división que del mismo modo ocurre cuando la pareja se separa o se declara la nulidad del vínculo matrimonial, es aquí que acontece que:

*cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.<sup>141</sup>*

En el caso de la unión de hecho, como ya se ha dicho anteriormente, esto va a depender que a instancia de partes, estos acudan al juzgado correspondiente a solicitar el reconocimiento de su unión, con la intención de poder tener acceso a esos bienes en los porcentajes que indica el artículo 41 y por ende, poder hacer valer sus derechos patrimoniales adquiridos durante la relación.

Pese a que sí se reconoce dentro de la unión de hecho los efectos patrimoniales anteriormente indicados, hay que hacer hincapié en que estos derechos y efectos no forman parte de lo que es una relación de hecho formada por una pareja del mismo sexo, puesto que como ya ha quedado claro, esta figura no abarca a estas parejas, dejándolas desprotegidas en cuanto al patrimonio surgido dentro de su relación

---

<sup>141</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica, art. 41.

significa, lo que ocasiona un detrimento sobre sí mismo y por supuesto, sus bienes, por tanto, aunque a la unión se le reconozcan derechos patrimoniales, hace falta regularlo también a favor de las parejas LGTBI, situación que no ocurrirá en Costa Rica hasta el año 2020, situación de la que se hablará más adelante.

En este punto, resulta importante destacar, los derechos patrimoniales que no le son reconocidos, aparte de los anteriores, a las parejas constituidas por personas del mismo sexo y/o LGTBI.

En primer lugar, se encuentra lo que es el **derecho a la afectación del inmueble familiar**, esto “consiste en la posibilidad de que el dueño del inmueble que sirve de habitación la familia voluntariamente lo afecte en el Registro Público de la Propiedad para garantizarse la permanencia y estabilidad en la casa donde habita la familia.”<sup>142</sup>

La afectación del inmueble familiar, solo puede hacerse si los convivientes así lo desean o judicialmente

*El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.*

*Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por*

---

<sup>142</sup> Gabriela Soto López, El Reconocimiento de la Unión de Hecho de parejas del mismo sexo, (Costa Rica, 2008), 116, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho.

*el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.*<sup>143</sup>

Siguiendo con esta misma línea de la afectación del inmueble familiar

*Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal*

*La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o **conviviente**, si se tratara de unión de hecho (resaltado no es del original), de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos últimos mientras requieran alimentos. Asimismo, a favor de aquellas personas adultas que no pueden satisfacer, por sus propios medios, sus necesidades básicas y que cumplan todos los siguientes requisitos:*

- a) Que pertenezcan al grupo familiar.*
- b) Habiten en el inmueble.*
- c) Que presenten alguna discapacidad por la cual requieran de apoyos permanentes y generalizados, o que estén en la vejez.”<sup>144</sup>*

Sin embargo, las parejas homosexuales no cuentan con esto porque no son consideradas como parientes o convivientes legalmente en el país, lo que los deja en desventaja en cuanto a la protección de sus bienes y derechos como pareja.

Otro derecho no reconocido para las parejas homosexuales se da en materia sucesoria, esto porque a no ser que su pareja antes de fallecer haya hecho un testamento donde estipule qué le hereda a su pareja, aunque jurídicamente no haya sido reconocida como esta, por el hecho de estar dentro del testamento tiene derecho a heredar lo que haya dispuesto el causante.

---

<sup>143</sup> Op. Cit., art. 42.

<sup>144</sup> Ibídem. art. 43.

Legalmente existe la posibilidad de heredar aun cuando el causante no haya dejado testamento

*Artículo 571.- Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.*

*Artículo 572.- Son herederos legítimos:*

*1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:*

*a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.*

*Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.*

*b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.*

*c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.*

*ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”<sup>145</sup>*

---

<sup>145</sup> Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63, 1887, art.571-572.

Como se observa, en el inciso ch) se excluyen a las parejas homosexuales, quedando por tanto el cónyuge supérstite desamparado o desamparada y obviado así, su derecho a heredar, por el hecho de no estar registrada la relación que mantuvo con el causante, al no ser legal en el país.

### **B. Efectos Familiares.**

Cuando dos personas deciden empezar a convivir como una familia, de esta relación surgen inmediatamente una serie de responsabilidades propias de una vida en pareja, bien en aspectos económicos, de salud, hogareños y demás, que van a repercutir en la manera en que se va a ir desarrollando el proyecto familiar

*Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.*<sup>146</sup>

Debería entenderse que estas responsabilidades también son las mismas para las uniones de hecho, pero, sin embargo, esto no se regula de ninguna forma en el sistema legal costarricense, por lo tanto y siendo que la unión de hecho cumple con el mismo cometido que el matrimonio que es el reconocimiento de una relación de pareja entre dos personas, se deduce o podría deducirse, para no caer en discriminación y desamparo legal, que estas responsabilidades y obligaciones, son las misma para las uniones de hecho.

De acuerdo con la Sala Constitucional,

---

<sup>146</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica, art.34.

***las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)" (Resaltado es del original).<sup>147</sup>***

Otro derecho que surge a partir del reconocimiento de la unión de hecho, es la pensión alimentaria, esta puede ser solicitada por una de las partes, a beneficio propio, siempre y cuando este no cuente con los medios para hacer frente a una vida en solitario, debiendo para esto demostrarlo "Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir."<sup>148</sup>

La figura de la pensión tiene una función o fin específico que es "...evitar el desamparo que pueda sufrir una persona ante la patología de su relación, pues está considerada como un mecanismo para resolver los conflictos que surjan al finalizar la relación de convivencia "anormal", sea por muerte o por disolución del vínculo sentimental."<sup>149</sup> Volviéndose la pensión alimentaria en ejemplo de una obligación para la pareja a raíz de la Unión de hecho.

---

<sup>147</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1994, Sentencia N° 01151-94.

<sup>148</sup> Op. Cit., art.245.

<sup>149</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia N°0013713-0007.

La pensión alimentaria, si bien resulta ser una figura de un valor muy positivo dentro de la sociedad costarricense, en especial para las personas con más necesidades, en el caso de la población o parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, esta resulta no tener el mismo valor, puesto que al no reconocerse la unión que existió entre las dos personas, no existe la posibilidad que una de las dos pueda solicitar una pensión alimentaria.

Por medio de una serie de decretos y directrices emitidas por el presidente de la república del actual gobierno el 21 de diciembre del año pasado, se otorgaron una serie de derechos a la población LGTBI, no solo a los homosexuales, esto por el interés del gobierno de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2018, en respuesta a la consulta hizo el país en el año 2017, entre los decretos se encuentran los siguientes: Acceso a bonos familiares de vivienda a parejas del mismo sexo, se trata de la directriz número 38-MIVAH-MP del 21 de diciembre del 2018, "Acceso a bonos familiares de vivienda a parejas del mismo sexo", con el fin de satisfacer las necesidades de las parejas del mismo sexo de tener una vivienda propia, necesidad que abre las puertas a nuevas oportunidades de desarrollo social. *"Esta directriz está dirigida al Banco Hipotecario de la vivienda (BANHVI), y tiene como objetivo habilitar a las parejas del mismo sexo el acceso, en igualdad de condiciones, a bono familiares de vivienda y programas de crédito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda."*<sup>150</sup>

Actualmente debido al vocabulario utilizado por el legislador en la Ley 7052 del 13 de Noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), se le dificultaría al BANHVI

---

<sup>150</sup>Elmundo.cr, Karla Pérez Gonzales. Tomado de: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/parejas-del-mismo-sexo-tendran-acceso-a-bonos-familiares-de-vivienda/> (2019)



habilitar bonos de vivienda en beneficio de las parejas del mismo sexo, porque aunque la ley en si no lo prohíbe, como pasa en otros casos no deja claro si podría ser contemplado o aplicarse de la misma forma el beneficio patrimonial, que en las parejas de distinto sexo, es por eso que el poder ejecutivo por medio de la directriz y con apoyo al respeto a los derechos humanos de no discriminación consagrados en nuestra constitución política y en diversos tratados internacionales, le habilitan al Sistema Financiero Nacional para la vivienda la posibilidad de incluir entre sus beneficiarios a las parejas del mismo sexo. “Además, se instruye al BANHVI que al momento en que se formalicen las operaciones de bono, mediante escritura pública, adopte las medidas correspondientes, para proteger los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.”<sup>151</sup>

El BANHVI, por su parte, siguiendo las órdenes de la presidencia, hizo una adecuación en cuanto a la recepción de documentos para solicitar la ayuda por parte de las parejas, indicando a cada una de las entidades que laboran en conjunto con esta, de otorgar ayuda a las parejas del mismo sexo, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Formar parte de un **núcleo familiar** que vive bajo un mismo techo y comparten las obligaciones del hogar. Debe existir al menos una persona mayor de edad.*
- 2 **No tener casa propia** o más de una propiedad. De contar con lote, puede solicitar el Bono para construir la vivienda en el lote propio y si tiene casa, pero requiere reparaciones o mejoras, puede solicitar el Bono RAMT para este fin.*

---

<sup>151</sup>Ibidem.

3. **No haber recibido** con anterioridad el Bono, pues se otorga solo una vez.

4. Tener un **ingreso familiar menor a ₡1.615.932** al día de hoy. Este monto se refiere a la suma de los salarios **brutos** (sin rebajos) de los que trabajan en la familia.

5. **Ser costarricense** o contar con residencia legalizada en el país.<sup>152</sup>

Otro decreto es el relacionado con el reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo, esto en el caso de que una de las partes sea costarricense y que como pareja legalizaron su relación en otro país, ocurriendo que al llegar a Costa Rica, quieran que el país, legalmente les reconozca sus derechos y efectos que como pareja tienen, “Esta medida regulará el reconocimiento de los derechos migratorios por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería derivados de las uniones conformadas por parejas del mismo sexo, ya sea mediante un vínculo matrimonial o de hecho debidamente reconocido en alguna legislación extranjera.”<sup>153</sup> Igualmente, con este decreto, se le reconocen otros derechos a esta población en el marco migratorio, entre estos “se regularán destacan residencias temporales, residencias permanentes, categorías especiales o cualquier otro proceso de regulación migratoria de personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional.”<sup>154</sup>

Cabe destacar que este decreto los derechos reconocidos a las personas pertenecientes al colectivo LGTBI, estarán regulados de esta manera, hasta que se

---

<sup>152</sup> Banco Hipotecario la Vivienda, *Condiciones para el bono de la vivienda*, Costa Rica, 29 de mayo de 2019.

<sup>153</sup> Presidencia de la República de Costa Rica, *Decretos y directrices para garantizar derechos de las personas LGTBI sin discriminación*, Costa Rica, 21 de diciembre de 2018.

<sup>154</sup> *Ibíd.*

haga la correspondiente adecuación de los códigos y artículos que regulan estas materias.

El presidente, por otra parte, emitió una directriz, que si bien no tiene que ver al cien por ciento con derechos de las personas homosexuales y otras diversidades, indirectamente las implica, esto porque, ordenó al Ministerio de Justicia y Paz, Registro Nacional y Junta Directiva del Archivo Nacional, la eliminación de prohibir y sancionar a los notarios que en el desarrollo de sus funciones de profesión, celebren y por ende, presenten matrimonios ante el Registro, de personas que conformen una pareja del mismo sexo, para esto

*Los jefes de esas instituciones deberán instruir a sus representantes ante el Consejo Superior Notarial adoptar, en un plazo de un mes, las medidas necesarias para asegurar que los notarios o notarias que otorguen escrituras de matrimonios entre personas del mismo sexo y las presenten en el Registro no estarán sujetas a represalias o sanciones de ningún tipo.<sup>155</sup>*

Entre otros derechos ratificados por la presidencia de la república, se encuentra la reforma a lo que es el Decreto Ejecutivo N°41313, esto con la intención de que el 17 de mayo de cada año, se celebre el Día Nacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, donde lo que cambia, es la inclusión de la bifobia, lo que genera

un avance en cuanto a los derechos y protección de las personas bisexuales, discriminadas por su orientación sexual incluso dentro de la misma población LGTBI.

La necesidad de ser reconocido por un nombre que nos identifique como personas y con la identidad sexual con la que una persona se sienta cómoda, es un derecho

fundamental para cualquiera, en especial para las personas transexuales,

---

<sup>155</sup> Presidencia de la República de Costa Rica, 21 de diciembre de 2018.

quienes aparte de tener que luchar un conflicto interno y personal en el proceso de su propio auto reconocimiento, tienen que enfrentarse a una sociedad que no acepta de buena manera lo que son y cómo son, lo que resulta en una vida marcada por desilusiones y todo tipo de discriminaciones, teniendo que escuchar como las demás personas lo o la llaman por un nombre que no es con el que se sienten identificados y que mucho menos les gusta y más sobre todo, si se trata de un reconocimiento en el extranjero.

Es por esta razón y nuevamente acatando lo dicho por la CIDH, es que por medio de la presidencia se crea el Reglamento para el reconocimiento del derecho a la identidad de sexual y de género a personas extranjeras en el Dimex, cuyo objetivo principal es “regular la adecuación del nombre, imagen, referencia al sexo o género en el Documento de identidad y Migratorio para Extranjeros (DIMEX) expedido por Migración, según su propia identidad sexual y de género.”<sup>156</sup> Para su cumplimiento, las personas interesadas deberán llenar un formulario para modificar su identidad de género en el DIMEX.

Siguiendo con la misma línea del derecho reconocido, para personas que no se identifican con su género, se creó la Declaratoria de interés público y nacional del Protocolo de Atención Integral de Personas Trans para la hominización en la red de servicios de salud, con esto lo que se busca es que las personas transexuales cuenten con una atención en todos sus aspectos, “con el fin de que utilicen tratamientos prescritos por un especialista, con la seguridad y calidad debida, a fin de puedan tener una vida plena.”<sup>157</sup> Lo anterior no es más que un reconocimiento a un derecho que de por sí ya debería de existir hace tiempo, pero entendiendo que toda forma de un

---

<sup>156</sup> Presidencia de la República de Costa Rica, 21 de diciembre de 2018.

<sup>157</sup> *Ibíd.*

proceso de cambio en materia de derechos LGTBI que viene llegando y que por supuesto marca un antes y un después para esta población históricamente discriminada.

### **C. Efectos Sociales.**

En materia de derechos sociales, el país desde el año 2014 ha ido avanzando en lo que respecta a la inclusión y otorgamiento de estos a las parejas homosexuales, es así que se señala quiénes son los beneficiarios directos del seguro social

*Artículo 12.-De los beneficiarios familiares. Tiene derecho el asegurado(a) directo a solicitar al Seguro Social la protección a través del Beneficio Familiar de quienes reúnan respecto de él (ella), los requisitos generales de vínculo y dependencia económica, así como los particulares conforme se enuncia en el presente artículo. Igual derecho le asiste al potencial beneficiario (a) de requerir directamente al Seguro Social la protección en los supuestos en los que la Ley y éste reglamento por su condición lo ampara.*

*a. Cónyuge.*

*b. Compañera (o): con convivencia en forma estable: comparten alimentos, cama y cohabitación sexual al menos por tres años ininterrumpidos; pública: evidente, patente, notoria; exclusiva: no simultánea, fiel; y bajo el mismo techo. Tanto el asegurado (a) directo como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado al momento de solicitar la protección.<sup>158</sup>*

Por otra parte, no se regula solamente quiénes son beneficiarios del seguro social de una persona, sino que se establece a qué otras prestaciones tiene acceso

---

<sup>158</sup> Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 1 de enero de 1997, art. 12.

un asegurado, que van tanto del ámbito salud a monetario, a este respecto se indica lo siguiente:

*Artículo 15. De las prestaciones*

*El Seguro de Salud cubre, de acuerdo con las regulaciones que adelante se indican, las siguientes prestaciones:*

*a) Atención Integral a la Salud.*

*b) Prestaciones en Dinero.*

*c) Prestaciones Sociales.*

*El contenido de dichas prestaciones, será determinado según las posibilidades financieras de este Seguro.<sup>159</sup>*

La vida laboral de una personas o fuera de esta no se escapa de llegar a padecer de alguna enfermedad o problema que le llegue a impedir a realizar su labor normalmente, igualmente el caso de que no se puede escapar al envejecimiento como parte del ciclo de vida, y que como consecuencia de esta o de algún accidente o enfermedad se llegue a la muerte de dicha persona, es por esta que Costa Rica regula el seguro por invalidez, vejez y muerte, existiendo así la posibilidad de acceder a este no solo para el asegurado directo, sino que en el caso que este fallezca “El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones por vejez y por invalidez del asegurado y a los sobrevivientes del asegurado fallecido...”<sup>160</sup>

El supuesto en el que el asegurado directo fallece y la posibilidad de que un familiar reciba la pensión del primero, hay que destacar el caso del cónyuge supérstite y resaltar, principalmente, que la posibilidad de que no se discrimine a la pareja por ser hombre o mujer, es un hecho en el país, evidenciando los avances que ha habido

---

<sup>159</sup> Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, art. 15.

<sup>160</sup> Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 10 marzo de 1995, art.3.

sobre este tema dentro del marco jurídico y legal del país, pero sobre todo en cuanto a los derechos de las personas homosexuales, a este respecto cabe señalar lo siguiente:

*Requisitos para acogerse a la pensión en calidad de pareja supérstite*

*Tendrá este derecho:*

*1) El cónyuge sobreviviente del causante asegurado según las siguientes condiciones:*

*a) El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.*

*b) En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.*

*2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo.*

*En estos casos, la dependencia económica se determinará mediante la verificación de que haya existido cooperación y mutuo auxilio de parte de los convivientes para atender los gastos del hogar.*

*3) En el evento de que no existiera cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los numerales 1) y 2) de este artículo, la persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación, -es decir, que el único ingreso que percibía el sobreviviente provenía del causante-, indistintamente de que se trate de personas de igual o distinto sexo.<sup>161</sup>*

Cómo se logra observar en los incisos anteriores, no se indica en ningún momento que solo en el caso de que el cónyuge fuera del sexo opuesto puede optar a este derecho, sino más bien que se omite, por lo tanto, no importa ya si la pareja sobreviviente es mujer o hombre, tiene el derecho por ley y siempre que cumpla con los requisitos solicitados, podrá acceder a la pensión, conjugándose así, un logro esencial e importante para las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Existe, también, la posibilidad de que el compañero o compañera sentimental de un educador o una educadora pueda tener acceso a pensión en caso de que este fallezca, esto si el causante cumplió con las cuotas o cotizaciones necesarias y que solicita el Magisterio Nacional, en este caso, no existe distinción entre parejas del mismo sexo y heterosexuales, al señalarse que puede acceder el o la compañera, lo que no dejaría al descubierto ni mucho menos desprotegidos al cónyuge o compañero, todo esto bien lo indica el Magisterio Nacional en la sección de pensión

---

<sup>161</sup> Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 10 marzo de 1995, art.9.



por viudez, a continuación:

*Artículo 59.- Unión de hecho La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge superviviente siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento. Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive una viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a pensión por viudez, cada una, por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concorra con un viudo.<sup>162</sup>*

## **Sección II: Otras similitudes y diferencias de las Uniones de Hecho con la institución del matrimonio.**

Tanto la unión de hecho y el matrimonio tienen como función principal el reconocimiento de la unión de dos personas que están dispuestas a hacer una vida conyugal juntas, con todas las consecuencias que esto conlleva, sin embargo, tienen diferencias entre estas, que las hacen singulares y que unos prefieran la una a la otra, aunque también existen otras similitudes, de esto tratará esta sección, abordar las similitudes y diferencias que tienen ambas figuras, ambas figuras se encuentran reguladas por el Código de Familia la Ley Numero 5476 y sus respectivas reformas; el matrimonio se encuentra regulado en el Título I, artículos 10 al 68, no se regulan una serie de aspectos sobre la figura desde cuales requisitos se requieren como

---

<sup>162</sup> Reforma Integral del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, del 13 de julio de 1995, art. 59.

cuando aplicarse el divorcio; la unión de hecho se encuentra regulada más adelante, el título séptimo, artículos 242 al 245; fueron introducidos por medio de la ley Número 7532 del 8 de agosto de 1995, “Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho”.

Histórica y socialmente, siempre ha existido esa necesidad de las personas por conformar una familia, principalmente por medio del matrimonio que es la figura socialmente aceptada y además impuesta legalmente cuando se quiere formar una familia y posteriormente adquirir derechos sobre lo que se posee dentro del matrimonio, materialmente hablando, sin embargo, la figura de la unión de hecho ha venido al “rescate” de esos que ven en el matrimonio una figura impuesta porque sí y no como una elección tan libre, pero sin dejar de lado que ambas figuras tienen puntos en común

*las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).<sup>163</sup>*

Pese a lo anterior, no puede entenderse que ambas figuras son iguales, esto porque si bien la unión de hecho es una fuente moral y de derecho “**b) No se puede igualar la relación de hecho al matrimonio, por cuanto no se trata de iguales situaciones;** c) *El matrimonio es la base esencial de la familia, sin embargo, también*

---

<sup>163</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto N°1151 de las 15:30 horas del 1 de marzo de 1994.

*se le brinda protección legal a otros tipos de familia, tal es el caso de la unión de hecho*<sup>164</sup>

Como similitudes entre ambas figuras se encuentran la aptitud legal de las dos personas que quieren ya sea contraer matrimonio u declarar la unión de hecho, además de no encontrarse en ninguna otra unión, bien sea matrimonial o unión de hecho, así como la existencia de un consentimiento por ambas partes y por supuesto, debe existir la presencia de testigos, en el caso del matrimonio que atestiguan el matrimonio y en el caso de la unión de hecho, para que den fe de que la pareja ha convivido de manera pública, notoria y estable por un lapso de tres años que es lo que estipula la ley mediante el Código de Familia.

Ambas figuras tienen la posibilidad de ser parte de los beneficios y obligaciones del Sistema Financiero de la Vivienda (SFV), esto debido a la inclusión de esto como derechos patrimoniales que bajo los lineamientos establecidos por el Código de Familia, no debería de haber distinción en materia patrimonial entre las figuras del matrimonio y de la unión de hecho, pero la ley 7052 del SFV, se encarga de diferenciarlas entre sí, pero manteniendo los mismos fines del bono de vivienda para ambos tipos de familia, diferenciación que se limita a los efectos patrimoniales del bono de vivienda.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia N°09-0013713-0007-CO, del 24 de noviembre de 2009.

<sup>165</sup> Artículo 56 de la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda): Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.

En lo que respecta a una posible diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio, se puede hablar en primer lugar de la adopción, ya que esta solo se encuentra estipulada y autorizada para una personas sola o en el caso de que sea conjunta, estas deben estar casadas *“La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar así quienes tengan un hogar estable. Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno.”*<sup>166</sup> Nuestro legislador lo impuso así en un principio pero la Sala Constitucional, a través de una consulta judicial del Juzgado de Familia del tercer circuito judicial de Alajuela, le quito validez a esta diferenciación, debido a contradecir los mismo principios familiares presentes no solo en nuestro Código de Familia sino también de nuestra propia Constitución Política, al igual como una tergiversación al propio concepto de familia.

*...en el sentido de que una interpretación literal de estas normas, conlleva a la negación de la solicitud de la adopción conjunta a las personas ligadas por la unión de hecho -en los términos del artículo 242 del Código de Familia-, lo cual implica el desconocimiento del concepto de familia contenido en las normas constitucionales analizadas anteriormente - artículos 51 y 52 de la Constitución Política-, y de la familia de hecho como fuente de familia reconocida y sujeta a la protección estatal.* <sup>167</sup>

En lo que respecta al derecho sucesorio, el código civil en su artículo 572 establece que son herederos legítimos del primer nivel: *“Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias...”*<sup>168</sup>, este grado de similitud entre una figura y otra, sucede en acatamiento a lo establecido

---

<sup>166</sup> Código de Familia, art. 103.

<sup>167</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución Número. 7521-2001 a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del 1 de agosto de 2001. Tomado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-180747>

<sup>168</sup> Código Civil, art.572.

en el Código de Familia, en cuanto que no se aplicara distinción entre los efectos patrimoniales que se apliquen entre el matrimonio y la Unión de Hecho.

Una diferencia entre las figuras del matrimonio y la unión de hecho es la distinción realizada entre las dos figuras por el Código de Trabajo en el artículo 243<sup>169</sup>, implementando una tabla en beneficio de los dependientes de un trabajador muerto a causa de un riesgo del trabajo, el artículo pone como principal beneficiario de la renta al cónyuge súper stite, posteriormente se hace mención a los hijos del trabajador fallecido, después se hace alusión a la “compañera” del trabajador fallecido que obtendría los mismos porcentajes indicados para el cónyuge, entendamos la palabra compañera como una alusión a la condición de una mujer en una relación de hecho, la norma es omisa en el caso de que se trate de un compañero, interpretando de cierta forma que este tipo de dependencia económica solamente puede suceder si se trata de una mujer y el trabajador era un hombre, la compañera como lo vemos

---

<sup>169</sup>Código de Trabajo y sus reformas. Artículo 243. Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derecho habientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

- a. Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido. Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.
- b. Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido...
- c. Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre...

en el inciso “c” del artículo tiene que demostrar ya sea haber concedido hijos/as con el trabajador fallecido o la convivencia ininterrumpida por el transcurso de cinco años, dos años más que el reconocimiento de la figura con base en lo establecido en el Código de Familia, con la posibilidad de perder el derecho en el caso de iniciar otra unión de hecho o contraer matrimonio.

Se entiende de lo anterior que el legislador hizo una diferenciación con respecto entre los derechos sociales comprendidos entre las figuras del matrimonio y de la unión de hecho, prevaleciendo en el tema de los derechos laborales una preferencia hacia el vínculo matrimonial, a diferencia del vínculo nacido en la unión de hecho. Queda claro que para el legislador desde un punto de vista estrictamente textual, como lo indicábamos anteriormente, la dependencia económica es algo común en el matrimonio, pero extraordinario en la unión de hecho, poniendo más requisitos de los propiamente establecidos con relación a esta figura en el Código de Familia, y es algo que solo está presente en una relación de hecho heterosexual y en beneficio solamente de la mujer, excluyendo al hombre de cualquier beneficio en caso de pérdida laboral de su esposa, no así el esposo con relación a su esposa, como se puede entender de la diferencia en la redacción entre los incisos “a” y “c” del artículo en estudio.

También se debe mencionar como diferencia, el hecho de que el matrimonio, per se, una vez celebrado desarrolla efectos “El matrimonio surte efectos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro Civil.”<sup>170</sup>, pero la unión de hecho no, puesta que los efectos de esta serán reconocidos una vez, que el trámite de reconocimiento de este haya terminado y sea, por lo tanto, legal. Aunado a esto, hay que agregar que el matrimonio es reconocido como tal una vez celebrado, en el caso

---

<sup>170</sup> Código de Familia, art.33.

de la unión de hecho no pasa así, puesto que para que la unión de hecho pueda ser reconocido y por ende todos sus derechos inherentes, la relación de convivencia en sí misma debe haber finalizado, pero promovido el reconocimiento por una de las partes.

***Toda vez que al ser el sustento del matrimonio, un vínculo jurídico, que se inscribe en el Registro Civil, su constatación se puede dar en cualquier momento, para lo cual, basta una certificación de este Registro, en el cual se constata el tomo, folio y asiento en que se registró el acta del notario o sacerdote católico, en tanto ambos tienen fe pública respecto del acto del matrimonio legal o religioso, respectivamente ("munera pública"). Por su parte, la unión de hecho debe probarse mediante otros medios, sea por testigos, eventos y circunstancias (hijos tenidos durante la convivencia, reconocimiento que el compañero hace de los hijos, convivencia y mutuo apoyo, certificación de disponibilidad para el matrimonio, etc.) que conduzcan al aplicador del derecho a constatar que efectivamente esa relación se dio.(Resaltado es del original)***<sup>171</sup>

El legislador no tuvo en consideración implementar un nivel de diferenciación entre ambas figuras del derecho de familia, la figura de unión de hecho creada en un principio para igualar al matrimonio solamente en lo relacionado a los derechos patrimoniales de la pareja, ha tomado a través de otras leyes o pronunciamientos de la Sala Constitucional mayor rango de efectos jurídicos. Sirviendo en su actualidad como una alternativa al matrimonio, existiendo en el imaginario social como una opción sin ningún tipo de

---

<sup>171</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°09-0013713-0007-CO.

diferenciación, a excepción del aspecto religioso que acompaña a la figura del matrimonio, y que no nace de la simple convivencia de la pareja por un determinado transcurso de tiempo como lo hace la unión de hecho.

### **Sección III: Las posibilidades de las parejas LGTBI de solicitar el reconocimiento a una unión de hecho u otro medio de unión familiar.**

La lucha de la población de la población LGTBI por reconocer sus derechos a lo largo de la historia ha sido arduo, cansado, triste, pero gratificante en los últimos años, esto porque la mentalidad de los países, a nivel de Estado y sociedad ha ido evolucionando en años recientes, lo que ha valido para que muchos derechos, como seguro social, salud, laboral, habitacional, estén siendo reconocidos no solo a nivel personal, sino de pareja, lo que evidentemente es una lucha que poco a poco se va ganando, sin embargo, hay derechos que cuestan más que otros y es el caso de poder acceder a una figura, sea la del matrimonio o la unión de hecho, como posibilidad para que la relación de pareja que dos personas homosexuales tienen pueda ser reconocida.

Si bien a nivel europeo, o el caso de Estados Unidos y o de algunos países suramericanos, el poder acceder ya sea a la figura del matrimonio o de la unión de hecho ya hace años es una posibilidad, aplicada bajo el nombre de Unión Civil en los países europeos; hay muchos países que por circunstancias variadas no son capaces de reconocer tales derechos de unión a estas parejas, en el caso de Costa Rica no es la excepción, si bien el último año y gracias a la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el matrimonio y lo que interesa aquí, la unión de hecho, a partir del próximo año serán una realidad o se puntualizó la obligación de la Asamblea Legislativa, en relación a sus obligaciones constitucionales como órgano



del poder legislativo de adecuar la normativa nacional a los derechos que como pareja deberían de tener y bajo un principio humano de igualdad deben de asegurarse a las parejas del mismo sexo, no hay que olvidar, que si no hubiera sido por la opinión consultiva que se hizo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y la resoluciones de nuestro órgano constitucional sobre esta materia y por las medidas administrativas aplicadas por el Gobierno actual, a través de decretos, reglamentos o directrices, estas figuras de unión familiar no estarían tan cercanas a la realidad costarricense.

Es por esta razón que primeramente se pretende hacer un recopilatorio de los proyectos de ley que ha habido en el país desde hace varios años, que de alguna manera han buscado que se reconozcan las uniones de las parejas homosexuales, o de proteger sus derechos patrimoniales o sociales, o en algunos casos habilitar una figura al que puedan recurrir para su protección.

#### **A. Proyecto de ley 16182.**

Este proyecto se fundamenta en una reforma al artículo 242 del Código de Familia, con lo que se pretende “...*ampliar la protección que se brinda actualmente en las uniones de hecho a otros tipos de uniones que existen como una realidad y que no están contempladas por nuestro ordenamiento jurídico.*”<sup>172</sup>

Igualmente, se basaba en la necesidad de no desproteger a la familia y sobre todo de no olvidar que la familia, en el caso de Costa Rica, es la base esencial de la sociedad y que por lo tanto debe ser protegida, “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.*”<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> Proyecto de Ley N°16182, del 10 de mayo de 2006.

<sup>173</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, art.51.

Por otra parte, el proyecto intentaba hacer ver por más que intentase tapar con un dedo la existencia de familiar y de parejas homosexuales conviviendo juntas, no se puede huir de la realidad, teniendo que caer en cuenta la sociedad y el Estado desde todas sus arcos que estas parejas existen, intentando así “dar una adecuada solución a la realidad innegable de la existencia de diverso tipo de relaciones de convivencia, estables y duraderas y que por lo tanto debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente.” Y es que no es que estas relaciones homosexuales existan desde hace 30, 40 años atrás, porque no, han existido desde siempre, simplemente que no se ha tenido o no se ha querido tener la conciencia de esto y por supuesto, nunca antes, el colectivo LGTBI había luchado tanto y por tanto tiempo por sus derechos como lo hace desde hace por lo menos 20 años.

El proyecto, entonces, pretendía que se hiciera una reforma al artículo 242 del Código de Familia y que por lo tanto, si la propuesta hubiese sido aprobada que este se leyera de la siguiente manera

*“Artículo 242.—La unión de hecho nace espontáneamente del encuentro de dos voluntades que deciden vivir en comunidad. Implica la existencia de reciprocidad entre derechos y deberes, compromiso de solidaridad y apoyo mutuo.*

*Cualquier unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.”*

Recordar que la actual redacción del artículo limita la figura de la Unión de hecho a parejas compuestas por un hombre y una mujer.

## **B. Proyecto de ley 16390: Ley de Unión Civil de Personas del mismo sexo (luego Ley de Sociedades de Convivencia).**

Este proyecto, pretendía que se reconociera las uniones de las parejas homosexuales, pero separándolas de la figura del matrimonio como se conoce, es decir, sí reconoce la existencia y pretende que se reconozcan como tal, pero con otro nombre, reservando la palabra matrimonio solo para las parejas heterosexuales, lo que aún seguía siendo a toda luz discriminatoria.

El proyecto indicaba lo siguiente “**RECONOCIMIENTO.** El Estado reconoce y protege las sociedades de convivencia, que son las uniones de parejas del mismo sexo distintas del matrimonio y que poseen los derechos y deberes que se le reconozcan conforme el ordenamiento jurídico costarricense.”<sup>174</sup>

Igualmente, señala quiénes se encuentran con la capacidad para conformar una unión civil o sociedad de convivencia, estas eran

*...las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad fundadas en los sentimientos de amor, solidaridad, ayuda mutua, que conviven o han registrado su relación ante autoridad competente, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo matrimonial, vínculo consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado, unión de hecho regular ni que mantengan sociedad de convivencia vigente con otra persona.*<sup>175</sup>

Como toda relación de pareja, al establecerse en una vida juntos y familiar, van a surgir efectos entre estos, que se convierten tanto en derechos como en obligaciones, al proyecto a este respecto plantea como efectos los siguientes

---

<sup>174</sup> Proyecto de Ley 16390, Ley de Unión Civil de Personas del mismo sexo (Ley de Sociedades de Convivencia), 2009, art.1.

<sup>175</sup> *Ibíd.*, art.2.

#### **ARTÍCULO 4.- EFECTOS DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

*Una vez registrada la sociedad, o cumplidos los tres años de convivencia de la sociedad no registrada, las personas integrantes tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Constitución de un régimen patrimonial especial, por el cual los bienes que adquiera cada persona integrante, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan estos bienes, pertenecen a cada una de las personas convivientes, pero en caso de la disolución de la sociedad pertenecerán a ambas personas por partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública.*
- 2. Los beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.*
- 3. Herencia.*
- 4. Obtener la residencia de la persona conviviente costarricense.*
- 5. Permiso laboral por fallecimiento de la pareja.*
- 6. A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda hacerlo por si mismo.*
- 7. A ser beneficiarios mutuos de seguros y mutualidades.*
- 8. A las visitas de pareja en caso de hospitalización o privación de libertad.*
- 9. A alimentos mutuos.*
- 10. A obtener financiamientos comunes.*
- 11. A ejercer la curatela de su pareja.*

*12. A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.*

*13. En el Arrendamiento para vivienda, si el arrendador fallece o se retira de la sociedad, continuará como titular del arrendamiento el conviviente que se mantiene habitando la vivienda.<sup>176</sup>*

Si bien este proyecto de ley era un punto de partida interesante y que iba más allá, reconociendo las uniones como tal y dotándoles derechos y obligaciones, omitía ciertas cosas, además de que no reconocía las uniones por sí, sino que les otorgaba un nombre diferentes a la de una relación o unión heterosexual, lo que rayaba de alguna manera en discriminación, además de que en ningún momento dentro de sus artículos contempla que entre esas parejas puedan haber hijos lo que resulta irreal en todo contexto y por ende totalmente discriminatorio.

### **C. Proyecto de ley 16887.**

Fue propuesto por el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), se enfoca en un marco de la salud pero su aprobación sería fundamental para dicha población en cuanto a la salud y el acceso a esta se refiere, propone el establecimiento de las responsabilidades del Estado en la materia, y el reconocimiento de los derechos comunes a la salud sexual y salud reproductiva de mujeres y hombres.

Se caracteriza por que distintas poblaciones tengan igualdad de oportunidades en el ámbito de la salud y de los servicios integrales, que el Estado preste, tanto para las zonas urbanas como rurales.

Este proyecto "...contempla como desafío, el mejorar la atención en salud sexual y salud reproductiva de los servicios de salud y la educación en sexualidad.

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*, art.4.

Una mejor atención de la salud de las personas podría revertir ciertos indicadores y realidades sociales...”<sup>177</sup>

Además “Esta iniciativa de ley resalta la capacidad y disponibilidad de los servicios para la atención de la salud sexual y salud reproductiva, elevando a rango de ley lo que se ha venido regulando por vía reglamentaria o como norma de la institución prestadora de servicios.”<sup>178</sup>

De aprobarse la ley, el país podrá contar con un marco legal integrado, que permita enfrentar los problemas de salud sexual y salud reproductiva, que se han estancado en el país y así reducir enfermedades y muertes evitables. A su vez se podrá avanzar hacia una cultura de respeto a los derechos humanos y de progreso democrático y solidario con las poblaciones más postergadas y vulnerable.

#### **D. Proyecto de ley 16970: Ley para la prevención y eliminación de la discriminación.**

El objetivo principal de este proyecto y ley como tal “*es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica y los convenios y tratados suscritos por el país referentes a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación.*”<sup>179</sup>

Existen diferentes acepciones en cuanto al significado de discriminación, puesto que la hay de distintas maneras, pero

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica,*

---

<sup>177</sup> Proyecto de ley 16887, Adición de un nuevo capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, 2012.

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> Proyecto de ley 16970, Ley para la prevención y eliminación de la discriminación, 2008.

*condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, diversidad cultural o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*<sup>180</sup>

Aunque el proyecto de ley no estaba enfocado a la población LGTBI en sí, es un avance fundamental en todos los aspectos, porque pretende que ninguna persona sea discriminada ni ultrajada de ninguna manera ni por cualquier circunstancia, situación que si bien abarca a muchas personas, incluye a personas sexualmente diversas.

#### **E. Proyecto de Ley Numero 19841: Reconocimiento a la identidad de género e igualdad ante la ley.**

Este proyecto a diferencia de los otros que hemos visto va dirigido a la defensa del derechos a la identidad de género, para personas transexuales, se presenta con el siguiente objetivo, *“La presente propuesta de ley tiene como principal objetivo eliminar la incongruencia en el documento de identidad mediante la promulgación de una ley de identidad de género, que armonice los conceptos de sexo, género, identidad de género y transexualidad en concordancia con la doctrina de los derechos humanos.”*<sup>181</sup>

Con solo trece artículos en el proyecto los diputados proponentes buscan a adecuar el ordenamiento jurídico a la posibilidad de adecuar el documento en los documentos oficiales con el género percibido por el ciudadano, *“Toda persona podrá*

---

<sup>180</sup> *Ibíd.*

<sup>181</sup> Proyecto de Ley Número 19841: Reconocimiento a la identidad de género e igualdad ante la ley. Pág.1. Tomado de internet: <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-leyes-reglamentos/107-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/file> (2019).

*solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida*''<sup>182</sup>

El proyecto implementa en su segundo artículo una definición a la identidad de género,

*Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto podrá involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluirá otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*<sup>183</sup>

La presentación de este proyecto ley precede a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y a las resoluciones de la Sala Constitucional, es debido a esto que el proyecto de ley pierde algo de necesidad debido a que muchos de sus objetivos ya ha sido implementados dentro de la administración pública por ejemplo, las acciones realizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones para garantizar a lo interno del Registro Civil, la posibilidad de cambiarse el nombre al género auto percibido o la eliminación del sexo en la cedula de identidad. En materia de expresión o de identidad de género el estado costarricense como sociedad todavía le falta camino por recorrer, estas acciones todavía no son vistas con buenos ojos por la ciudadanía, lo que provoca una

---

<sup>182</sup> *Ibíd.* Pág.5.

<sup>183</sup> *Ibíd.*



discriminación ante este tipo de prácticas, una discriminación que se pueden acrecentar en el tema de la familia, laboral o ante autoridades administrativas.

### **Capítulo III: La situación jurídica de las personas LGBTI en el estado costarricense e internacional.**

Las personas LGBTI, han pasado por una limitación de sus propios derechos fundamentales de forma histórica, el estado ha realizado una diferenciación de los integrantes de este sector de la población y sus contrapartes heterosexuales, Costa Rica en sus orígenes mantuvo la tesis utilizada por la mayoría de la comunidad internacional de considerar a las personas LGBTI (término no utilizado en aquella época) como un sector de la sociedad menor o inmoral a la cual no se le podía dar los mismos derechos que a la comunidad heterosexual, en el caso costarricense la homosexualidad estuvo inclusive tipificada en el ordenamiento jurídico bajo la condición del término de sodomía, como lo podemos ver en el Código Penal de 1941, ley número 368<sup>184</sup>, la normativa estuvo presente hasta la derogación de todo el Código hasta el año 1970 con la implementación del actual Código Penal.

Inclusive en el actual Código Penal se hacía referencia a la obligación de imponer medidas de seguridad cuando la homosexualidad haya tenido alguna influencia en el delincuente a la hora de cometer el delito, como lo indicaba el artículo 98 inciso 6, hasta la resolución N° 010404 del 31 de Julio del 2013 de la Sala Constitucional la cual deroga dicha referencia<sup>185</sup>. Nos encontramos con una idea

---

<sup>184</sup> Artículo 233.-El que se hiciere reo del delito de sodomía, sufrirá la pena de prisión de uno a tres años; y si uno de los procesados tuviere sobre su codelincuente poder de mando o disciplinario, como ascendiente, tutor, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, la pena será de dos a cuatro años.

<sup>185</sup> Artículo 98: Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:..

conservadora de la sociedad imperante durante la creación de ambas normas, un legislador que veía como delito las relaciones entre personas del mismo sexo y después como males mentales de la sociedad.

Este capítulo va dirigido a los cambios que ha sufrido la mentalidad de la sociedad costarricense sobre su opinión de las relaciones entre parejas del mismo sexo, como también del resto de los sectores que incorporan el colectivo LGBTI, como una conducta que era tipificada anteriormente se convirtió a ser el centro de varias políticas públicas en el país; después analizar las distintas resoluciones tanto en organismos judiciales nacionales como internacionales sobre el matrimonio homosexual y su cabida dentro del ordenamiento jurídico costarricense, y por último la comparación de este ordenamiento con otros de la región latinoamericana.

## **Sección I: Análisis jurídico costarricense de la situación de las personas LGBTI.**

Las personas LGBTI han sido un grupo social que ha evolucionado dentro del ordenamiento jurídico costarricense, su conexión con este y su condición como seres humanos en igualdad de condiciones al resto de la sociedad, algo que comúnmente se ve en la relación entre los Estados con sus minorías poblacionales y las perspectivas de los derechos que poseen estos grupos dentro del convivir habitual con la institucional y con la comunidad, como sucedió con la reivindicación de los derechos a las mujeres o con las minorías raciales, religiosas, y más; esta sección busca dejar en evidencia los cambios que los derechos de las personas LGBTI han tenido en el ordenamientos jurídicos, ubicándolos en cuatro ejes; los derechos

---

6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y ha determinado la conducta delictiva del reo...

familiares y patrimoniales, el derecho a la salud, el derecho a la no violencia y a la discriminación, y las acciones administrativas en defensa de un trato más igualitario. Son cuatro ejes del ordenamiento jurídico donde la población LGBTI ha concentrado su lucha y la exigencia del respeto a sus derechos como seres humanos.

En alusión a los artículos: 33 de nuestra constitución política<sup>186</sup>; 1,2 y 7 de la Declaración Universal de los derechos humanos<sup>187</sup>; 11 y 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos<sup>188</sup>; artículos que aspiran a proteger los derechos a la igualdad y no discriminación. De esta forma introduciendo a un capítulo que ha dirigido a ver la evolución jurídica de una población que en sus orígenes se encontraba terriblemente discriminada, y en algunos casos hasta perseguida por las autoridades de control social o considerando que sufrían de algún tipo de enfermedad o perturbación psicológica; viendo su comparación con una situación más moderna de la normativa.

---

<sup>186</sup> Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

<sup>187</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>188</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## A. Los derechos familiares y patrimoniales.

Al no encontrarse autorizado en este momento figuras de unión civil como lo son, el matrimonio o la unión de hecho para parejas del mismo sexo, esto provoca una desprotección por parte del ordenamiento jurídico hacia este tipo de parejas sentimentales, afectando los derechos que pudiesen obtener por el simple hecho de ser parejas como lo son derechos sobre el patrimonio del otro cónyuge al no ser considerado este patrimonio familiar o derechos ligados a la relación familiar. El estado costarricense en sus casi doscientos años de ordenamiento jurídico ha establecido una definición de matrimonio o de relación sentimental al correspondiente entre un hombre y una mujer, una concepción que va más allá de lo normado en el Código de Familia, debido a que no es la única norma que prioriza o establece este tipo de relaciones como las únicas de protección para el estado. Esta limitación ha obligado a diversas instituciones del estado a implementar medidas administrativas internas o interpretaciones de diversas normas para garantizar el igual trato con la población sexualmente diversa.

Por ejemplo, la ley Número 8956, abrió la posibilidad para que los contrato de seguro no se aplica estrictamente los conceptos de cónyuge o de unión de hecho, cambiándolos por lazo efectivo como lo indica el artículo 9 inciso “d” de la norma mencionada, *“Las personas con quienes mantenga un lazo afectivo que, de común acuerdo entre las partes, justifique el aseguramiento.”*<sup>189</sup> Como así lo mencionó el gerente general del Instituto Nacional de Seguros, la norma anterior *“ha fundado la autorización para que una persona incluya a su pareja del mismo sexo en la póliza, siempre y cuando el tomador del seguro colectivo lo incluya como asegurado*

---

<sup>189</sup> Artículo 9 inciso d, de la ley Reguladora del Contrato de Seguros, reforma Ley Protección al Trabajador, Ley Reguladora Mercado de Seguros y Ley Seguro de Fidelidad, deroga ley N° 11, de 02/10/1922, ley N.° 59 de 05/02/1925, ley N° 48 de 27/07/1926 y inciso e) art. 24 ley N° 8653 del doce de setiembre del dos mil once.

*directo.*<sup>190</sup> En este caso observamos que la Ley Número 8956, ha introducido la igualdad de trato de cualquier “lazo afectivo” sin importar el género de los individuos dentro de la pareja.

Relacionado con lo anterior la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en la sección 8744 del 9 de Octubre del año 2014, procedió a la reforma del Reglamento del seguro de salud, extendido el acceso a personas del mismo sexo adecuando para ello el concepto de compañero, “*Persona que convive en forma estable, pública, exclusiva y bajo el mismo techo con otra de distinto o del mismo sexo.*”<sup>191</sup> Una reforma similar fue realizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en la sesión ordinaria N°068-2016, la reforma va dirigida a asegurar la pensión para el compañero sobreviviente, sin ninguna condición del sexo entre pareja,

*El compañero o compañera sobreviviente del trabajador (a) o pensionado (a) fallecido que haya convivido en unión de convivencia con persona del mismo sexo, ambos con aptitud legal para contraer matrimonio, económicamente dependiente, mayores de edad, que no sean parientes consanguíneos en línea directa o colaterales hasta cuarto grado...*<sup>192</sup>

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) apoyó la opinión de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, como así lo indicó en la directriz N° MTSS-DMT-DR-5-2018, la cual le solicita a la dirección nacional de pensiones para que “*proceda a conocer y resolver como en derecho corresponde, las solicitudes de traspaso de pensión entre personas convivientes del mismo sexo en lo que*

<sup>190</sup> Resolución No. 2014-012703 de las 11:41 horas del 1 de agosto de 2014, Sala Constitucional

<sup>191</sup> Artículo 10, Reforma al Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sesión 8744, celebrada el 9 de octubre del año 2014.

<sup>192</sup> Artículo 13 inciso d, Reforma integral Reglamento general del régimen de capitalización colectiva del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, Sesión Ordinaria N° 068-2016, celebrada el 16 de junio de 2016.

*respecta al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.*<sup>193</sup> El MTSS, resuelve de esta manera con base al artículo 50 de la Constitución Política de nuestro país<sup>194</sup>, al igual como la mención de varios artículos correspondientes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la opinión consultiva OC-24/17 del 17 del 24 de noviembre del 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; acompañado a lo anterior la directriz hace mención al Dictamen N° C-132-2017 de la Procuraduría General de la República del 16 de junio del 2017, en la cual el abogado del estado le comunica al ministerio de Trabajo de que no existe ningún impedimento legal para que le sean entregadas las pensiones a los cónyuges sobreviviente de parejas de hecho entre personas del mismo sexo.

*Así que tomando en consideración el efecto expansivo y progresivo de los derechos fundamentales y sobre la base del criterio reiterado sostenido por la Corte Interamericana de que: “Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual”, estimamos posible la adecuación de la norma contenida en el párrafo primero del ordinal 59 de la Ley No. 7531, al referido precepto por la vía interpretativa, por lo que interpretamos que la acepción del “**compañero (a) de convivencia**” contenida en aquella norma legal, no hace distinción entre parejas heterosexuales y del mismo sexo, a efecto de que se entienda que la*

---

<sup>193</sup> Directriz N° MTSS-DMT-DR-5-2018, pág.4, emitido a las dieciséis horas del 12 de abril del 2018.

<sup>194</sup> Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

*cobertura del sistema de seguridad social en materia de prestaciones de sobrevivencia –viudedad- del Régimen Contributivo de Reparto del Magisterio Nacional, también admite la cobertura de las parejas del mismo sexo; esto es así no sólo por una interpretación conforme a la constitución (arts. 33 y 73) y por la jurisprudencia constitucional vinculante aludida en la materia, sino con base en la interpretación hecha al respecto por la Corte Interamericana, en ejercicio del denominado “control de convencionalidad”, como intérprete última de la Convención Americana en el caso Duque vs. Colombia, de 26 de febrero de 2016.* <sup>195</sup>

Otro tema ha sido el apoyo por parte del estado de permitirle a las parejas del mismo sexo optar por bonos familiares de vivienda, como se deja indicado en la directriz número 38 del 21 de diciembre del 2018, encuentra su fundamento en el derecho internacional, como lo es la Opinión Consultiva número OC-24-17 de la Corte Interamericana de los derechos humanos, además de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de la agenda 2030, la directriz indica lo siguiente, “*La presente directriz presidencial tiene por objeto habilitar a las parejas del mismo sexo el acceso, en igualdad de condiciones, a bonos familiares de vivienda y programas de crédito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.*”<sup>196</sup> La directriz en su artículo siguiente hace alusión al concepto de “núcleo familiar”.

*Se instruye a las entidades descritas a adaptar sus normativas para que las parejas del mismo sexo puedan ser consideradas como núcleo familiar, siempre que demuestren su convivencia de forma estable (comparten*

---

<sup>195</sup> Dictamen 132 del dieciséis de junio del año 2017 de la Procuraduría General de la República. Tomado de-internet:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19944&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19944&strTipM=T) (2019).

<sup>196</sup> Directriz número 38 del 21 de diciembre del 2018, Acceso a Bonos Familiares de vivienda a parejas del mismo sexo, art. 1.

*alimentos, cama y cohabitación sexual por al menos tres años ininterrumpidos), pública (evidente, patente, notoria), exclusiva (no simultánea, fiel) y bajo el mismo techo lo cual documentarán mediante declaración jurada extendida ante notario público en papel de seguridad. Asimismo, deberán ostentar la libertad de estado civil, la cual documentarán mediante certificación o constancia del Registro Civil.*<sup>197</sup>

Posteriormente, la misma directriz hace alusión al deber que tiene el Banco Hipotecario de la vivienda de proteger los derechos patrimoniales de la pareja, “Se instruye al BANHVI para que, al momento en que se formalicen las operaciones de bono familiar de vivienda mediante escritura pública, adopte las medidas correspondientes para proteger los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.”<sup>198</sup>

La Opinión Consultiva número OC-24-17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, vino a exigir por parte del estado costarricense una serie de cambios en ciertas áreas de su ordenamiento jurídico, algunas como la anterior de índole administrativa, otro cambio reciente ha sido el reconocimiento de los derechos migratorios a parejas del mismo sexo, Reglamento para el reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo, Decreto número 41329-MGP, entra a reconocer los derechos migratorios a las parejas del mismo sexo, siempre y cuando haya un matrimonio previo en el extranjero, “Cuando se compruebe la existencia de una unión reconocida en el extranjero como matrimonio por así permitirlo la legislación del país donde se efectuó la misma.”<sup>199</sup> También cuando exista algún otro tipo de figura jurídica realizada en el extranjero, “Cuando se compruebe la existencia de una

---

<sup>197</sup> *Ibíd.*, art.2.

<sup>198</sup> *Ibíd.*, art.3.

<sup>199</sup> Decreto número 41329 del 18 de diciembre del 2018, Reglamento para el reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo, art.1.



*unión de hecho o cualquier otra figura civil, entre personas del mismo sexo que hayan sido legalmente reconocidas en el extranjero por así permitirlo la legislación del país donde se realizó tal reconocimiento.*<sup>200</sup>

Como dejamos claro con todo lo anterior, el estado costarricense ha implementado medidas en los últimos años para atender una serie de derechos con los que cuentan la población LGBTIQ, incluidos en algunos elementos entre parejas del mismo sexo. La comunidad internacional ha implementado mecanismos para el aseguramiento de la protección de este tipo de derechos para las poblaciones LGBTIQ, por ejemplo, los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, hace mención en su principio trece relacionado con el derecho a la seguridad social y otras medidas de protección social, *“Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.”*<sup>201</sup>

En lo concerniente al derecho al trabajo, *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.”*<sup>202</sup> Posición compartida en el Convenio de la OIT 111 Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, señala lo siguiente, *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”*<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> *Ibíd.*

<sup>201</sup> Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. 2007. Pág.20.

<sup>202</sup> *Ibíd.*

<sup>203</sup> Artículo 1 inciso a del Convenio sobre la discriminación, convenio número 111, de la Organización Internacional del trabajo, del 4 de junio de 1958.

En concordancia a los mandatos constitucionales e internacionales que le exigen al estado la protección de la vida familiar y los derechos a raíz del vínculo matrimonial, Costa Rica ha establecido una serie de normas en vista de la protección de los derechos familiares y patrimoniales, de todos los distintos tipos familiares existentes en el país, temas relacionados con el seguro de salud, las pensiones, la vivienda; han empezado a darles en igualdad de condiciones a todas las parejas sin importar el sexo de sus integrantes.

Sobre los avances a la situación de las parejas del mismo sexo, la señora Arroyo Navarrete, nos habló que esto constituye un avance en comparación a tiempos anteriores.

*No hay derechos de las parejas, los derechos son de las personas y eso significa necesariamente que pueden haber parejas constituidas por dos personas únicamente en estos momentos y de alguna manera van a poder tener un reconocimiento de protección jurídica que no tenían anteriormente.*

204

## **B. El derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

Los principios de paz y de igualdad se han vuelto pilares de la democracia costarricense, en nuestra constitución política se contempla, “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”<sup>205</sup> De esta manera el constituyente deja claro la obligación del estado de velar por el respeto en las mismas condiciones de todos los grupos sociales, la comunidad internacional ha compartido la relevancia de asegurar la protección de

---

<sup>204</sup>Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana acceder, 2019.

<sup>205</sup> Artículo 33, de la Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.

principios de derechos humanos fundamentales como lo son la igualdad y no discriminación, utilizando para ello distintos acuerdos.

La declaración universal de los derechos humanos, define a estos principios como, *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.”*<sup>206</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) habla sobre la igualdad ante la ley de la siguiente manera,

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*<sup>207</sup>

Continúa más adelante refiriéndose sobre el mismo tema de la siguiente manera, *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*<sup>208</sup> Por otro lado el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, nos menciona,

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Artículo 7, de la Declaración Universal de derechos humanos del 10 de diciembre de 1948.

<sup>207</sup> Artículo 1, de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) del 23 de febrero de 1970.

<sup>208</sup> *Ibid.*, Artículo 24.

<sup>209</sup> Artículo 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

Los principios de Yogyakarta se refieren a la discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género, de la siguiente forma:

*La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*<sup>210</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico la discriminación por cualquier característica de la persona se encuentra prohibida, en distintos escenarios, por ejemplo en el escenario laboral, nuestro Código de Trabajo prohíbe cualquier tipo de discriminación dentro de la relación laboral, “*Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.*”<sup>211</sup>

Desde la vía administrativa el gobierno ha implementado acciones como la Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI, decreto ejecutivo número 38999 y su reforma el decreto ejecutivo 40422, “*Declárense a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Gobierno como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos y, por ende, libres de discriminación hacia la población LGBTI.*”<sup>212</sup> Más adelante este mismo

---

<sup>210</sup> Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. 2007. Págs.10-11.

<sup>211</sup> Artículo 404 del Código de Trabajo de la República de Costa Rica. Ley número 2 del 27 de Agosto de 1943.

<sup>212</sup> Artículo 1 del decreto ejecutivo 38999 del 12 de mayo del 2015. Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI.

decreto establece de cada institución en el poder ejecutivo de establecer un Plan institucional en contra de la discriminación hacia la población LGBTI, al igual como una comisión institucional para la igualdad y la no discriminación hacia la población LGBTI, la directriz 025 del doce de mayo del año dos mil quince, manda a todas las instituciones descentralizadas a implementar las medidas antes mencionadas para combatir la discriminación hacia la población LGBTI, *“Se instruye a los entes descentralizados para que se declaren instituciones libres de discriminación hacia la población sexualmente diversa.”*<sup>213</sup>

Ya sea por mandato constitucional o por normativa nacional o internacional, el estado costarricense debe de asegurar un trato en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos de su territorio sin importar cualquier característica biológica o de comportamiento del ser humano. La señora Arroyo Navarrete nos manifestó que esto es uno de los anhelos de la población LGBTI, lograr una igualdad con la población heterosexual. *“Lo único que se quiere es igualdad, es decir, que haya acceso a los mismos derechos y a las mismas figuras así que en ese sentido realmente lo que uno esperaría es que de alguna manera se puede llegar a tener una equivalencia en los derechos.”*<sup>214</sup>

Continúa la señora Arroyo Navarrete sobre los niveles de discriminación y en las formas en la que esta se manifiesta.

*Parece que sí bien es cierto el matrimonio igualitario era un tema muy importante por las afectaciones digamos que tenía como representación de la discriminación que había vivido históricamente la población LGBTI el acceso al matrimonio no es el único problema que tenemos actualmente y*

---

<sup>213</sup> Artículo 1 de la directriz 25 del 12 de mayo del 2015. Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa.

<sup>214</sup> Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana acceder, 2019.

*que se tenían ese momento porque, tenemos un problema de discriminación estructural histórica que ocurre de manera cotidiana y para todas las personas LGBTI desde crímenes de odio hasta discriminación laboral.*<sup>215</sup>

La señora Arroyo Navarrete nos compartió un poco de la labor que realiza su asociación Acceder, que se atiende asuntos relacionados con la discriminación que recibe la población LGBTI en distintas manifestaciones, por orientación sexual, por identidad o por expresión de género.

*Acceder en realidad tratamos discriminación por género, orientación sexual identidad de género o expresión de género, este en realidad no brindamos de manera directa atención al público aunque que sí digamos de manera esporádica podemos contestar algunas preguntas y demás algunas veces podemos brindar asesoría jurídica dependiendo porque hacemos litigio estratégico y por supuesto que los problemas que afrontamos es que el estado no le brinda asesoría jurídica y emocional las personas LGBTI y cuando reciben este tipo de discriminación así que parte de lo que hacemos son actos de incidencia para que el estado responda a esos deberes.*<sup>216</sup>

Por otro lado el Comisionado presidencial para asuntos de la población LGBTI, Luis Salazar nos manifestó cuando lo entrevistamos, que el Estado Costarricense posee una deuda al no tipificar como delitos de odio, las acciones delictivas ocasionadas o motivadas por la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima.

---

<sup>215</sup>Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana acceder, 2019.

<sup>216</sup> Ibíd.

*El tema de violencia y no discriminación, que significa por establecer adecuados mecanismos de denuncia, y también procesamiento de delitos ocasionados por o motivados por la orientación sexual o la expresión o la identidad de género que es un tema que ha sido recurrente, en el examen periódico universal que recientemente pasó unos meses atrás, varios estados le recomiendan al estado de Costa Rica tomar medidas para prevenir y sancionar, y también registrar aquellos crímenes de odio motivados por orientación sexual, por identidad, por expresión de género, ese es un tema que está pendiente, la Asamblea Legislativa ha tenido en sus manos la posibilidad de tipificar esto no lo ha hecho hay un proyecto de ley que está actualmente en corriente legislativa en la comisión de derechos humanos y no ha caminado, ese es un pendiente.*<sup>217</sup>

### **C. El derecho a la salud.**

Con las revoluciones sociales que surgieron en el siglo pasado, hubo una que estableció un estigma social en la población LGBTI, la revolución sexual, esto debido a la intensificación de las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas la aparición y propagación del virus de inmunodeficiencia humana o también llamado el VIH y su evolución al síndrome de inmunodeficiencia adquirida, conocido como sida, esta enfermedad se asoció en sus principios, durante la década de los años ochenta como una enfermedad propia de la población homosexual debido a la mayor presencia de este colectivo entre sus pacientes, se está en la presencia de cierto nivel de discriminación de parte de personas externas a este grupo, inclusive de parte de los mismos empleados de las instituciones médicas, lo que ocasiona un sentimiento de inseguridad de parte de las personas LGBTI para querer ser atendidas en los

---

<sup>217</sup> Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

establecimientos de salud, un temor hacia la reacción del personal médico como también de si ese prejuicio afectaría en el tratamiento.

*La discriminación consolida la creencia de que se es “malo/a” y que eso hará que no merezca un buen futuro; no permite que tengan una noción de ser sujetos de derechos; crea un clima de miedo y pérdida de confianza en las capacidades de control sobre la vida y la salud; impide que se busque información por miedo a ser discriminados/as y puede generar que se asuman conductas de hostilidad y poca empatía hacia otros como reacción a la violencia recibida.* <sup>218</sup>

Desde entonces a causa de este estigma por parte del resto de la sociedad que en aquella época y todavía hoy, asocian el VIH o el sida como resultado de la orientación sexual de las personas homosexuales, a pesar de que la condición puede ser contagiada sin importar el factor de orientación sexual de la pareja, las personas LGBTIQ han solicitado de parte del estado y sus instituciones médicas, la promoción de una política de protección durante el acto sexual con el fin de disminuir la propagación entre la población de cualquier tipo de enfermedad de transmisión sexual, al igual que brindarle un óptimo tratamiento a los pacientes, sin ningún tipo de distinción entre sus preferencias sexuales.

*En Costa Rica el Estado y los servicios de salud públicos han impulsado intervenciones universales que cubren a la población general del país. Sin embargo, cada vez se hace más evidente que existen grupos poblacionales específicos que requieren de atención y consideraciones particulares para su atención integral en salud. Las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e inter sex (LGBTI) y otros hombres que tienen sexo con hombres*

---

<sup>218</sup> Ministerio de Salud, 2011. Política Nacional de Sexualidad 2010-2021, II Parte. Pág.15.



*(HSH) son precisamente algunos de estos grupos poblacionales específicos que presentan particularidades que necesitan ser contempladas para su atención en salud.* <sup>219</sup>

Este tema se relaciona con los derechos sexuales y reproductivos, derechos humanos que son poco tratados por las instituciones públicas, debido a que abarcan una serie de temas controversiales para ciertos grupos de la sociedad, temas como el aborto, los métodos anticonceptivos, charlas de educación sexual, entre otros temas; asuntos relacionados con el derecho humano a la salud al igual como a muchos otros.

*Además, tal como lo reafirmó el Consenso de Montevideo en el 2013, el cual ha sido ratificado y apoyado por Costa Rica, los derechos sexuales y los derechos reproductivos son parte integral de los derechos humanos y su ejercicio pleno es clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, por lo que su garantía está relacionada con el bienestar de las personas, como con el cumplimiento de las metas internacionales de desarrollo y la eliminación de la pobreza.* <sup>220</sup>

Costa Rica ha realizado medidas para la adecuación de diversos tipos de derechos humanos, para atender a las diversas poblaciones vulnerables, poblaciones que necesitan de una mayor colaboración de parte del estado para poder ejercer varios de sus derechos fundamentales, el derecho a la salud debe de ser un derecho que todos los estados deben de asegurar de que sea debidamente ejercido por toda la población sin que sean víctimas de algún trato discriminatorio o de algún tipo de incomodidad física o psicológica por parte de los profesionales médicos.

---

<sup>219</sup> Ministerio de Salud, 2016. Norma Nacional para la atención en salud libre de estigma y discriminación a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e inter sex (LGBTI) Y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH). Pág.13.

<sup>220</sup> Ibídem. Pág.25.

#### **D. Derecho a la Identidad sexual y de género.**

Para las personas trans o inter sexuales, se vuelve una necesidad poder identificarse sexualmente de la forma que consideren más adecuada con base a su propia concepción de su cuerpo y mente, por lo tanto brindarle herramientas a la población transexual para adecuarse físicamente al cuerpo con la que se sienten más identificados, o acompañar a las personas intersexuales en la aceptación de su condición biológica, han sido también una de las solicitudes a la instituciones médicas estatales, siendo esto una reivindicación de la identidad sexual y de género de la personas, definiendo este concepto de la siguiente manera,

*hace referencia a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>221</sup>*

La directriz 15 del 28 de junio de 2018, de casa presidencial posee una clara definición sobre el derecho a la identidad sexual y de género, “*Es el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, y a que los datos que figuran en los registros de la Administración Pública Descentralizada, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición*

---

<sup>221</sup> Ministerio de Salud, 2016. Norma Nacional para la atención en salud libre de estigma y discriminación a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e inter sex (LGBTI) Y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH). Pág.21.

que tienen de sí mismos.”<sup>222</sup> La misma directriz indica el deber de la administración pública en colaborar con los interesados en el aseguramiento de estos derechos.

*Se le instruye a la Administración Pública Descentralizada a respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar, o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.*

223

La directriz encuentra acompañamiento en el decreto ejecutivo 41173 del 28 de junio de 2018, el cual regula la adecuación de trámites, documentos y registros al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género, el cual establece que es obligación del estado, *“El Estado debe respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar, o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.”*<sup>224</sup> Se menciona en esta misma línea el decreto ejecutivo 41337 del 18 de diciembre de 2018, el cual indica el reglamento para el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género para personas extranjeras en el DIMEX. Se demuestra así el compromiso del estado costarricense de apoyar en la protección del derecho a la identidad sexual y de género, recordando también la reciente decisión del servicio médico de brindar tratamiento hormonal a quien lo necesite para así adecuarse más adecuadamente a su género auto percibido.

---

<sup>222</sup> Artículo 2. Directriz número 15 del 28 de junio del 2018, Regula la adecuación de trámites y documentos al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género.

<sup>223</sup> *Ibidem.* art. 3.

<sup>224</sup> Artículo 4, Decreto ejecutivo Número 41173 del 28 de junio de 2018. Regula la adecuación de trámites, documentos y registros al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género.

La comunidad internacional, ha demostrado también interés en la protección de estos derechos y en la protección de la comunidad LGBTI, por ejemplo la manifestación de la Organización de Estados Americanos sobre los derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, le exigen a sus estados miembros la protección de la comunidad LGBTI, alguno de sus enunciados son los siguientes.

*Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia*<sup>225</sup>

Otro de sus enunciados dice lo siguiente sobre la atención de las intersexuales en los servicios de salud, *“Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas inter sex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos.”*<sup>226</sup> Como lo señalamos anteriormente el servicio adecuado de los profesionales en las ciencias médicas y en las instituciones de salud es necesario para que este tipo de derechos humanos se respeten y se aplican en el contexto más adecuado de respeto y compañerismo, para combatir ciertos parámetros remanentes de nuestra heteronormatividad. *“Esto implica no sólo asumir que todas las personas son o deben ser*

---

<sup>225</sup> Declaración de la Organización de Estados Americanos sobre los derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género del 6 de junio del 2013, pág.3.

<sup>226</sup> *Ibíd.*

*heterosexuales, sino también la estigmatización y denigración de cualquier otra expresión que no sea heterosexual y dentro del binomio hombre mujer.*<sup>227</sup>

El comisionado Luis Salazar nos manifestó sobre este tema, sobre la ausencia de políticas públicas que actúen en disminuir los niveles de discriminación hacia la población LGBTI y sobre las más recientes medidas implementadas por Tribunal Supremo de Elecciones en referencia a lo indicado en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.:

*Lo otro tiene que ver con la recolección de datos sobre la población LGBTI, datos que son fundamentales para sustentar política pública eso tampoco está presente, ha habido algunos avances creo que todavía falta en ese tema, y también un tema de reconocimiento pleno de la identidad de género de las personas, el Tribunal Supremo de Elecciones, hizo reconocimiento del nombre de acuerdo de la identidad de género auto percibida, pero eliminó el sexo registral y la Opinión Consultiva establece que todos los componentes de la identidad de género de una persona tenían que ser reconocidos incluyendo el sexo registral o en su caso el género. Falta también por ejemplo en el caso de niñez y adolescencia, reconocimiento de componentes como la identidad de género para personas menores de edad eso es un pendiente que está siendo resuelto por la Sala en una acción que está pendiente, otro tiene que ver también con proceso de hormonización y bloqueadores hormonales para personas menores de edad.*<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> Ministerio de Salud, 2016. Norma Nacional para la atención en salud libre de estigma y discriminación a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e inter sex (LGBTI) Y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH). Pág.21.

<sup>228</sup>Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

Como lo hemos expuesto las últimas administraciones del gobierno ejecutivo se han dado la tarea de adecuar el ordenamiento jurídico a las diversas necesidades de la población LGBTI, aunque estos cambios no avanzan más allá de decretos, reglamentos, directrices o coordinación de políticas públicas, pero no por eso se debe restar importancia a la labor realizada en los últimos años para implementar un ordenamiento jurídico más progresista con la sociedad. Sobre esto la señora Arroyo Navarrete, nos indica que muchas veces los estados y la sociedad son los encargados de no reconocerlos, pero es importante recordar que los derechos humanos son inherentes a la persona.

*En la presente administración y en la pasada hubo algún tipo de normativa que de alguna manera pretendida emplear los derechos de las personas LGBTI y esto es muy importante porque en realidad los derechos no se amplían el reconocimiento y la protección a los derechos si por qué no es que tenemos más derechos ahora los derechos siempre se han tenido verdad porque los derechos son inherentes a la persona, a la dignidad de la persona el problema es que muchas veces los estados y las otras personas no lo reconoce, así que consideró que por ejemplo uno de los puntos esenciales sobre qué podría hacer el gobierno y más que el gobierno el estado por esta población históricamente vulnerada tiene que ver no sólo con tener normativa sino poder tener el presupuesto asignado para el cumplimiento de esa normativa.<sup>229</sup>*

---

<sup>229</sup> Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana acceder, 2019.

El señor Salazar Muñoz nos habló sobre las faltas que todavía les falta de realizar a varias de las instituciones públicas para combatir la ausencia de ayuda estatal que a veces sufren las poblaciones LGBTI.

*El tribunal supremo de elecciones con reconocimiento de la identidad de género en todos sus componentes incluyendo sexo o género, tiene que ver con el reconocimiento en la niñez y adolescencia en tema de su reconocimiento de sexo o género, tiene que ver con la CCSS en el caso de hormonización y bloqueadores hormonales para personas menores de edad, tiene que ver con procesos para reducir niveles de discriminación laboral o exclusión de puestos de trabajo; un pendiente importante tiene que ver con personas trans, cómo hacer que su expectativa de vida mejore, tenemos entendido que la esperanza de vida de las personas trans en la región es de alrededor de treinta y cinco años, en el país puede rondar en treinta y nueve a cuarenta y dos años. En el caso del INEC el tema de recolección de datos y el Sistema Estadístico Nacional (SEN), una articulación importante que hacer.*<sup>230</sup>

Esto tiene que ver con ausencia de planes de acciones de ciertas instituciones estatales que a veces omiten las necesidades específicas que presentan ciertos grupos de la sociedad. En el caso de la población LGBTI, esa invisibilidad se acentúa más en los temas de identidad y expresión de género.

---

<sup>230</sup>Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

## **Sección II: Resoluciones judiciales sobre los derechos de las parejas del mismo sexo.**

El estado costarricense a través de su poder judicial ha entrado a referirse sobre la condición jurídica en la que se encuentran las parejas del mismo sexo, si poseen o no los mismos derechos que las parejas heterosexuales, esto a causa de la inactividad de acción del poder Legislativo sobre el tema limitándose a la presentación esporádica de proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, el poder judicial ha manifestado su opinión a través de las jurisdicciones del derecho de Familia como también del derecho Constitucional. Pero además ha sido necesaria la manifestación de organismos internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para implantar los lineamientos necesarios y mínimos que el ordenamiento jurídico costarricense debería de seguir con relación al matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros derechos para las personas LGBTI.

Es a raíz de la imprecisión de la redacción en la que fue promulgada la Ley Numero 9155, por lo que se vuelve imperante que el Poder Judicial determine los alcances y efectos jurídicos de esta ley y si pudo o no haber reconocido la figura de Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo, ya sea para toda esta población o por lo menos para las personas jóvenes, al analizar esto se necesita contemplar los efectos de las más recientes resoluciones de la Sala Constitucional sobre derechos de las personas del mismo sexo, como también la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de derechos humanos, que las antecede.

El Comisionado Luis Salazar Muñoz nos habló sobre una serie de dificultades por las que atraviesa la población LGBTI, no solamente en lo relacionado con el respeto a sus relaciones de pareja y un instrumento jurídico que las proteja, según el Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, se refiere a la fuerte discriminación que todavía está presente en la sociedad costarricense y en una



indiferencia institucional presente en varias instituciones públicas que no atienden adecuadamente a esta población, una discriminación fuerte en lo relacionado con la identidad y expresión de género.

*Tiene que ver con reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo incluso previo a la vigencia del matrimonio a parejas del mismo sexo, esto implica bajar los niveles de discriminación y de vulneración de derechos básicos a las parejas que conviven actualmente en el país, por ejemplo en temas tan esenciales como reconocimiento de derechos migratorios, como la residencia para parejas binacionales, el caso de los bonos de vivienda, incluso desde hace años atrás el tema del reconocimiento del seguro social para las parejas y la pensión, no solo de la CCSS sino también en otros regímenes de pensiones, como la dirección de pensiones o del poder judicial, son pasos que sean dados. Tienen que ver también con el reconocimiento de la identidad de género, ese ha sido un paso esencial, al menos con el cambio del nombre esto ha reducido de manera significativa los niveles de discriminación a las personas trans por el simple hecho de identificarse con un nombre por el cual se auto perciben, esto inmediatamente en la atención a los servicios va a resolver mucha esa discriminación de entrada que tienen los servicios. También un tema de procesos donde se articulan instituciones para brindar servicios por ejemplo a la población trans en el caso de educación, en el caso de subsidios del IMAS, son personas que no han tenido posibilidades de tener un trabajo, de poder mantenerse en el sistema educativo y esas posibilidades hacen que se les de mayores expectativas de vida.<sup>231</sup>*

---

<sup>231</sup>Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

En esta sección se analizarán las siguientes resoluciones que entraron a crear una serie de precedentes en defensa de las necesidades especiales de la población LGBTI:

**A. Sentencia 270-15 del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José.**

La sentencia del expediente número 13-001709-0165-FA, trata sobre el reconocimiento de una unión de hecho de pareja del mismo sexo, la sentencia fue emitida en el Juzgado de Familia del segundo circuito judicial de San José a las ocho horas del quince de abril de dos mil quince, el juez tramitador del proceso reconoció la unión de hecho, aludiendo a una serie de elementos normativos, entre esos el inciso “m” del artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, normativa solicitada por la pareja para el reconocimiento de su unión. Esta sentencia es la única conocida a nivel nacional donde se haya reconocido la figura de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Primero entre los hechos probados por el Juez está el requisito de soltería de ambos miembros de la pareja, la condición de una convivencia pública, notoria y estable por más de diez años,<sup>232</sup> continuando sobre el fondo, el juez indica que esta solicitud de unión de hecho presenta una serie de elementos que la distinguen, *“el tema de fondo merece un considerando aparte por la importancia del caso en cuanto si es viable no dar reconocimiento legal a una unión de personas del mismo sexo.”*<sup>233</sup> Se procede a señalar elementos psicológicos y de apego a los derechos humanos que deben de estar presente en cualquier relación duradera entre dos personas *“La unión de dos personas, que establecen un vínculo afectivo, empático, solidario,*

---

<sup>232</sup> Juzgado de familia del ii circuito judicial de San José, sentencia número 270-15 de las ocho horas del quince de abril del 2015.

<sup>233</sup> Ibid.

*merece el reconocimiento, un reconocimiento amparado en la base de los principios de la dignidad humana, la libertad, la intimidad, la igualdad y la protección contra discriminaciones.*<sup>234</sup> El juez aclara que la definición de familia ha cambiado con el pasar del tiempo, tratándose de un concepto mucho más abierto que abre camino a las distintas concepciones de familia que existen actualmente y como cada una necesita un trato igualitario y de atención por parte del estado, *“La idea de familia formada exclusivamente por el matrimonio ha sido superada por el pluralismo familiar sin que exista jerarquía entre sus formas.”*<sup>235</sup> Entrando en el análisis del artículo 4 inciso “m” de la Ley General de la Persona Joven, el juez realiza la siguiente consideración sobre el artículo:

*En el presente caso se pide la aplicación de una norma que da la oportunidad a las personas jóvenes de pedir el reconocimiento de su unión de hecho, sin discriminación de ningún tipo, pero la misma norma pone el requisito de aptitud legal para contraer matrimonio, la cual está limitado a hombre y mujer, lo cual, de manera indirecta impide la concreción del derecho que la misma da, como lo es reconocimiento a la unión de hecho, sin distinción alguna, y considerando el espíritu de la reforma introducida en la cual concede la posibilidad del reconocimiento sin distinción alguna pero limitado solamente a parejas de sexos diferentes, es evidente que existe un trato diferenciado por el único motivo de la orientación sexual de la pareja, se constata un limitación al derecho por la sola razón que son dos varones y no un varón y una mujer.*<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> Ibid.

<sup>235</sup> Ibid.

<sup>236</sup> Ibid.

La sentencia da a entender que existe una incongruencia en la forma en la que se encuentra redactada la norma, por un lado busca beneficiar a las parejas del mismo sexo, sobre todo a parejas jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco años (población joven), lo que se podría considerar como el fin que busca el artículo y por el otro lado manifiesta textualmente una acción discriminante, debido al concepto de “aptitud legal”.

*La existencia del requisito de aptitud legal para contraer matrimonio, es una manera indirecta de hacer una diferenciación en atención a la orientación sexual de las personas por cuanto solamente quedaría configurado aquel reconocimiento para hombres y mujeres, y dicha discriminación no se sostiene un Estado de Derecho respetuoso de los derechos de sus ciudadanos...<sup>237</sup>*

El juez procede a realizar el cierre de la sentencia de la siguiente forma:

*Y considerando que en este caso debe imperar una interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano, por cuanto no es posible cerrar los ojos a dicha realidad social, que es merecedora de ser tomada en cuenta (voto 7262-2006, Sala Constitucional) realidad social que en los últimas décadas la sociedad costarricense ha dado paso a su reconocimiento, aceptación y respeto,*

---

<sup>237</sup> Ibid.

*además del avance paulatino de aquellos derechos, y en aplicación de los principios de convencionalidad, interpretación evolutiva, no discriminación, derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que se reconoce la unión de hecho.*<sup>238</sup>

Se deben de prevalecer los principios de los derechos humanos para asegurar por parte de la ciudadanía el reconocimiento de cualquier tipo de derecho en igualdad de condiciones entre todos los miembros de una misma sociedad, el juez consideró adecuado la normativa de la Ley General de la Persona Joven, y vincularla con lo establecido para la Unión de Hecho para que de esta forma se pueda reconocer la unión de hecho solicitada por las personas del mismo sexo.

Sobre esta resolución el Comisionado Luis Salazar, compartió que el fundamento de derecho en el artículo 4 inciso “m” de la Ley General de la Persona Joven, entraba en clara confrontación con el artículo 242 y el 14 inciso 6 del Código de Familia, provocando una inseguridad jurídica a raíz de la imprecisión de la norma.

*La reforma generaba una serie de vacíos, no había absoluta claridad, cuando hay normativa que aún se mantiene vigente como el artículo 242 del Código de Familia, el 14 inciso 6, y teníamos la norma de la persona joven generaba una contradicción a nivel normativa si bien algunos operadores jurídicos hubieran podido utilizar la norma de la persona joven, lo cierto era que se mantenían vigentes las otras normas, existía un abierta contradicción sobre todo porque ese momento la Sala todavía mantenía un respaldo a nivel jurisprudencial de los efectos del artículo 14 inciso 6 y del 242, es decir la Sala desde el 2006 había dicho que son normas*

---

<sup>238</sup> Ibid.

*constitucionales que están vigentes y la ley de la Persona joven no las deroga expresamente, entonces generaba esa contradicción de tal forma que no surtió los efectos que algún momento los que la habían propuesto esperaban.*<sup>239</sup>

## **B. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de derechos humanos emitió el 24 de noviembre de 2017, su respuesta ante una consulta planteada por el gobierno costarricense sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, consulta con fundamento en el artículo 64<sup>240</sup> de la Convención Americana. Sobre esta resolución de la Corte Interamericana es necesario resaltar los puntos 6 al 8; el derecho a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI, el derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio de nombre y la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, respectivamente.

En el primer punto la Corte define lo que es el derecho a la igualdad y la no discriminación.

*La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a*

---

<sup>239</sup>Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

<sup>240</sup> Artículo 64 de la Convención Americana: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

*tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.*<sup>241</sup>

La Corte señala la obligación internacional de los distintos estados de proteger los derechos humanos y de responder ante cualquier tipo de incumplimiento. *“El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional.”*<sup>242</sup> La Corte señala la relevancia del artículo 1.1<sup>243</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos para este y todo asunto que se relacione con la discriminación hacia uno o varias personas.

*En este sentido, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma.*<sup>244</sup>

---

<sup>241</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de noviembre de 2017. Pág.32.

<sup>242</sup> *Ibid.* Pág.34.

<sup>243</sup> Artículo 1 de la Convención Americana: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>244</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., Págs.33-34.

Es debido a esto que ante los ojos de la Convención Americana y la interpretación hecha en esta por la Corte, en comunión con otros parámetros de derecho internacional, el derecho ancestral de no discriminación al ser humano abarca una serie de diferentes enunciados donde no puede existir algún tipo de trato desigual, entre ellos los de orientación sexual, identidad o expresión de género. *“En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”*<sup>245</sup>

La Corte deja claro que los estados miembros no pueden limitar ni excluir ningún tipo de derecho a una persona únicamente bajo el pretexto de su orientación sexual o su identidad o expresión de género.

*Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.*<sup>246</sup>

Con relación a la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, el tribunal internacional entró a considerar primero los conceptos dados a la familia y al vínculo que existe entre sus integrantes, concluyendo que sin importar la composición

---

<sup>245</sup> Ibid. Pág.41.

<sup>246</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., Págs.43.



de los miembros de la familia, esta necesita y merece una protección por parte del Estado, no siendo el matrimonio un requisito de la existencia o no de una familia, siendo este un concepto más amplio y más allá del matrimonio.

*La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño.<sup>247</sup>*

En relación a lo anterior y específicamente relacionado con las familias homoparentales.

*Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo*

---

<sup>247</sup> Ibíd. Pág.74.

*afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.*<sup>248</sup>

Contestando las inquietudes presentadas por el estado costarricense, la corte confirmó con respecto a los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo que estos al igual que cualquier otro tipo de derecho que surja del vínculo familiar o afectivo debe de ser protegido de igual manera que lo sería si se tratase de una pareja heterosexual, bajo los principios establecidos por los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

*La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.*<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., Págs.78.

<sup>249</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., Págs.79-80.

La Corte indica qué tipo de medidas podrían implementar los estados para proteger a las familias diversas, además menciona que el trato diferenciado a las parejas del mismo sexo por motivos religiosos, filosóficos o desde un punto de vista biológico (procreación); son parámetros que no cuentan con ningún tipo de sustento jurídico o técnico y provocan un choque injustificado con el principio humano de igualdad.

*Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.* <sup>250</sup>

La Corte deja claro que los distintos estados del sistema interamericano de derechos humanos, deben de poder asegurar cualquier tipo de derecho que nazca de vínculo jurídico existente entre una relación de pareja, y en acatamiento a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección a la familia, y el derecho a la vida privada y familiar, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizar los mismos derechos a las parejas del mismo sexo; aunque eso signifique una actualización del ordenamiento jurídico del estado y vencer parámetros subjetivos de la sociedad hacia este sector.

*Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por*

---

<sup>250</sup> *Ibíd.* Pág.85.

*parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.*<sup>251</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fiel al cumplimiento de su función como tribunal institucional, en defensa de los ciudadanos americanos ante la violación a sus derechos humanos por parte de los Estados que hayan reconocido las facultades del sistema interamericano de los derechos humanos; procedió a la emisión de un instrumento que obligaría al cambio de la forma con la que se regulaba en varios países lo concerniente a la orientación sexual, identidad o expresión de género; ya no solo como un asunto de una minoría social o un asunto privado de la sociedad, sino como asuntos que se encuentran protegidos por los derechos humanos, y donde no había cabida por ningún tipo de discriminación.

### **C. Resolución Número 2018012782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.**

Tramitada bajo el expediente 15-013971-0007-CO, emitida a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho. Se trata de una acción de inconstitucionalidad, contra el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia, el cual indica que es imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo.

---

<sup>251</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 86.

*“Los accionantes consideran el numeral referido contrario a los ordinales 1, 7, 28, 33 y 51 de la Constitución Política, 1.1, Si, 11. 17,24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 5, 14. 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”<sup>252</sup>*

Los señores magistrados en su voto de mayoría hacen referencia sobre cualquier acto de discriminación sexual,

*Como punto de partida, se debe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha determinado que toda discriminación sustentada en la orientación sexual o la identidad de género de una persona es contraria a la Constitución Política, la., Convención Americana sobre Derechas Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales atinentes al. tema, ratificados por el país...<sup>253</sup>*

Los Magistrados recuerdan la solicitud previa que ellos ya habían manifestado al legislador para que llenara la laguna que pesaba sobre las relaciones entre parejas del mismo sexo:

*Al respecto, la jurisprudencia de esta sede comenzó por señalar que porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, imponía que el legislador llenara la laguna jurídica derivada de la hita de regulación jurídico-positiva respecto de las uniones entre personas del mismo sexo. Tal situación fue mencionada en la sentencia IX" 2006-7262 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006...<sup>254</sup>*

---

<sup>252</sup> Resolución Número 2018012782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, emitida a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ochos de agosto de dos mil dieciocho. Pág. 12

<sup>253</sup> *Ibíd.*, Pág.14

<sup>254</sup> *Ibíd.*, Pág. 15-16.

La Sala considera que existe una construcción jurídica en el ordenamiento jurídico costarricense sobre las relaciones de pareja, el cual ha sido construido alrededor de las relaciones heterosexuales y el reconocimiento a los mismos derechos para las parejas homosexuales significa la necesidad de cambio de diversas leyes, para disminuir cualquier tipo de inseguridad jurídica; pero lo cual es necesario a raíz del principio de igualdad, y acorde con las resoluciones jurídicas de otros organismos jurisdiccionales o constitucionales, por ejemplo los tribunales constitucionales de Colombia o Perú, la suprema corte de EEUU, inclusive de carácter internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

*El impedimento estatuido en el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia, impugnado en esta acción, resulta inconstitucional por violación al derecho a la igualdad cobijado en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanas. Por un lado, la norma cuestionada se traduce por si misma en una prohibición para el matrimonio entre personas del mismo sexo, negándoseles con base en su orientación sexual el acceso a tal instituto; por otro, de manera refleja afecta la posibilidad de que las parejas del mismo sexo accedan a la figura de la unión de hecho, toda vez que el ordinal 242 del Código de Familia se refiere a la "...aptitud legal para contraer matrimonio", con lo que remite a las imposibilidades legales del numeral 14, entre ellas la que es objeto del sub examine. Es decir, la norma cuestionada impide tanto la formalización de un matrimonio como el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo por la sola razón de la orientación sexual, lo que contraría la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos*

*Humanos, en la medida 'que esta ha venido a expandir la cobertura de protección en esta materia.* <sup>255</sup>

La Sala continúa aludiendo en relación a lo anterior, lo siguiente:

*Según se manifestó, la Sala concluye que la norma impugnada es inconstitucional por violación al derecho constitucional y convencional a la igualdad, la cual se expande sobre el sistema jurídico-positivo e impide el reconocimiento legal pleno de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. El análisis anterior permite razonar que la implementación cabal de un sistema de igualdad no puede limitarse a la simple anulación de la norma impugnada, debido a que deviene inexorable regular todos los alcances y efectos derivados del reconocimiento jurídico al vínculo entre parejas del mismo sexo.* <sup>256</sup>

A pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, los magistrados decidieron mantener dicha norma por el plazo de 18 meses, este plazo implantado como una decisión para alcanzar el voto de mayoría y establecer los efectos en el tiempo sobre la declaratoria de inconstitucional, pero no parece estar sustentada en ninguna opinión técnica, perfectamente los magistrados pudieron haber acordado un plazo mayor o menor, indican que es un plazo adecuado para que la Asamblea Legislativa realice los cambios necesarios para garantizarles los derechos a las parejas del mismo sexo.

*Se observa que sí hay una mayoría de la Sala — magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez- que se decanta por la consecuencia jurídica de instar a la Asamblea Legislativa a*

---

<sup>255</sup> *Ibíd.*, Pág. 38-39.

<sup>256</sup> *Ibíd.*, Pág. 63.

*adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo. No obstante, también se denota discrepancia a lo interno de esa mayoría en torno a la fijación de un plazo en la exhortación efectuada al órgano legislativo. Una posición es asumida por los magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez, quienes estiman procedente establecer un plazo de 18 meses para efectuar tal adecuación —de acuerdo con la explicación contenida en su voto-, el segundo criterio proviene de los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez, quienes se decantan por prescindir de tal plazo, según la aclaración que efectuaron oportunamente. También existe una posición de minoría en cuanto a los efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad, conformada por los magistrados Cruz Castro y Hernández López, quienes estiman que la consecuencia necesaria de tal declaratoria es la anulación inmediata del impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia. Ahora bien, al ser este un criterio de minoría y ante la necesidad de establecer efectos jurídicos claros para el voto de mayoría, dichos magistrados valoran que, entre los dos criterios de mayoría supra-citados, la posición de los magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez es la que contiene mayores garantías para los derechos humanos, toda vez que establece previsibilidad en cuanto al plazo fijado para la Asamblea Legislativa, lo que redundará en seguridad jurídica y mayor protección para las personas afectadas por la norma inconstitucional.* <sup>257</sup>

---

<sup>257</sup> *Ibíd.*, Pág. 74.



La decisión de la Sala fundamentada como ameritaba, deja claro cierta negativa por parte de los señores y señoras magistradas de ir más allá de sus funciones aunque se trate de temas de derechos humanos, en el tema en cuestión notamos de que hay un criterio a favor de defender el derecho a la igualdad, derecho contemplado en tratados internacionales y en nuestra propia constitucional, que es lo que motivó este fallo, pero a pesar de eso es la propia sala la que mantiene la normativa impugnada aludiendo a una posible inseguridad jurídica y por un periodo de dieciocho meses.

Todo recae en si la Asamblea Legislativa en cumplimiento con lo solicitado por la Asamblea Legislativa, decide esperar a que pasen los dieciocho meses y que se active la posibilidad para que las parejas del mismo sexo pueden acceder al matrimonio o procede anticipadamente a un cambio en la normativa nacional, sobre la prontitud o labor realizada por la Asamblea Legislativa, la señora Larissa Arroyo Navarrete, nos indica:

*En cuanto a los avances legislativos tenemos que recordar algo, la Sala en realidad no lo solicita como tal sino que brinda el plazo de 18 meses para que se haga, si no se hace se reconoce el matrimonio igualitario y eso no significa que hay un reconocimiento de nuevo derecho de las personas LGBTI sino más bien un reconocimiento de la delegación de estos derechos.*<sup>258</sup>

El Comisionado Salazar, no vio sentido jurídico en la permanencia por dieciocho meses de los artículos inconstitucionales que realiza la Sala Constitucional, considera que es una violación a los Derechos Humanos y a la seguridad jurídica de las normas.

---

<sup>258</sup> Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana acceder, 2019.

*Tenía que declararse de manera inmediata, una inconstitucionalidad prolongada durante esos meses mantiene una discriminación , es decir entender que hay una normas discriminatoria abiertamente por razón de orientación sexual y por identidad de género y la mantenemos durante dieciocho meses para que siga surtiendo efectos, eso me parece contradictorio bajo una tesitura de protección de derechos humanos que está en manos de la propia Sala constitucional, es una postura contradictoria, si uno hiciera una analogía con por ejemplo la pena de muerte, si la pena de muerte fuera inconstitucional que irónico que la Sala la mantuviera con sus plenos efectos jurídicos durante dieciocho meses, es decir pueden seguir condenando a pena de muerte a personas durante dieciocho meses hasta que hagan adaptaciones a la normativa conexas, esto me lleva a concluir, mantener normas que son abiertamente discriminatorias por dieciocho meses, desde luego es una decisión que es contradictorio.* <sup>259</sup>

Sobre el compromiso por parte de la Asamblea Legislativa para adecuar el ordenamiento jurídico, para brindarle protección jurídica a las parejas del mismo sexo, el Comisionado nos habla, que debido a que se trata de una sentencia exhortativa no hay certeza de su cumplimiento por parte del Poder Legislativo, pero que eso no significaría su no aplicación, la cual se daría a través de las demás instituciones del estado costarricense, en especial del Poder Judicial, a través de los jueces de familia, al igual como la inconstitucionalidad de las normas, una vez cumplidos los dieciochos meses, esto con el fin de habilitar figuras familiares a las parejas del mismo sexo.

---

<sup>259</sup> Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

*El avance en la Asamblea es nulo, lo que la resolución de la Sala hace es instar, es decir podemos circunscribir las en las llamadas sentencias exhortativas, que son las sentencias exhortativas, exhortan finalmente a otros órganos del andamiaje estatal, en este caso la Asamblea Legislativa ha actuar o no actuar, dependiendo de, en este caso a actuar a legislar, porque lo que dice la Sala en esa resolución es hay un estado de cosas inconstitucionales, yo hago un declaratoria de inconstitucionalidad sobre las normas en concreto, el 14 inciso 6 y el 242 del Código de Familia, pero esto deviene también unas normas que están conexas o devienen de esa posición, postura de que solo existían parejas heterosexuales, por lo tanto la Sala exhorta, es decir inta a la Asamblea Legislativa ha hacer las modificaciones a esa normativa conexas, que significa esto, bien lo podría hacer la Asamblea Legislativa bien podría no hacerlo porque es una exhortativa, lo que sí sucede es que no es un único camino, sino sucede eso son las mismas instancias públicas sea Poder Ejecutivo, sea Tribunal Supremo de Elecciones, sea incluso Poder Judicial a través de la jurisdicción de familia, los que van a tener que hacer la implementación de esas dos relaciones de la Sala Constitucional sobre matrimonio y sobre Unión de Hecho, los jueces y juezas de familia van a tener que aplicar los divorcios, los notarios van a poder celebrar los matrimonios, la CCSS van a tener que reconocer las licencias para las parejas cuando haya un hijo de por medio, el Tribunal Supremo de Elecciones va a tener que realizar las adecuaciones para la doble filiación, cual apellido va primero y cual de segundo, esas son las cuestiones que van a tener que resolver, el PANI va a tener que hacer las capacitaciones correspondientes para el proceso de*

*adopción que no haya ningún punto de discriminación, es un camino legislativo, bueno institucional, todos son mecanismos institucionales, de manera tal que el estado responda a una resolución de la Sala Constitucional y a la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre esa línea es cierto lo que dice la Sala esto de alguna forma asegura, la seguridad jurídica a las parejas, sino suceden las modificaciones legislativas pueden surgir algunas inseguridades jurídicas en el camino , pero eso no impide la adecuada implementación de la resolución se dé adecuadamente.<sup>260</sup>*

**D. Resolución Número 2018012783 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.**

La Resolución Número 2018012783 del expediente 13-013032-0007-CO emitida a las veintitrés horas con cero minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho, este proceso surge a raíz de una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 242 del Código de Familia y el 4 inciso m de la Ley General de la Persona Joven, al considerar que estos artículos se contraponen con lo establecido en diversos tratados internacionales y de la Constitución Política; artículos 7,28,33 y 51 de la Constitución Política; 1.1, 8.1, 11, 17, 24 y 25.1, de la Convención Americana de los derechos humanos y por último los artículos 1, 5, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La votación llevada a cabo por los magistrados es de un voto en declarar la acción sin lugar, voto correspondiente al magistrado Castillo Víquez, y los otros seis votos declarando con lugar la acción de

---

<sup>260</sup> Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

inconstitucionalidad, pero estos seis magistrados se dividen en dos grupos de tres cada uno, por un lado los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez; siendo el otro bloque los magistrados Salazar Alvarado, Araya García y Hernández Gutiérrez. Debido a esto no existe una clara resolución de mayoría, estando está dividida en dos partes, con ciertos elementos en común.

De las razones de los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez, es necesario mencionar para este trabajo, ellos empiezan refiriéndose al concepto de discriminación por orientación sexual o de identidad de género que ha mantenido por jurisprudencia la Sala Constitucional y que contraviene con los tratados internacionales ratificados por el país y la constitución política de costa rica.

*A través de su línea jurisprudencial esta Sala ha reconocido como principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de Costa Rica el respeto a la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Discriminar, en términos generales, es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos; en este caso de los homosexuales. A partir de lo anterior, puede válidamente afirmarse que la discriminación por motivos de orientación sexual es contraria al concepto de dignidad debidamente consagrado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscrito por nuestro país.<sup>261</sup>*

Los señores y señoras magistradas hacen mención de varios casos a nivel internacional por ejemplo el caso Oliari y otros vs. Italia del Tribunal Europeo de

---

<sup>261</sup> Resolución Número 2018012783 del expediente 13-013032-0007-CO emitida a las veintitrés horas con cero minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Derechos Humanos del 21 de julio de 2015, los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Atala Riffo y niñas vs. Chile, y el caso Duque vs. Colombia.

Mencionan también el voto número 2018-012782 de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del 8 de agosto del 2018, que hace mención al matrimonio, los magistrados indican de qué se tratan de figuras distintas pero similares.

Posteriormente los magistrados proceden al estudio de la posible inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

*Con base en lo establecido en la sentencia transcrita [voto número 2018-012782 de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del 8 de agosto del 2018 ], resulta claro que la consecuencia inexorable es que, por las mismas razones, las frases “...entre un hombre y una mujer...” y “...aptitud legal para contraer matrimonio...” del artículo 242 del Código de Familia (Ley n. 5476 del 21 de diciembre de 1973); y “... con aptitud legal para contraer matrimonio...” del 4 inciso m) de la Ley General de la Persona Joven (n.8261 del 2 de mayo del 2002), sean declarados inconstitucionales, toda vez que se subsumen dentro del estado de cosas inconstitucionales que fue claramente expuesto en la sentencia transcrita. En concreto, la frase “con aptitud legal para contraer matrimonio” es inconstitucional únicamente con respecto al trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo, que de tal regulación se deriva. Efectivamente, tales frases fueron promulgadas bajo la concepción que reconocía exclusivamente las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer.<sup>262</sup>*

Este primer grupo de magistrados declaran inconstitucionales las frases de los artículos 242 del Código de Familia y del 4 inciso m) de la Ley General de la Persona

---

<sup>262</sup> Ibid.

Joven, “...entre un hombre y una mujer...” y “...aptitud legal para contraer matrimonio...” Recordándoles a los diputados de la Asamblea Legislativa su obligación para adecuar el ordenamiento jurídico costarricense como se les fue indicado en voto número 2018-012782 de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del 8 de agosto del 2018, para así adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades de la población LGBTI.

La segunda parte del voto de mayoría compuesta por los magistrados; Salazar Alvarado, Araya García y Hernández Gutiérrez, empiezan aclarando tres puntos, que la declaratoria de inconstitucionalidad no invalida ninguna norma previa, no se le impone ningún plazo al órgano legislativo, y además declaran que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana no poseen carácter vinculante.

Los magistrado aluden al contexto social heterosexual en la cual se han desarrollado tanto la unión de hecho como el matrimonio, para aludir en los casos de parejas del mismo sexo que esto no es debido a una discriminación, sino más a una imposibilidad legal diseñada por el legislador dentro de sus potestades legislativas y para dar seguridad jurídica a las figuras.

*Así, a nuestro juicio, la imposibilidad legal de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo se da, no en virtud de que la normativa en cuestión lo prohíba, sino porque la institución del matrimonio, tal y como ha sido diseñada en su arquitectura por el legislador -en plena armonía con lo que al respecto estatuyó el constituyente del 49-, esta imbuida toda ella, de concepto de heterosexualidad, lo cual, indefectiblemente, también está presente en la unión de hecho.<sup>263</sup>*

---

<sup>263</sup> Ibid.

Como se entiende del enunciado anterior, estos tres magistrados mantienen una visión más conservadora que los anteriores, al alegar el contexto social en el cual las figuras del matrimonio y de la unión de hecho han sido diseñadas, un contexto heterosexual y que esto no es algo que necesariamente se oponga a la Constitución Política, manifiestan estos tres magistrados además que el punto central de una omisión realizada por el legislador sobre la accesibilidad a la figura de unión de hecho para las parejas del mismo sexo. Una omisión que existe a su criterio pero a la cual el órgano Constitucional no podría entrar a subsanar debido a que significaría una intromisión a las funciones del legislador.

*Los problemas generados por un vacío legislativo como el que plantea el accionante, que afectan los derechos de las parejas del mismo sexo, por muy graves que aquellos sean y por muy legítimos y loables que sean los fines que con ello se persiguen, no puede justificar la indebida intromisión de esta Sala en las competencias constitucionales propias del legislador.<sup>264</sup>*

Los magistrados concluyen de la siguiente manera,

*Con base en las consideraciones que anteceden, declaramos también con lugar la acción, pero no con respecto a las normas impugnadas, sino por la omisión del legislador de regular lo relativo a las uniones entre parejas del mismo sexo, en cuanto a sus derechos, patrimonio y efectos jurídicos de la convivencia, para lo cual instamos a la Asamblea Legislativa, en el uso de función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia, sin indicar plazo alguno para ello, ya que ni en la Constitución*

---

<sup>264</sup> Ibid.



*Política ni en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, se establece un plazo para dicho cumplimiento...*<sup>265</sup>

Los tres primeros magistrados aceptan la acción de inconstitucionalidad haciendo referencia a una violación al principio de igualdad y no discriminación y anulan las normas impugnadas; por otro lado este segundo grupo de magistrados acepta a acción de inconstitucionalidad alegando la omisión por parte del legislador y manteniendo las normas impugnadas y haciendo referencia a los conceptos de legislador positivo y legislador negativo, para no ir más allá de sus funciones y así asumir ciertas funciones del poder legislativo. Lo anterior es una posición compartida por el Magistrado Castillo Víquez, único magistrado que rechazó la acción de inconstitucionalidad, el interpreta lo siguiente:

*En resumen, las normas impugnadas por la parte accionante no son inconstitucionales per se, pues es el legislador quien debe regular todo lo relativo a los efectos civiles y patrimoniales de las personas del mismo sexo, tomando en cuenta que es en la Asamblea Legislativa donde debe darse una discusión sobre el tema en cuestión.*<sup>266</sup>

Vemos que se puntualiza en los tres casos el deber de participación que debe de tener la Asamblea Legislativa en estos tipos de casos, rol acorde a sus funciones del poder legislativo, al igual como diferencias de criterio entre los magistrados que pueden influir en la forma como argumentan o la línea en la que se posicionan en temas sociales, compartiendo algunos una posición más reservada, mientras que otros una más abierta a defensa de los derechos humanos.

---

<sup>265</sup> Ibid.

<sup>266</sup> Ibid.

Sobre las resoluciones de la Sala Constitucional, la señora Larissa Arroyo Navarrete en la encuesta que le realizamos se refirió de la siguiente forma:

*Mi opinión técnica sobre las resoluciones de la sala constitucional, es que no necesariamente se ajustan a lo planteado por la Opinión Consultiva en el sentido que uno de los grandes errores, aunque por supuesto que respeto totalmente la autoridad de la sala constitucional, es haber planteado el plazo de 18 meses considerando el impacto sociocultural, porque justamente estamos hablando de derechos humanos y la implementación digamos del reconocimiento del matrimonio igualitario no venían a afectar en nada a nadie más que a las personas a las cuales se les hubiera negado estos derechos de manera histórica.<sup>267</sup>*

Por otro lado, sobre este mismo punto el señor Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, nos manifestó lo siguiente:

*Ambas resoluciones son resoluciones que atienden al principio de igualdad y no discriminación, son resoluciones que resuelven después de muchos años una prohibición abiertamente discriminatoria en razón de la orientación sexual, responden a principios consolidados de la Sala Constitucional y de la Corte Interamericana de derechos humanos, es decir las resoluciones no se escapan de lo esperable, hubiera sido extraño una resolución en sentido en el sentido contrario como si había sucedido en el 2006 que la Sala en su momento había resuelto que bajo el principio de igualdad había situaciones diferentes para parejas hetero sexuales y del mismo sexo que por lo tanto hacía que la prohibición del inciso seis del*

---

<sup>267</sup> Entrevista a Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la asociación ciudadana Acceder, 2019.

*artículo 14 estuviera respaldada judicialmente eso había dicho en el 2006, pero después del avance a nivel jurisprudencia, los casos contenciosos y de la misma opinión consultiva de la corte, es una resolución que atiende a esa evolución que hubo los siguientes años entre el 2006 y el 2018, estamos hablando alrededor de doce años que hubo un avance a nivel jurisprudencial y que era lo esperable una resolución en ese sentido.<sup>268</sup>*

Por un lado la señora Arroyo manifiesta cierta disconformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional, en especial sobre el transcurso de los dieciocho meses, por otro lado el señor Salazar Muñoz, ve las resoluciones como un gran avance en materia de los derechos humanos.

### **Sección III: Derecho comparado con los Estados de los Estados Unidos Mexicanos, República de Colombia, República Argentina y Reino de España.**

En este apartado y como el título bien lo indica, se realizará un análisis y comparación sobre cómo está regulada la figura de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en países como España, México, Colombia y Argentina, en contraste a la regulación de esta figura en Costa Rica. En caso de no encontrarse regulación para las uniones de hecho en estos cuatro países, procederemos al análisis de la figura jurídica más similar para hacer la comparación o en último caso al del matrimonio, contemplando además los efectos jurídicos que la utilización de estas figuras provoca. Hemos escogido estas cuatro naciones, a causa de que se tratan al igual que Costa Rica de naciones iberoamericanas, con similitudes culturales como lo son el uso del español y la preferencia de la religión católica, al igual como tener un ordenamientos jurídicos y perspectivas sociales similares, por lo tanto

---

<sup>268</sup>Entrevista a Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

partiendo de estos puntos podemos suponer, la existencia de posibles similitudes, pero puntualizando también las diferencias encontradas.

Agregar que los tres países escogidos presentaron reformas en pro de los derechos de las personas LGBTI contemporáneas con la costarricense, al igual como ser de las primeras naciones en la región iberoamericana, en reconocer algún tipo de reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo, volviéndose un punto de comparación para las demás naciones de la región. Mencionar que en el contexto europeo, se utiliza comúnmente la figura de la unión civil, el cual dependiendo del país europeo provoca los mismos o ciertos efectos del matrimonio, una especie de unión de hecho, pero exclusivamente para parejas del mismo sexo, en el caso Español nos detendremos a explicar si este país implementa dicha figura, otra similar o precisamente la del matrimonio.

#### **A. México.**

En el caso de México, ha sido uno de los primeros en Latinoamérica en fomentar la aplicación de derechos para la población LGBTI, mediante seguro social, adopción, el matrimonio y por supuesto la unión de hecho, cabe resaltar que esta figura en dicho país, está regulada a través de la figura de sociedades de convivencia, pero ubicándose la aplicación de la misma a la Ciudad de México.

La regulación y posterior aplicación de las sociedades de convivencia, fue establecida a través del Decreto de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal el 16 de noviembre del año 2006, la misma consta de veinticinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, además incluye tres transitorios, sin embargo, para el año 2017, en fecha de 24 de octubre, se realizan una serie de cambios al Decreto de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, pasando a llamar Ley de Sociedades de Convivencia para la Ciudad de México, donde se siguen

conservando los cuatro capítulos, así como los tres transitorios, pero se pasa de veinticinco artículos a veintiuno.

Íntegramente, la Ley, en el artículo segundo, ya hace la salvedad de quiénes puede optar a que se les aplique dicha figura en su relación de pareja, dejando en evidencia la inclusión de acceso a esta a cualquier persona independientemente su sexo y orientación sexual, el mismo establece lo siguiente *“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”*<sup>269</sup> Lo que evidentemente excluye cualquier tipo de discriminación y que por ende abre la posibilidad a que parejas del mismo sexo, puedan optar a que su relación sea reconocida por el Estado, lo que trae como consecuencias que se reducen a derechos y deberes como tal y que forman parte de cualquier relación de pareja.

Otro aspecto importante a destacar de la Ley de Sociedad de Convivencia es que indica quiénes no podrían a optar a esta, tal es el caso y como se indica en el artículo cuatro de la Ley en cuestión, son las personas que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato, las que mantengan vigente otra sociedad de convivencia y los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.<sup>270</sup>

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones y derechos que genera estar dentro de una sociedad de convivencia, se indican la obligación de que cada uno de los convivientes aporte alimentos, de acuerdo con el artículo doce *“En virtud de la*

---

<sup>269</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2017). Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México. Art. 2. [http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia18/A121/01/2018/A121Fro1\\_2018-To1\\_LEY\\_DE\\_SOCIEDAD\\_DE\\_CONVIVENCIA\\_PARA\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO.pdf](http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia18/A121/01/2018/A121Fro1_2018-To1_LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf) 23 de septiembre del 2019.

<sup>270</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (2017). Art. 4.

*Sociedad de Convivencia se generará la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en relación a sus bienes e ingresos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”*<sup>271</sup>

Igualmente, se encuentra la posibilidad de acceder a bienes de la pareja en caso de que una de estas fallezca, a través de un proceso sucesorio, *“Entre las personas convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”*<sup>272</sup> Así señalado en el numeral trece de la Ley.

Otra obligación entre los convivientes, aunque también podría verse como un derecho, acontece cuando uno de los convivientes es declarado en estado de interdicción, provocando que su conviviente se encuentre en la obligación-derecho de tutelar los intereses de su pareja,

*Cuando uno de las personas convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para la Ciudad de México la otra persona conviviente será llamada a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.*<sup>273</sup>

Por otra parte, la Ley también regula los casos en los que la sociedad de convivencia se da por terminada, de acuerdo con el artículo diecisiete, esto se

---

<sup>271</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (2017). Art. 12.

<sup>272</sup> *Ibíd.* Art.13.

<sup>273</sup> *Ibíd.* Art.14.

producirá cuando:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.

Cómo se logra observar, existe toda una regulación en México en lo que respecta las uniones de hecho de las personas LGTBI, pero regulado a partir de la figura Sociedad de Convivencia, donde las parejas, como cualquier otra tienen obligación y derechos constituyentes a partir de qué deciden hacer notoria su relación ante terceros a través de esta unión.

## **B. Colombia.**

En lo que respecta a Colombia y los avances en materia de derechos humanos con respecto a la población homosexual, no existe una ley en sí que regule la figura de las uniones de hecho, lo mismo pasa en el caso del matrimonio en el caso de personas homosexuales, sin embargo, sí preexiste una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana, donde a través de la Sentencia número C-075/07 se incluyó a las parejas homosexuales en cuanto a tener la posibilidad de acceder a la unión marital de hecho, como es conocida la unión de hecho en el país suramericano.

La sentencia, además de otorgar la posibilidad a las parejas homosexuales de declarar su unión formalmente a través de la unión marital de hecho, les concede

ciertos derechos patrimoniales, como lo son la sociedad patrimonial, el sistema de salud y pensiones.

En un principio la unión marital de hecho estaba regulada en la Ley 54 de 1990, pero la misma fue modificada por la Ley 979 de 2005, aunque no se hizo el cambio en la ley de manera formal, es por medio de la sentencia C-075/07 y lo que esta establece que se regulan tales uniones también para las parejas homosexuales, esto porque la Sala considera que al no incluirse a las parejas del mismo sexo dentro de la aplicación de la norma, se están violentando ciertos derechos inherentes al ser humano, concretamente dice,

*la decisión legislativa de no incluir a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho, comporta una restricción injustificada de la autonomía de los integrantes de tales parejas y puede tener efectos lesivos, no solo en cuanto obstaculiza la realización de su proyecto de vida común, sino porque no ofrece una respuesta adecuada para las situaciones de conflicto que se pueden presentar cuando por cualquier causa cese la cohabitación.<sup>274</sup>*

La Corte, a la hora de dictar el fallo, hizo un análisis con respecto a derechos como la dignidad y la autonomía de las personas, entendiendo que si a una persona, solo por su orientación sexual, no se reconocen ciertos derechos, se le está discriminando y sobre todo violentado derechos como los mencionados.

Con respecto a la dignidad, dice la Sala de Casación Civil,

*En relación con la dignidad de la persona y con el libre desarrollo de la personalidad, destaca la Corte la relevancia que el reconocimiento jurídico*

---

<sup>274</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-075/07. [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_397.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_397.pdf) 23 de setiembre del 2019.



*de las relaciones económicas que por la naturaleza de las cosas surgen entre quienes optan por vivir en pareja, tiene para la posibilidad de realización de un proyecto de vida en común en condiciones de dignidad.*<sup>275</sup>

Agrega, además,

*De manera general, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución y tiene, por consiguiente, valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia.*<sup>276</sup>

Por lo tanto, no lleva razón el discriminar a una pareja que quiera formar una vida en total convivencia familiar, solo por su orientación sexual.

En cuanto a la autonomía de las personas la Sala, por medio de la sentencia bajo escrutinio dice,

*De acuerdo con la Constitución, la autonomía de las personas encuentra un límite en los derechos de los demás y en el orden jurídico. Por ello esta Corte ha entendido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o el orden jurídico.*<sup>277</sup>

Si la convivencia, la relación de pareja, el compartir de una pareja homosexual, no genera ninguna consecuencia tangible, culpable ni mucho menos, no hay porqué, en consecuencia, de privar a una persona a solicitar que se declare su derecho de

---

<sup>275</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2007).

<sup>276</sup> *Ibid.*

<sup>277</sup> *Ibid.*

unión de convivencia marital y así lo hizo ver la Sala de Casación Civil de Colombia a través de su fallo.

Queda en evidencia, cómo el Poder Judicial colombiano a través de sus órganos competentes, otorga y valida derechos a cualquier persona, siempre y cuando esta actúe de acuerdo a derecho y dentro de la ley, sin importar con quien conviva.

### C. Argentina.

El Estado argentino, así como el mexicano, también cuenta dentro de su sistema legal con la regulación de lo que son las uniones de hecho, donde no hace distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales, mejor aún las une dentro de un mismo marco legal, como debe de ser, esto lo hace en el Código Civil y Comercial en el título III del mismo llamado Uniones Convivenciales, notándose en este punto que tampoco se refieren a este tipo de uniones como unión de hecho, como pasa en Costa Rica, el nombre varía pero la figura y lo que esta predica al final es la misma.

El Código establece en el artículo 509 lo siguiente *“Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”*<sup>278</sup> (Resaltado no es del original), lo anterior, es muestra clara de cómo Argentina a través de esta ley fue y es capaz de no diferenciar entre preferencias sexuales, heterosexuales u homosexuales, ubicándolos dentro de un mismo contexto, es decir, ven al individuo como lo que es, un ser humano con potestades y derechos en este caso.

---

<sup>278</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley N° 26994. Art.509. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf) 23 de setiembre del 2019.

Como toda figura legal para que esta pueda estar dentro de la legalidad, estas uniones convivenciales tienen requisitos para que puedan surtir efectos antes a la ley y terceros, el artículo 510 establece las siguientes:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Estas uniones convivenciales, una vez que son declaradas como tal, se conjugan para provocar la generación de otras cuestiones, las cuales, según el artículo 514 son:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Lo anterior, no son más que consecuencias derivadas de la convivencia de una pareja o de su posible ruptura, como tal cuando una pareja decide casarse o solicitar la legalidad de una figura como la unión de hecho, entiende que cada una de las dos partes debe aportar en partes iguales en la relación, así como saber que en caso de separación los bienes al final son de los dos y que por lo tanto deben dividirse, así como hay consecuencias inherentes una vez contraída la obligación, también las hay cuando se disuelve, en eso esta figura dentro de la legalidad argentina no varía.

Entre los efectos que producen las uniones convivenciales, el Código de rito indica *“Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.”*<sup>279</sup>, otro efecto sería *“la contribución a los gastos del hogar”*<sup>280</sup>, la responsabilidad de las deudas frente a terceros donde *“Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros...”*<sup>281</sup>

Continuando con los efectos, está la protección de la vivienda familiar, en la cual:

*...ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda... La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.*<sup>282</sup>

Por otra parte, se dispone también los supuestos por los cuales la unión se termina o cesa, de acuerdo con el artículo 523 las causales de terminación de la unión convivencial son las siguientes:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;

---

<sup>279</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Art.519

<sup>280</sup> Ibid. Art.520.

<sup>281</sup> Ibid. Art. 521.

<sup>282</sup> Ibid. Art.522.

f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;

g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Se contempla también dentro del marco de las uniones de convivencia en Argentina, cuando la unión cesa, que si una de las partes a la hora de la separación, tiene como consecuencia negativa que su ingreso o situación económica sufre un desequilibrio, este puede recibir una compensación económica, *“Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”*<sup>283</sup>

Esta compensación económica, es establecida por el juez, quien, por medio de lo estipulado en el numeral 525, basará el monto de esa compensación en varios aspectos, tales son

a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

---

<sup>283</sup> *Ibíd.* Art.524.

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) la atribución de la vivienda familiar

Las consecuencias o efectos del cese de la relación o unión de convivencia, qué pasa con la vivienda que habitó la pareja mientras estuvieron juntas, a este respecto, se indica que el inmueble será atribuido al conviviente que *“a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.”*<sup>284</sup> Sin embargo, y como señala el mismo artículo, el juez es quien indica el plazo en que el conviviente puede permanecer en la vivienda, si fuera el inciso b) por el que se le ha otorgado, pero este plazo no puede ser mayor al tiempo en que la unión de convivencia estuvo compuesta.

Siguiendo con la atribución del inmueble que comparte la pareja, pero en este caso cuando uno de los convivientes fallece, en este supuesto,

*El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.*<sup>285</sup>

Igualmente, este derecho, se extingue si el conviviente supérstite se establece en una unión conviviente.

---

<sup>284</sup> Ibíd. Art. 526.

<sup>285</sup> Ibíd. Art. 527.

Visto lo anterior, queda en certeza que la regulación argentina en cuanto a derechos humanos de las persona LGTBI se encuentra segura y bien reproducida, donde la discriminación hacía este sector, por lo menos dentro el marco de la legalidad, no existe, permitiéndoles en lo que interesa, a las parejas del mismo sexo, poder establecerse a través de una figura como la unión de convivencia.

#### **D. España.**

Dentro de la regulación española no existe en sí una ley como tal que regule las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, lo mismo pasa con el matrimonio, lo que sí existe, son artículos en diferentes leyes que de una manera tácita hacen alusión hacía estas uniones y que por lo tanto, reconocen estas uniones y los derechos que derivan de esta en diferentes campos del derecho, así como civilmente y que por tanto tienen repercusión no solo para la pareja que decida reconocer esa unión, sino que también ante terceros.

Para el año 2005, el actual Rey emérito de España, Juan Carlos I, a través de la Ley 13, realiza una serie de modificaciones al código de familia de este país, en cuanto al matrimonio, basándose sobre todo en la transformación social, no solo de España, sino que internacionalmente, en materia de derechos humanos para la población homosexual, aduciendo de la urgente necesidad de proteger a esta minoría y reconocerles derechos que por ser personas simple y llanamente deben poseer, dejando de lado los preceptos religiosos que imponen solo el matrimonio entre hombre y mujer, al respecto dijo lo siguiente *“Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de*

*un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico.*<sup>286</sup>

En líneas anteriores se hizo mención al hecho de que en España no existe una regulación en materia de unión de hecho que enmarque a las parejas del mismo sexo, pero que de manera tácita se les reconoce y otorga derechos, uno de esos derechos se ve reflejado en materia de pensiones, en el caso particular en que uno de los convivientes fallezca y dentro de parámetros y supuestos especiales, donde se indica y en lo que interesa, que

*Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:*

*b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho*<sup>287</sup>

Siguiendo en materia de pensión, se menciona la forma en la que un derecho a esta, se extingue, en lo que se indica que *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.”*<sup>288</sup> Como se logra observar, no se indica si es por vivir con una mujer o con un hombre, que ése derecho adquirido de pensión se puede extinguir, simplemente se señala la palabra persona, que es lo ideal, si se quiere empezar a reconocer la existencia de uniones de personas del mismo sexo.

<sup>286</sup> Rey Juan Carlos I. Ley 13, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. (2005). <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf> 23 de septiembre del 2019.

<sup>287</sup> Ley 40, de medidas en materia de seguridad. (2007). Disposición general tercera. <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/d5bd0989-1608-4afb-bcc2-72c871bcd21e/LEY+40.2007.pdf?MOD=AJPERES&CVID=23> de septiembre del 2019.

<sup>288</sup> Código Civil. (1889). art. 101. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> 23 de setiembre del 2019.



Al igual que pasa en Costa Rica con la regulación de la unión de hecho, en lo que respecta a la posibilidad de recibir pensión por parte de una de las partes, cuando una de ellas, al separarse queda en una situación económica que le impide llevar una vida digna y semejable a la que tenía cuando estaba en pareja, en España sucede lo mismo y esta opción existe, pero no se menciona ni hombre ni mujer, simplemente se hace la salvedad con la palabra cónyuge, de la siguiente forma

*El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe...*<sup>289</sup>

En materia civil también se obvia el decir la palabra hombre o mujer y se da solamente el nombre de cónyuge, ni hombre ni mujer, o esposa y esposo, solo cónyuge, esto sucede dentro de la regulación en materia de arrendamientos, un ejemplo de ello es el siguiente

*Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.*<sup>290</sup>

---

<sup>289</sup> *Ibíd.*, art.97.

<sup>290</sup> Ley de arrendamientos urbanos. (1994). Ley N°29. art. 12.

<https://www.comunidades.com/legislacion/alquiler-vivienda/ley-de-arrendamientos-urbanos/> 23 de septiembre del 2019.

Esta Ley de arrendamientos urbanos, va más allá y dentro de una de sus regulaciones, indica la posibilidad de poder continuar con el arrendamiento, aun cuando el inquilino titular haya fallecido, pero que se encontraba en convivencia con otra persona, donde no discrimina por orientación sexual, observándose así

*La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente **en análoga relación de afectividad a la de cónyuge**, con independencia de su **orientación sexual**, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.<sup>291</sup>*  
*(Resaltado no es del original).*

Con lo anterior, queda en evidencia como de manera tácita se tiene la posibilidad de convivir en unión de hecho con otra persona, independientemente de si es hombre y mujer, teniendo la oportunidad de poder seguir con el contrato de arrendamiento en particular.

En la vida, puede llegar a existir un momento en el que por una enfermedad sobrevenida o un accidente una persona pierda sus capacidades físicas o cognoscitivas que le impidan llevar a cabo actividades o que no pueda seguir tomando decisiones importantes, es ahí donde surge la necesidad y la posibilidad de que una persona se haga cargo de los asuntos del incapaz, en Costa Rica, puede hacerlo el o la cónyuge, entre otros, pero dentro de una relación heterosexual, sin embargo en España, esto puede hacerlo quien se encontraba en una relación con el incapaz sin distinción de sexo, de la siguiente forma Ley de enjuiciamiento civil.

*Artículo 757. Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad. 1. La declaración de incapacidad puede*

---

<sup>291</sup> Ley de arrendamientos urbanos. (1994). Ley N°29. art.16 inciso b.

*promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.*<sup>292</sup>

La cita anterior es un reflejo de que cualquier persona puede representar los intereses de otra, sin importar el tipo de relación amorosa que tenían y principalmente la orientación sexual.

En el supuesto de que uno de los cónyuges fallece y de acuerdo con la misma Ley de enjuiciamiento civil española, se puede dar el caso en el que el fallecido no tuviera ningún tipo de descendiente y por lo tanto las autoridades se ven en la facultad de resguardar los bienes del difunto proveyéndoles a estos protección, el punto importante más allá de esto, es la salvedad que se hace en cuanto a uno de los herederos al mencionarse que puede ser que el fallecido estuviere casado o en una relación similar a esta, ejemplificado de la siguiente manera

*Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto. 1. Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado **o persona que se halle en una situación de hecho asimilable**, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.*<sup>293</sup> (Resaltado no es del original)

---

<sup>292</sup> Ley de enjuiciamiento civil. (2000). Ley N° 1. art. 757. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf> 23 de setiembre del 2019.

<sup>293</sup> *Ibíd.*, art. 790.

Lo rescatable del artículo anterior es lo que se destaca con negrita donde se resalta el “o persona que se halle en una situación de hecho asimilable”, obviándose la palabra hombre o mujer y utilizando el calificativo de persona, que es como debería de referirse en materia donde se involucre una relación de afectividad.

En España en materia de matrimonio, a diferencia de la unión de hecho sí existe de manera palpable, la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan casarse, la Constitución Política de este país indica al respecto que y en lo que interesa:

### *Artículo 32*

1. *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*<sup>294</sup>

De acuerdo a lo anterior, no hace falta y de hecho no se hace, el decir que solo puede realizarse esta unión en relación heterosexuales, otorgando por ende posibilidad a todos y todas, sin distingo se sexo ni orientación sexual.

Es de resaltar también, en cuanto a los requisitos del matrimonio, lo que se indica en el artículo 44 de la Carta Magna española, donde se lee de la siguiente forma *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”*<sup>295</sup> Imposible en este punto no poder notar el avance y la diferencia que existe en un mismo país en cuanto a la aplicación de una figura y otra en cuanto cuando están inmersas parejas del mismo sexo, lo cual lleva a lo ilógico, puesto que una figura no es más que la otra, desde un punto de vista legal, aunque se comprende que este punto se ve dentro de

---

<sup>294</sup> Constitución Política de España. (1978). art.32  
<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s2> 23 de setiembre del 2019.

<sup>295</sup> *Ibíd.*, art.44.

un entorno meramente religioso y patriarcal, donde el matrimonio es la unión entre dos personas más aceptada social y religiosamente, históricamente hablando.

### **E. Costa Rica.**

En el caso de Costa Rica, la regulación de las uniones de hecho de parejas homosexuales, es muy diferente a la de los países vistos anteriormente, puesto que actualmente, la figura de las uniones de hecho, solo está regulada para que puedan acceder a estas parejas conformadas por un hombre y una mujer, nada más, esto según lo establecido en el Código de Familia del país.

El artículo 242 del Código de Familia señala, con respecto a las uniones de hecho que *“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”*<sup>296</sup> (Resaltado no es del original). Este numeral, discrimina de todas formas a las parejas conformados por personas del mismo sexo, donde se les niega la posibilidad de acceder a esta y por ende a los efectos que el poder declarar una unión de hecho, conlleva y otorga una vez establecida legalmente, por ejemplo, la posibilidad de pedir una pensión cuando la unión finalice.

Cabe mencionar, en este punto, la existencia de la Ley General de la Persona Joven, misma que una vez que vio la luz a la vida jurídica del país, abrió un portillo con respecto a las uniones de hecho de las parejas homosexuales, esto por medio del artículo cuarto, inciso m, donde se indica, *“El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable,*

---

<sup>296</sup> Código de Familia. Ley N° 5476. (1973). Art. 242.

*con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años.*<sup>297</sup> Estipulación que provocó la realización de un matrimonio entre dos mujeres, aunque el reconocimiento del mismo no ha podido ser posible.

A este respecto, es importante señalar la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2018-12783 del 8 de agosto del 2018, misma que después de una consulta realizada ante la Sala, resolvió que las parejas compuestas ya sea por dos mujeres o dos hombres, tendrán la posibilidad de declarar su unión de pareja a través de la figura de la unión civil, misma que, al ser declarada, otorgará todos los efectos que la unión de hecho estipula.

Sin embargo, para que estas uniones puedan ser reconocidas legalmente y por ende tengan todos los efectos ante la sociedad, terceros y la ley, la Sala estipula que la Asamblea Legislativa debe ser el ente indicado para cambiar la legislación costarricense, en lo que respecta a la unión de hecho, es decir, el Código de Familia, para que este se ajuste y se incluya a las parejas del mismo sexo dentro de esta figura, en detrimento de que la Asamblea Legislativa, en un plazo de 18 meses no haga los cambios en la materia, la figura de las uniones de hecho para parejas homosexuales, será accesible a estas, además de los efectos que trae consigo, teniendo, entonces que hacerse el cambio obligatoriamente en la legislación correspondiente. Cambios que serían obligatorios para que las parejas del mismo sexo puedan acceder a las mismas posibilidades que actualmente gozan las parejas del distinto sexo; empezando por el Código de Familia que es la que indica cuando se puede constituir una Unión de hecho, cambios en el Código de Trabajo, en relación con las prestaciones laborales, en el Código Civil en lo que se relaciona con los apellidos, entre otras leyes.

---

<sup>297</sup> Ley General de la Persona Joven. Ley N° 8261. (2013). Art. 4.

## **Conclusiones.**

El sector de juventud se ha manifestado como una población de la sociedad capaz de realizar significativos cambios estructurales dentro de la sociedad y dentro de la forma de funcionar de las entidades estatales, no solamente con la capacidad con la que cuentan sus integrantes sino también, el fuerte impulso político-social que ha sabido demostrar con el pasar del tiempo en varias ocasiones, y que todavía al día de hoy demuestra; actuando como un movimiento social que busca el beneficio mayor para los distintos componentes de la sociedad y con la cual se interrelaciona.

En Costa Rica esos cambios no se han quedado atrás, la juventud ha sabido ganar espacios en varias áreas de la sociedad costarricense, sobre todo desde el punto de vista político. El estado por su cuenta, cumpliendo con lineamientos nacionales e internacionales ha sabido abrir espacios para que los jóvenes puedan expresar sus ideales, la implementación de distintas instituciones públicas dirigidas al apoyo del sector de juventud ha sido parte de una serie de decisiones correctas en beneficio de un grupo social heterogéneo con fuertes capacidades de provocar un cambio social, enfrentando actualmente a necesidades de oportunidades laborales, de educación o de salud, y enfrentando un fuerte adulto centrismo presente en la sociedad.

Con respecto a la posible aplicación del artículo 4 inciso m de la Ley General de la Persona Joven, como base a un posible reconocimiento a la unión de hecho entre personas del mismo sexo, consideramos que la opinión de la Sala Constitucional fue la adecuada, en el fallo 2018012783, siendo el tema de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo parte de una serie de cambios que el legislador debe de atender y de lo contrario aplicarse en el periodo de dieciocho meses establecidos en el voto 2018012782. Esto debido a que los cambios

introducidos por la ley 9155 se encontraba ligado a las figuras del matrimonio y de la unión de hecho establecidas en el Código de Familia, debido a la frase “con aptitud legal para contraer matrimonio” , que nos hace referencia a los impedimentos del artículo 14 del Código de Familia, entre ellos al todavía vigente inciso 6, “Entre personas del mismo sexo”, en complementación con el artículo 242 del Código de Familia, entre la todavía vigente condición de que se aplica únicamente entre personas de distinto sexo, hasta que suceda un cambio por parte del legislador.

La unión de hecho genera una serie de efectos jurídicos de índole patrimonial, social y familiar que ocasionan que las personas que se acogen a esta figura desarrollen dentro de su relación derechos y obligaciones para sí mismo y para su pareja. Los efectos patrimoniales, familiares y sociales de la unión de hecho son los mismos en varios efectos que tiene el matrimonio, sin embargo, para ser reconocidos a diferencia del matrimonio que se constituyen una vez realizado el matrimonio, en la unión de hecho es necesario que una de las dos parejas los solicite ante la autoridad competente. Existen efectos patrimoniales, familiares y sociales de una unión de hecho de parejas del mismo sexo, pero estos no pueden ser reconocidos hasta que la unión de hecho no esté declarada, mismo que ocurre con la unión de hecho entre parejas homosexuales.

Como se hizo mención en este trabajo, el país realizó una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, misma que tuvo respuesta en el año 2018, por medio de la cual se obliga a Costa Rica a adoptar todas las medidas necesarias para que las personas pertenecientes al colectivo LGTBI obtuvieron los derechos que les corresponden como pareja y que por lo tanto puedan optar a que se les reconozca su relación como una unión de hecho, la Sala Constitucional del país, tomó nota y a través de una sentencia emitida por esta a



principios del año en curso, es que se obliga al país a hacer todas las reformas necesarias a las leyes correspondientes y competentes para que las personas homosexuales puedan tener acceso a la figura de la unión de hecho y por ende a todos efectos y derechos que surgen de esta, tomando como punto de partida el año 2020, si el poder legislativo del país no crea un marco legal que regule las uniones de hecho homosexuales como tal.

En cuanto este último aspecto y el papel que tiene la Asamblea Legislativa, la Sala indica que *“De lo anterior deriva que se inste a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia.”*<sup>298</sup>

Con respecto a lo anterior, indica la Sala que *“La regulación de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, requiere un marco normativo igual que las parejas heterosexuales; la exclusión o la invisibilización de estos proyectos de vida, es una discriminación que lesiona la dignidad de la persona y es una injustificada invasión a la vida privada.”*<sup>299</sup>

En este punto la Sala hizo una acotación en lo que respecta a la dignidad humana de las personas, en lo que indica que

*La dignidad de la persona humana requiere una aplicación extensiva, para que los derechos fundamentales alcancen vigencia real y efectiva. Así entonces, no es ajena a esta materia de uniones entre personas del mismo*

---

<sup>298</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2018012783, 2018.

<sup>299</sup> *Ibid.*

*sexo, la aplicación de criterios interpretativos que favorezcan a la persona, y criterios interpretativos evolutivos.*<sup>300</sup>

Además

*La Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, sino que la protección se extiende a derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos de parejas heterosexuales.*<sup>301</sup>

Para la Sala Constitucional por tanto, no debe ni existe una distinción en lo que respecta a la dignidad humana en cuanto a si las personas son heterosexuales o no, si conviven con un hombre o con una mujer, esto porque:

*La dignidad de los ciudadanos, de todos, sin distinción, requiere el reconocimiento de todos los derechos a los homosexuales. Ese es el sentido de un concepto tan rico y profundo como la dignidad de la persona. Deben reconocerse derechos básicos para el desarrollo de la persona como la posibilidad de entablar una relación afectiva estable, reconocida por el ordenamiento.*<sup>302</sup>

Entonces:

*Este reconocimiento tiene un efecto expansivo desde el momento que se admite que no existe ningún sustento para excluir a un sector de la población del disfrute de derechos relacionados con la esfera privada. La libre opción sexual, la libre escogencia de pareja, el desarrollo de un*

---

<sup>300</sup> *Ibíd.*

<sup>301</sup> *Ibíd.*

<sup>302</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°2018012783, 2018.

*proyecto de convivencia, tiene relación con el desarrollo de la libertad, el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de la vida privada. Esa posibilidad se ha ignorado respecto de la población homosexual.*<sup>303</sup>

Por lo tanto, y después de varios proyectos de ley que con sus propuestas intentaban que a las parejas homosexuales les fueran reconocidos sus derechos como tal y por ende, las obligaciones que se derivan de una relación de pareja formal, es que con la Sentencia de la Sala Constitucional, aunado a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que las uniones de hecho en el país ya son palpables, por ahora, en papel, resta esperar a que haya acatamiento por parte de la Asamblea Legislativa para que las parejas que así lo quieran soliciten el reconocimiento de sus uniones de hecho, sin olvidar, también, que la figura de matrimonio también será una opción para la población LGTBI en el transcurso de unos meses, lo que evidentemente representa todo un avance en materia de derechos humanos y por supuesto un triunfo para todo el colectivo homosexual y para las entidades que han luchado años porque estas dos figuras sean una realidad en la sociedad y familias costarricenses.

La unión de hecho posee características similares a la figura del matrimonio, como su estabilidad, convivencia, notoriedad y publicidad, pero, sin embargo, en otras las diferencias son muy palpables, a pesar de que estas diferencias se disminuyen con el tiempo para abrir espacio a nuevos modelos de familia. En el matrimonio existe un reconocimiento inmediato, en la unión de hecho no, sino hasta que una o las dos partes lo soliciten. Los derechos de cada una de las personas que conforman una unión de hecho no se reconocen hasta que se solicite el reconocimiento de la unión, en el matrimonio, cada uno de los derechos que se derivan de este son inherentes a

---

<sup>303</sup> *Ibíd.*

dicha figura desde el primer momento. Es entender que con la entrada en vigencia del matrimonio entre personas del mismo sexo, este tendría los mismos efectos jurídicos que su contraparte heterosexual, y la presencia de alguna laguna o discrepancia sería resuelta en sede judicial, posiblemente en manos de la Sala Constitucional. Es por eso que lo más probable en acatamiento a las resoluciones de la Sala Constitucional, de la Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los tratados internacionales, cuando la Asamblea Legislativa, cumpla con su obligación y actualice la figura de uniones de hecho para hacerla accesible a las parejas del mismo sexo, esta tendría los mismos efectos patrimoniales, familiares y sociales; que la actual, en acatamiento al bloque de constitucionalidad en defensa a los derechos humanos.

Pese a existir esa intención de otorgar reconocimiento y derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y de palparlo mediante proyectos de ley, se siguió discriminado a la población al pretender hacer reconocimiento pero con un nombre distinto a unión de hecho, además de obviar por ejemplo, la posibilidad de que estas puedan formar una familia incluyendo hijos, lo que raya aun en discriminación. Las uniones de hecho de las personas homosexuales ya son legales en Costa Rica, así como las consecuencias en materia de derechos y obligaciones que de esta figura se derivan, solamente debe la Asamblea Legislativa cumplir con la exigencia solicitada por la Sala Constitucional para que lo regule y en detrimento de esto, se proceda de oficio a reformar los artículos que impiden esta unión, caso distinto la del matrimonio cuya resolución reconoce la figura para las parejas del mismo sexo una vez transcurrido el plazo de los dieciocho meses, lo que ocurriría a mediados del año 2020.

En Latinoamérica, sobre todo en Sudamérica desde hace años atrás ha habido un gran avance en materia de derechos humanos y de reconocimiento de estos para la población LGTBI, disminuyendo así la discriminación hacía este sector. La unión de hecho es una figura reconocida en distintos países del continente americano o no implementan ningún tipo de diferenciación con la figura del matrimonio, en el caso especial de Latinoamérica, con países como Colombia, México y Argentina como pilares de este avance en materia de derechos humanos y LGTBI. Existe una diferencia palpable entre estos países a la hora de regular y permitir que se realicen uniones de hecho entre personas homosexuales, mientras que Argentina y México, lo regulan por medio de leyes, Colombia por su parte, no lo ha hecho, reconoce las uniones, pero de manera tácita y gracias a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del país. Costa Rica, después de la opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la resolución de la Sala Constitucional, reconoce la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo y los derechos que se generan a partir de esta, al igual como la obligación de adecuar nuestro ordenamiento jurídico, para cambiar alrededor de doscientos años de legislación, en el que siempre se ha entendido el matrimonio o cualquier relación de la pareja, estrictamente entre un hombre y una mujer.

En la actualidad existen mayor cantidad de derechos reconocidos para la población LGTBI y las parejas del mismo sexo en materia de salud, seguro social, no discriminación, reconocimiento y otros; a diferencia de la situación en la que se encontraban hace un tiempo, en la que las poblaciones LGBTI, eran vistas como enfermas o incapaces. En los últimos años ha habido un gran avance en materia de derechos humanos y de reconocimiento de estos para las personas homosexuales y de las parejas existentes, lo que representa un triunfo para estos. Han existido en el

transcurso de los años propuestas por parte de diferentes cúpulas legislativas la creación de proyectos de ley para reconocer las uniones de hecho homosexuales y los derechos que derivan de esta.

Los derechos de las personas LGBTI en Costa Rica, han empezado a ser reconocidos por los distintos sectores de la sociedad costarricense sobre todo en aquellos casos donde el cambio ocurre por parte del sector público, observamos que el gobierno ha empezado a implementar normativa para atender los cambios que nuestra sociedad amerita, por ejemplo reconocer el derecho a la pensión o del seguro entre parejas del mismo sexo o muy prontamente el del matrimonio; todos estos cambios que suceden luego de sentencias por parte de organismos jurisdiccionales como la Sala Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sociedades cambian al igual como sus instituciones, uniones o derechos de pareja que antes se veían solamente para las parejas heterosexuales, son en varias partes del mundo reconocidos en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

## Bibliografía.

### Artículos de revista, libros o periódicos.

- Bolaños Jiménez José, (2017) Matrimonio igualitario en Costa Rica: Los orígenes del debate 1994-2006
- Calvo, K. (2010). Reconocimiento, ciudadanía y políticas públicas hacia las uniones homosexuales en Europa. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (129), 37-59. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99717150002>
- David G Vargas y Juan Carlos Riffo. “De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno”. *Revista Boliviana de Derecho*, 17 (2004): 94-12. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539932006>
- Díaz González, J.A. (2010). Prensa escrita costarricense ante el referéndum sobre uniones de personas del mismo sexo. *Rupturas*, 2(2). Recuperado de <http://investiga.uned.ac.cr/rupturas/>
- El mundo.cr, Karla Pérez Gonzales. Tomado de: <https://www.elmundo.cr/costarica/parejas-del-mismo-sexo-tendran-acceso-a-bonos-familiares-de-vivienda/> (2019)
- García Devesa, J. (2013). Uniones de Hecho. Recuperado de [https://biblioteca.unirioja.es/tfe\\_e/TFE000233.pdf](https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000233.pdf)
- Gerardo Trejos y Marina Ramírez, *Derecho de Familia Costarricense*, (Costa Rica, 1999), 157, citado por Gabriela Soto López, “El Reconocimiento de la Unión de hecho de parejas del mismo sexo”, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, (2008): 110.
- Rodríguez Martínez, E. (2011). El reconocimiento de las uniones de hecho homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina.

Universidad Autónoma de México, 44(130), 207-235. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42719904007>

- Scala, J. (2005). Uniones homosexuales y derechos humanos. Universidad de La Sabana, 9 (1), 86-100. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83292409>
- Semanario Universidad. Rita Valverde. Jóvenes desempleados y trabajos informales forman parte de las tendencias en el mercado laboral costarricense. Tomado de: <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/jovenes-desempleados-y-trabajos-informales-forman-parte-de-las-tendencias-en-el-mercado-laboral-costarricense/> (2019)
- Talavera, P. (2007). El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. (20), 6-25. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932001>
- Uribe Rueda Nicolás y otros, 2004. Construcción de políticas de juventud: Análisis y perspectivas.
- Vélez, D.L. (2008). La investigación Cualitativa. Obtenido de la Investigación Cualitativa. Recuperado de <http://www.ponce.inter.edu/cai/Comite-investigacion/investigacion-cualitativa.html>

## **Normativa**

- Código Civil de la República de Costa Rica. (1887). Ley N° 63. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC)
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). [http://www.saij.gob.ar/docs/f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs/f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)



- Código Civil. (1889). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código de Familia, Ley N° 5476, de 5 de febrero de 1974, San José, Investigaciones Jurídicas S.A, 20. Ed. Preparado por Andrea Hulbert Volio, 2011.
- Código de Trabajo de la República de Costa Rica. Ley número 2 del 27 de Agosto de 1943. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=115438&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=115438&strTipM=TC)
- Código Penal del 21 de Agosto de 1941, ley número 368. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37382&nValor3=83854&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37382&nValor3=83854&strTipM=TC)
- Código Penal del 4 de Mayo de 1970, ley número 4573. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC)
- Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, San José, Educatex Textos para la Educación, 2011, 1ª. ed.
- Constitución Política de España. (1978). Recuperado de <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s2>
- Decreto ejecutivo 38999 del 12 de mayo del 2015. Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la

población LGBTI. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC)

- Decreto ejecutivo 40422 del 25 de mayo del 2015. Reforma Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la

población LGBTI. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84308&nValor3=108733&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84308&nValor3=108733&strTipM=TC)

- Decreto ejecutivo 41337 del 18 de diciembre de 2018, Reglamento para el reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género para personas extranjeras en el DIMEX. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC)

- Decreto Ejecutivo Número 38999, del doce de mayo del año dos mil quince, Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI.

- Decreto ejecutivo Número 41173 del 28 de junio de 2018. Regula la adecuación de trámites, documentos y registros al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86791&nValor3=112791&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86791&nValor3=112791&strTipM=TC)

- Decreto Número 39193-C, Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, recuperado de:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80307&nValor3=101894&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80307&nValor3=101894&strTipM=TC)
- Decreto número 41329 del 18 de diciembre del 2018, Reglamento para el reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo.  
Recuperado de:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=FN)
- Dictamen N° C-132-2017 de la Procuraduría General de la República del 16 de junio del 2017, recuperado de:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19944&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19944&strTipM=T)
- Directriz 025 del 12 de mayo del 2015. Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa. Recuperado de:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC)
- Directriz N° MTSS-DMT-DR-5-2018, emitido a las dieciséis horas del 12 de abril del 2018, recuperado de: <http://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/documentos/MTSS-DMT-DR-5-2018.pdf>
- Directriz número 015 del 28 de junio del 2018, Regula la adecuación de trámites y documentos al reconocimiento del derecho a la identidad sexual y

de género. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86790&nValor3=112792&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86790&nValor3=112792&strTipM=TC)

- Directriz número 38 del 21 de diciembre del 2018, Acceso a Bonos Familiares de vivienda a parejas del mismo sexo. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88167&nValor3=115091&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88167&nValor3=115091&strTipM=TC)

- Juan Carlos I. Ley 13. (2005). Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf>
- Ley 1. Ley de Enjuiciamiento Civil. (2000). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Ley 29. Ley Arrendamientos Urbanos. (1994). Recuperado de <https://www.comunidades.com/legislacion/alquiler-vivienda/ley-de-arrendamientos-urbanos/>
- Ley 40. Medidas en materia de Seguridad Social. (2207). Recuperado de <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/d5bd0989-1608-4afb-bcc2-72c871bcd21e/LEY+40.2007.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>
- Ley 9155, Reforma de la Ley General de la Persona Joven, n.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y del código municipal, ley n.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, recuperado el 21 de jul. de 17, recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=75211&nValor3=93163&nValor5=2](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=75211&nValor3=93163&nValor5=2)

- Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México. (2017).  
[http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia18/A121/01/2018/A121Fr01\\_2018T01\\_LEY\\_DE\\_SOCIEDAD\\_DE\\_CONVIVENCIA\\_PARA\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO.pdf](http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia18/A121/01/2018/A121Fr01_2018T01_LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf)
- Ley General de la Persona Joven, N° 8261 de 2 de mayo de 2002, Recuperado el 2 septiembre de 2015. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48550&nValor3=95949&param2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48550&nValor3=95949&param2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp)
- Ley Número 8898, Día Nacional de la Juventud Costarricense, recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69299&nValor3=83172&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69299&nValor3=83172&strTipM=TC)
- Ministerio de Salud, 2011. Política Nacional de Sexualidad 2010-2021, II Parte.
- Ministerio de Salud, 2016. Norma Nacional para la atención en salud libre de estigma y discriminación a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) Y otros hombres que tienen sexo con hombres. Recuperado de: <http://www.conasida.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/126-norma-nacional-para-la-atencion-en-salud-libre-de-estigma-y-discriminacion-a-personas-lesbianas-gais-bisexuales-trans-intersex-lgbti-y-otros-hombres-que-tienen-sexo-con-hombres-hsh/file>
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la

identidad de género. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

- Reforma Integral del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, del 13 de julio de 1995. Recuperado de [http://www.mtss.go.cr/elministerio/estructura/direccion-nacional-dependencias/normativa\\_pensiones/Ley\\_7531\\_Reforma\\_Integral\\_del\\_Sistema\\_de\\_Pensiones\\_y\\_Jubilaciones\\_del\\_Magisterio\\_Nacional.pdf](http://www.mtss.go.cr/elministerio/estructura/direccion-nacional-dependencias/normativa_pensiones/Ley_7531_Reforma_Integral_del_Sistema_de_Pensiones_y_Jubilaciones_del_Magisterio_Nacional.pdf)
- Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 10 marzo de 1995. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26485&strTipM=TC#ddown](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26485&strTipM=TC#ddown)
- Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, del 1 de enero de 1997. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43463&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43463&strTipM=TC)

### **Proyectos de ley**

- Proyecto de Ley 16390, Ley de Unión Civil de Personas del mismo sexo (Ley de Sociedades de Convivencia), 2006. Recuperado de <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-leyes-reglamentos/108-proyecto-de-ley-de-union-civil-entre-personas-del-mismo-sexo/file>
- Proyecto de ley 16887, Adición de un nuevo capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva. (2012). Recuperado de <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/referencia%20y%20prestamos/BOLETINES/BOLETIN%2003/18824.%20%20Proyectos%20relacionados/16887.%20%20Audiencia%20Lic.%20Maureen%20Clarke.pdf>

- Proyecto de ley 16970, Ley para la prevención y eliminación de la discriminación. (2008). Recuperado de <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/jaguar/USI/.../Proyecto/PROYECTO-16964.doc>
- Proyecto de Ley N°16182, del 10 de mayo de 2006. Recuperado de: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/jaguar/USI/.../Proyecto/PROYECTO-16182.doc>

### **Páginas Web**

- Banco Hipotecario la Vivienda, Condiciones para el bono de la vivienda, Costa Rica, 29 de mayo de 2019. Recuperado de [https://www.banhvi.fi.cr/bono/Condiciones\\_bono.aspx](https://www.banhvi.fi.cr/bono/Condiciones_bono.aspx)
- Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/convencion\\_americana.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/convencion_americana.pdf)
- Convenio sobre la discriminación, convenio número 111, de la Organización Internacional del trabajo, del 4 de junio de 1958. Recuperado de: [http://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/documentos/convenios%20oit%20cr%20-archivo%20pdf/Convenio%20sobre%20discriminacion%20\(empleo%20y%20ocupacion\),%201958.pdf](http://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/documentos/convenios%20oit%20cr%20-archivo%20pdf/Convenio%20sobre%20discriminacion%20(empleo%20y%20ocupacion),%201958.pdf)
- Declaración de la Organización de Estados Americanos sobre los derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género del 6 de junio del 2013. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf>

- Declaración Final de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud. Recuperado de: <https://www.segib.org/wp-content/uploads/DECLARACION-FINAL-CONFERENCIA-DE-MEDELL--N-VERSION-EN-ESPA--OL.pdf>
- Health and Humans Rights. Derechos de la Comunidad LGBT - Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales. Recuperado de <http://www.hhri.org/es/thematic/LGBT1.html>
- Naciones Unidas: Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>
- Organización Internacional del Trabajo. (2015). Protección de los derechos humanos de las personas LGBT en el mundo del trabajo. Recuperado de [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilvia/documents/publication/wcms\\_425065.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilvia/documents/publication/wcms_425065.pdf)
- Presidencia de la República de Costa Rica, Decretos y directrices para garantizar derechos de las personas LGTBI sin discriminación, Costa Rica, 21 de diciembre de 2018. Recuperado de <https://presidencia.go.cr/comunicados/2018/12/decretos-y-directrices-para-garantizar-derechos-de-las-personas-lgtbi-sin-discriminacion/>
- Real Academia Española. Recuperado de <http://www.rae.es/>

### **Pronunciamientos judiciales**

- Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de noviembre de 2017
- Res: 2018-000164. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.



- Res. N° 2012-000266, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las quince horas y treinta y tres minutos del once de enero del dos mil doce.
- Resolución Número 2018012782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ochos de agosto de dos mil dieciocho.
- Resolución Número 2018012783 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de las veintitrés horas con cero minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.
- Resolución Número. 7521-2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del primero de agosto del dos mil uno.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia N°09-0013713-0007-CO, del 24 de noviembre de 2009.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto N°1151 de las 15:30 horas del 1 de marzo de 1994.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1994, Sentencia N° 01151-94.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia N°0013713-0007.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 03865 a las diez treinta horas del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°01151 a las quince treinta horas del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-075/07. [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_397.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_397.pdf)
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°00106 a las nueve cincuenta horas del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
- Sentencia N° 270-15. Juzgado de Familia, II Circuito Judicial de San José, Montelimar, a las ocho horas del quince de abril de dos mil quince.
- Tribunal de Familia de San José, Resolución número 88-04 de las diez horas veinte minutos del veintiocho de enero del dos mil cuatro.
- Tribunal Superior Civil Sección Segunda de San José, Sentencia N°358 de las ocho treinta y cinco horas del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete.

## **Tesis**

- Aguilar, E. Las Uniones de hecho, su legislación y la violación de los derechos humanos de las lesbianas. [tesis de posgrado en Derechos Humanos y Educación para la paz.]. Heredia, Costa Rica. Universidad Nacional (2004).
- Carcache Cascante Natasha y otros. Análisis de la relación Estado-Sector Privado y su incidencia en la Política de Empleo dirigida a las personas jóvenes. 2018. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social Tomado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2017-23.pdf>
- Enríquez Rosero, María Mercedes. “La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana”. Tesis de Licenciatura, Universidad Central de Ecuador, 2014. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

- Gabriela Soto López, *El Reconocimiento de la Unión de Hecho de parejas del mismo sexo*, (Costa Rica, 2008), 116, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho.
- Medina, G. *Uniones de hecho: Homosexuales*. (2001). Rubinzal- Culzoni Editores: Buenos Aires.
- Soto López, G. (2008). *El reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo*. [tesis Lic. en Derecho.]. San José, Costa Rica. Universidad de Costa Rica.

### **Entrevistas**

- Diego Zúñiga Céspedes, Director ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2019.
- Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la Asociación ciudadana Acceder, 2019.
- Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI, 2019.

## **Anexos.**

### **Propuesta de Ley para la aplicación de la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo y derechos afines:**

Proponemos en acatamiento a las resoluciones de la Sala Constitucional, relacionadas con el Matrimonio igualitario y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, en relación con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y en los ideales de respeto de los Derechos Humanos manifestados de formas histórica por Costa Rica, como parte de la ciudadanía costarricense procedemos a la presentación del siguiente proyecto de ley con la intención de adecuar el ordenamiento jurídico costarricense a lo establecido por estas serie de normativas e interpretaciones judiciales, llenando las lagunas jurídicas que podrían surgir con la finalización del periodo de dieciocho meses dado por la Sala Constitucional, el cual exige por parte del Poder Legislativo adecuar las normas relacionadas con el matrimonio y de las uniones de hecho de las personas del mismo sexo, para respetar los derechos de convivencia originados por estas parejas en el contexto de una esfera patrimonial, social o familiar.

En la actualidad y dado los cambios que se han venido efectuando en el país en cuanto al reconocimiento de derechos para las personas y parejas LGTBI, urge la necesidad de hacer cambios dentro de la legislación del país en diferentes materias y competencias, es por esto que, se realiza una propuesta de reforma a artículos de diferentes leyes del país, los cuales deben de cambiarse para que dentro de lo que estos regulan se incluyan a personas, parejas y por qué no, familias conformadas por personas del mismo sexo. Eso en la defensa de la seguridad jurídica que el estado debe de garantizarle a las parejas y para evitar cualquier tema que pudiese ser

aclarado en vía judicial, al igual como en cumplimiento de los deberes como legislador que los señores y señoras diputadas deben de cumplir en acatamiento a diversos órganos judiciales, como al igual en apoyo a uno poblaciones excluidas.

Procedemos a indicar las normativas nacionales necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico, después indicando cuales serian os cambios propuestos.

### **Código de Familia**

El código de familia resulta indispensable para el reconocimiento de derechos en materia de, como el nombre de este lo dice, familia, esto porque legaliza la forma en la que esta se regula en diferentes temas, a este respecto, hay cuatro artículos a los que resulta indispensable hacerles reformas, cada uno por razones distintas, pero para un mismo fin, que es incluir el respeto y mención de las personas LGTBI, los artículos son los siguientes:

***Artículo 92.-** La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Se presume la paternidad del hombre que, durante el período de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.<sup>304</sup>*

Este artículo omite la posibilidad de que cuando nace un niño producto de una relación de unión de hecho, se presuma que puedan llegar a existir también un vínculo de madre, si es una pareja conformada por dos mujeres, o el vínculo de padre, cuando son dos hombres lo que conforman la relación, quedando en evidencia una regla hetero-normativa y discriminatoria hacía la maternidad o paternidad homosexual.

---

<sup>304</sup> Código de Familia, art.92.

**Artículo 104.- Apellidos del adoptado.**

*El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.*

*El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.*

*En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.<sup>305</sup>*

En este punto, al igual que el artículo anterior, se omiten posibilidades para parejas homosexuales, por lo tanto, es indispensable hacer el cambio y que se permita que en el caso en que los adoptantes sean dos mujeres o dos hombres, el primer apellido de ambos sea parte del nombre del o la adoptada.

**Artículo 151.- (Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo).**

*El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.*

*La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.<sup>306</sup>*

---

<sup>305</sup> Código de Familia, art.104.

<sup>306</sup> Código de Familia, art.151.

En este caso, solo se menciona al padre y la madre, como los únicos capaces para ejercer autoridad sobre los **hijos y las hijas**, obviándose, nuevamente, que el matrimonio puede ser conformado por dos mujeres o por dos hombres. Igualmente, la forma en la que se redacta el artículo, dista de un lenguaje inclusivo, donde en cada uno de los dos párrafos solo se menciona a los hijos, dejando de lado, la existencia, según como se pueda interpretar, de la existencia de hijas, por lo tanto, urge hacer el cambio hacia un lenguaje y una interpretación totalmente inclusiva.

**Artículo 242.-** *La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.*<sup>307</sup>

La obviedad en este artículo salta a la vista, puesto que solo hace referencia a que solo las parejas conformadas por un hombre y una mujer pueden declarar su unión de hecho, sin respetar la gran cantidad de familias que están conformadas por dos hombres o por dos mujeres, por lo tanto, debería hacerse referencia a personas y no hombre y mujer.

## **Código Civil**

**ARTÍCULO 49.-** *Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.*<sup>308</sup>

Debe tenerse en cuenta que un niño o una niña también puede nacer dentro del seno de un matrimonio o una unión de hecho homosexual, por lo tanto sería

---

<sup>307</sup> Código de Familia, art.243.

<sup>308</sup> Código Civil, art.49.

indispensable que se tomen en cuenta estos casos para poder otorgar los apellidos de ambas madres o padres al menor o la menor. Igualmente, existen otras formas en la actualidad para concebir, como la gestación subrogada, para estos casos también debe de estipularse el orden en la que los apellidos deben aparecer después del nombre del o la menor de edad, esto fin de que cada uno de los padres o madres vea reflejado su derecho de reconocimiento sobre su hijo por medio de sus apellidos.

**ARTÍCULO 572.-** *Son herederos legítimos:*

*1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:*

*a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.*

*Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.*

*b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.*

*c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.*

*ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos-durante-dicha-unión.*

*2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por*



*parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;*

*3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre*

*4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;*

*5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y*

*6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.*

*Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.*

*Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.<sup>309</sup>*

En este punto se hace mención a los herederos únicamente en forma masculina, principalmente en el inciso 1 ch), y los incisos 2, 3, 4 y 5, donde se deja de lado la posible existencia de una conviviente, abuelas, hijas, hermanas. Estos puntos, se entiende que fueron escritos en una época donde el lenguaje inclusivo no se veía necesario, pero en el momento actual, hacer la diferencia y sobre todo dentro del marco legal urge hacer el cambio, siendo entonces una consecuencia urgente de un proceso de cambio, visibilización e igualdad.

### **Código de Trabajo**

**ARTÍCULO 243.-** *Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho*

---

<sup>309</sup> Código Civil, art.572.

*a una renta anual, pagadera en dozeavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:*

- a. Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.*

*Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.*

*Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.*

- b. Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.*

*No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo.*

*En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica. La renta de estos menores será del 20%, si*

*hubiera sólo uno; del 30% si hubieran dos; y del 40% si hubieran tres o más. Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera sólo uno y al 20% para cada uno de ellos si fueran dos o más, con limitación que se señala en el artículo 245.*

*Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.*

*Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios.*

*La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención;*

c. *Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre; ch)...*<sup>310</sup>

El inciso c), es reflejo de que se ha venido observando en los puntos anteriores, sobre todo en el marco de la inclusión en la redacción de parejas del mismo sexo, donde además, pareciera que el único que trabaja es el hombre y la mujer no, porque solo se refiere a la mujer, compañera o la posibilidad de existencia de hijos, pero dentro de una relación meramente heterosexual, al referirse al cónyuge supérstite y es que este es precisamente el primer cambio que debiera hacerse, es decir, referirse a cónyuge, no mujer, compañera o compañero, él o ella, son simples cambios, sí, pero marcan la pauta de lo que se pretende y es una legislación inclusiva en todos sus parámetros en cuanto al género y orientación sexual.

### **Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda)**

**Artículo 56.-** *Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio*

---

<sup>310</sup> Código de Trabajo, art.243.

*como-en-unión-de-hecho.*

*Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.*<sup>311</sup>

Pareciera ser que en materia laboral, en el país, solo el hombre es quien trabaja y fallece, puesto que al hacerse referencia en este artículo a la persona quien recibe el subsidio, solo menciona a la mujer del fallecido y que esta pudiera quedar en condición vulnerable económicamente por el fallecimiento del esposo, no habiendo entonces posibilidad de que la mujer también trabajara y que pudiera haber fallecido, por lo tanto, existe una redacción poco o nada inclusiva y a todas luces discriminatoria con respecto a las capacidades laborales de las mujeres, además de referirse solo a la posibilidad de que la pareja fuera heterosexual, dejando de lado a las parejas del mismo sexo, por lo cuanto, hacer el cambio de redacción y enfoque es indispensable en este punto.

### **Ley General de la Persona Joven**

**Artículo 4º—Derechos de las personas jóvenes.** *La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:..*

*m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán*

---

<sup>311</sup> Ley del Sistema Financiero de la Vivienda y creación del BANHVI. (1986). Ley N°7052. art.56.

*aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.*<sup>312</sup>

En este inciso m, a diferencia de los artículos anteriores, no hay redacción hetero-normativa o de carácter patriarcal, el hecho es que simplemente deja por fuera la posibilidad de que las personas jóvenes también puedan acceder al matrimonio cuando tengan intención de formar una familia y que por ende los derechos que se derivan de esta relación conyugal no sean reconocidos.

## **Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres**

### **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

*Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

*Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.*<sup>313</sup>

Existen parejas homosexuales y más precisamente en lo que a este artículo se refiere, lésbicas, esto por incluir solamente la violencia contra la mujer, por ende, también la posibilidad de que dentro del seno de estas se produzca violencia doméstica, entonces, la inclusión de este tipo de violencia debe ampliarse a dichas relaciones lésbicas también, no solo a los posibles casos de violencia contra la mujer dentro de una relación entre estas con un hombre, porque, en casos de violencia, no hay justificación alguna que valga y mucho menos el que dicha relación esté formada por mujeres y que sea una de estas la que agrede a la otra, al final de cuentas,

---

<sup>312</sup> Ley General de la Persona Joven. (2002). Ley N°8261. art.4.

<sup>313</sup> Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres. (2007). Ley N°8589. art.2.

violencia contra la mujer, es violencia simple y llanamente, independientemente de si la agresión es efectuada por un hombre o una mujer, esto último en los casos de relaciones lésbicas.

Con base en las distintas leyes antes mencionadas, se vuelve necesario adecuar el ordenamiento jurídico, no solo en acatamiento lo dispuesto por la Sala Constitucional sino por cumplimiento a tratados internacionales y al respecto de los derechos humanos, por lo cual procedemos a presentar una propuesta de reforma para que sea de conocimiento del legislador y modificar el ordenamiento jurídico a las figuras del matrimonio<sup>9</sup>, como también de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

## **Título Único: Reconocimiento de las figuras del matrimonio y de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.**

### Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: Las familias merecen especial protección por parte del Estado sin distinción alguna de los integrantes que la componen. Todos los tipos de familia deben de recibir los mismos derechos, beneficios y atención por parte de las instituciones del estado y las instituciones privadas.

Artículo 2: Las figuras del matrimonio y de la Unión de Hecho provocan los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos por ley, sin distinción de la condición del sexo entre sus integrantes.

Artículo 3: El estado se asegurará que la convivencia familiar entre parejas del mismo sexo no se vea en ningún momento perturbada, por entes, o individuos externos a la pareja, o de la relación familiar.

Artículo 4: Ambas figuras se regirán por las disposiciones de esta ley y por lo establecido para el matrimonio y para las uniones de hecho en la Ley número 5476 y sus reformas, el Código de Familia. En caso de lagunas en la ley, se decidirá en beneficio de lo que sea mejor para el núcleo familiar.

Artículo 5: Toda disposición en contrario con esta ley es nula.

### Capítulo II: Reformas.

Artículo 6: Refórmense los artículos 92, 104, 151, y 242 de la ley Número 5476 y sus reformas, Código de Familia, para que se lean de la siguiente forma:

**Artículo 92.-** La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.



**Cuando la concepción haya sucedido durante la unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código, se presumirá la existencia de los vínculos de madre o de padre hacia la persona menor de edad.**

**Artículo 104.-** Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

**Cuando los casos anteriores se aplicasen a una pareja de mismo sexo, el adoptado recibirá los apellidos en orden alfabético.**

**Artículo 151.-** Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo.

**Los miembros del matrimonio ejercen**, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos **e hijas** habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

La administración de los bienes del hijo **o hija** corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

**Artículo 242.-** La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre **dos personas** que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Artículo 7: Refórmense los artículos 49, 572 de la ley Número 63 y sus reformas, Código Civil, para que se lean de la siguiente forma:

**Artículo 49.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

**En los casos de un hijo o una hija nacidos dentro de un matrimonio o una unión de hecho entre personas del mismo sexo recibirá los apellidos en orden alfabético.**

**Cuando el nacimiento haya sucedido por gestación subrogada el menor se inscribirá con los apellidos de la persona o personas que hayan solicitado el procedimiento, el registro civil se cerciorará de solicitar la documentación necesaria para el caso, al igual como que las instancias de salud y científicas pueden dar fe de la vinculación que hayan tenido la persona o personas durante la embarazo con la mujer que haya estado en gestación. Cuando sean más de una persona estas deberán demostrar que se encuentran casadas o con unión de hecho reconocida.**

**Artículo 572.-** Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:...

c) En la sucesión de un hijo **o hija** extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre **o de quien posea la custodia del menor** y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

**ch) El o la conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.**

**2) Los abuelos, las abuelas y demás ascendientes.**

**3) Los hermanos y hermanas.**

**4) Los hijos e hijas de los hermanos y hermanas del causante;**

**5) Los hermanos y hermanas de los padres del causante; ...**

Artículo 8: Refórmese el inciso C del artículo 243 de la ley Número 2 y sus reformas, Código de Trabajo, para que lea de la siguiente forma:

**Artículo 243.-** Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones: ...

c) Si no hubiera **cónyuge** en los términos del inciso a), **el compañero o la compañera** del trabajador fallecido(a), que tuviere hijos con él **o ella**, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso.

Perderá el derecho a esa renta la compañera **o compañero** que contraiga matrimonio, o entre en unión libre...

Artículo 9: Refórmese el artículo 56 de la Ley Número 7052 y sus reformas, Ley del Sistema Financiero de la Vivienda y creación del BANHVI, para que se lea de la siguiente forma:

**Artículo 56.-** Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer **o quien se encuentre claramente en la condición socioeconómica más vulnerable**; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Artículo 10: Refórmese el artículo 4 inciso m de la Ley Número 8261 y sus reformas, Ley General de la Persona Joven, para que se lea de la siguiente forma:

**Artículo 4º-Derechos de las personas jóvenes.** La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes: ...

m) **El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho o del matrimonio que constituyan de forma pública, notoria, única y estable. Para estos efectos, serán aplicables, los artículos respectivos del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.**

Artículo 11: Refórmese el artículo 2 de la Ley Número 8589 y sus reformas, Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres, para que se lea de la siguiente forma:

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, **inclusive si se tratase de una del mismo sexo. No se aceptaran justificantes relacionados a la cultura, la religión o personales para justificar la conducta.**

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

Artículo 12: Rige a partir de su publicación.

## **Entrevistas.**

### **I-Entrevista al señor Diego Zúñiga Céspedes, director ejecutivo del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.**

#### **Preguntas.**

- 1-¿Cuál es para usted el rol que cumple el sector de la Juventud en la sociedad costarricense?
- 2-¿Cuáles son a su criterio las necesidades actuales del sector de la Juventud?
- 3-¿Cómo ve la función del Sistema Nacional de Juventud, qué cambios cree que son necesarios para el sistema?
- 4-¿Busca el Estado algún tipo de acercamiento con las poblaciones jóvenes de sectores marginados, minorías raciales, religiosas, LGTBI, entre otras?
- 5-Hace tiempo un Juzgado de Familia del país reconoció la unión de hecho de una pareja del mismo sexo utilizando un inciso de la ley general de la Persona Joven, ¿Cuál es su opinión al respecto?
- 6-¿Cree que la Juventud que acompaña el gobierno del actual mandatario es una señal del cambio para nuestro país y una señal positiva para el sector de la juventud?
- 7-¿Cómo se prepara el Sistema Nacional de Juventud para afrontar el envejecimiento futuro de nuestro país?

## **II- Entrevista para la señora Larissa Arroyo Navarrete, Directora de la Asociación ciudadana Acceder.**

### **Preguntas.**

1-Cuál es su opinión sobre las resoluciones de la Sala Constitucional sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y los cambios que estas provocan sobre los derechos de las parejas del mismo sexo.

2- Desde su posición laboral y como activista, cuáles son los principales problemas que considera que afrontan las personas del colectivo LGBTI

3- En la actual administración y en la pasada se implementaron diversos cambios en reglamentos y decretos para ampliar los derechos de las personas LGBTI, ¿considera usted que el gobierno podría hacer más por estas poblaciones y de qué manera lo podría hacer?

4-Podría hablarnos más sobre la Fundación para la cual usted trabaja, ¿cuál grupo de personas atiende y qué tipo de problemas afrontan?, y ¿cómo el Estado costarricense y la sociedad los podría ayudar?

5-¿Cómo ve los avances legislativos en los cambios solicitados por la Sala Constitucional a raíz de la opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para adecuar el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI?

6-¿Considera usted que estuvo acertado o entendible por parte de la Sala Constitucional, la espera durante 18 meses para que entrara en vigencia el matrimonio entre personas del mismo sexo?

7- ¿Considera usted que la figura de unión de hecho entre personas del mismo sexo se había reconocido a través de la reforma realizada a la Ley General de la Persona Joven? ¿Cuál es su opinión sobre esto?

### **III- Entrevista para el señor Luis Salazar Muñoz, Comisionado Presidencial para asuntos de la población LGBTI.**

#### **Preguntas.**

1- ¿Cuál es su opinión sobre las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional sobre el matrimonio igualitario , y de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y los cambios que esta provoca sobre los derechos de las parejas del mismo sexo?

2- Desde su posición laboral y como activista, ¿cuáles son los principales problemas que considera que afrontan las personas del colectivo LGBTI?

3- ¿En cuáles áreas considera usted que falta que el gobierno o las políticas del gobierno implementen cambios a favor de los derechos de las personas LGBTI?

4- ¿Cuál en su criterio ha sido el nivel de afectación positiva, en los cambios introducidos por el gobierno, en materia de derechos de las poblaciones LGBTI?

5- ¿Cómo ve los avances legislativos en los cambios solicitados por la Sala Constitucional a raíz de la opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para adecuar el ordenamiento jurídico a los derechos de las personas LGBTI?

6- ¿Considera usted que estuvo acertado o entendible por parte de la Sala Constitucional, la espera durante 18 meses para que entrase en vigencia el matrimonio entre personas del mismo sexo?



7- ¿Considera usted que la figura de unión de hecho entre personas del mismo sexo se había reconocido a través de la reforma realizada a la Ley General de la Persona Joven?, ¿cuál es su opinión sobre esto?